



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

CAMARA CONT. ADMI. 2A NOM

Protocolo de Sentencias

Nº Resolución: 42

Año: 2020 Tomo: 2 Folio: 376-438

EXPEDIENTE: 6930120 -  - ASOCIACIÓN CIVIL AMIGOS DE LA RESERVA NATURAL SAN MARTIN

C/ CONFEDERACION ARGENTINA DE HOCKEY Y OTROS - AMPARO AMBIENTAL

SENTENCIA NÚMERO: CUARENTA Y DOS

En la ciudad de Córdoba, a los veintitrés días del mes de septiembre del año dos mil veinte, en el marco de la prestación del “servicio de justicia en la emergencia por razones sanitarias” y de conformidad a lo dispuesto por el Acuerdo Reglamentario N° 1622, Serie “A”, del 12 de abril del corriente año y por el Protocolo de Actuación para el Fuero Contencioso Administrativo, aprobado por Resolución N° 76 de fecha 8 de mayo del corriente año, emanada de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia, la Señora Vocal de la Cámara Contencioso Administrativa de Tercera Nominación Dra. Cecilia María de Guernica; la Señora Presidenta de la Cámara Contencioso Administrativa de Segunda Nominación Doctora María Inés Ortiz de Gallardo y el Señor Vocal de la Cámara Contencioso Administrativa de Primera Nominación Doctor Leonardo Fabián Massimino, proceden a dictar sentencia en los autos caratulados: **“ASOCIACIÓN CIVIL AMIGOS DE LA RESERVA NATURAL SAN MARTIN C/CONFEDERACION ARGENTINA DE HOCKEY Y OTROS - AMPARO (LEY 4915)” (Expte. N° 6930120, iniciado el 04/01/2018)**, procediendo en primer lugar a fijar las siguientes cuestiones a resolver:

PRIMERA CUESTIÓN: ¿Es procedente la demanda de amparo?

SEGUNDA CUESTIÓN: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

Conforme al sorteo practicado, los señores Vocales votan en el siguiente orden: Doctora Cecilia María de Guernica, Doctora María Inés Ortiz de Gallardo y Doctor Leonardo Fabián Massimino.

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA LA SEÑORA VOCAL DOCTORA CECILIA MARÍA de GUERNICA, DIJO:

I. A fs. 2/4 la Asociación Civil Amigos de la Reserva Natural San Martín, promueve por ante el Juzgado Federal n° 3 de esta ciudad, demanda de amparo (Ley 4915) en contra de la Confederación Argentina de Hockey, Federación Cordobesa de Hockey y de la Municipalidad de Córdoba, a fin de obtener la interrupción de la construcción de una cancha de hockey sobre césped sintético con agua a realizarse en el Camping Municipal San Martín, zona de uso intensivo de la Reserva Natural Urbana Gral. San Martín; como así también de la realización de espectáculos públicos constituidos por partidos de Hockey que disputaran las selecciones argentinas de hockey femenina y masculina en el mes de febrero de 2018.

Manifiesta que la Asociación agrupa a los vecinos que bregaron por la creación de la Reserva, último relicto de Bosque Nativo en la ciudad de Córdoba, que protege una generosa biodiversidad del cruce entre el bosque chaqueño y el espinal; con arbustales y enredaderas propias de ese ecosistema; variedades de algarrobos, talas, garabatos, chañares, quebrachos blancos, sem. de campo, espinillos, etc.; 182 especies de aves, 40 especies de mariposas, variada fauna (zorros, reptiles, coipos, comadrejas, serpientes, cuises, etc.).

Agrega que la Reserva fue creada por Ordenanza 11702 del año 2009, regulando 3 zonas: de conservación, de amortiguación y de uso intensivo (art. 5), comprendiendo esta última el Camping Municipal, y permite la realización de actividades educativas y recreativas acordes con la actividad al aire libre y la vida en la naturaleza y la protección del ambiente nativo de las zonas de conservación y amortiguación.

Indica que como resabio de la antigua actividad, aun se practica actividad deportiva, incluso hay una cancha de hockey próxima al lugar donde se está iniciando la construcción de la otra, sin normativa que la respalde e impuesta por la fuerza por la Dirección de Deportes de la Municipalidad, pese a que la autoridad de aplicación de la Reserva es la SubSecretaria de Ambiente y la responsable es la Unidad de Manejo de la Reserva (arts. 8 y 13 de la Ordenanza aludida).

Refiere que el art. 14 inc. d) prohíbe en la totalidad de la Reserva las obras de infraestructura o de otra naturaleza que no respondan a las necesidades de la misma, y el inc II) del mismo artículo prohíbe la realización de conciertos, espectáculos públicos y actividades similares que reúnan gran cantidad de personas y vehículos.

Señala que conforme publicaciones en La Voz del Interior de fecha 20/12/2017, la Municipalidad de Córdoba habría realizado un convenio con la Federación Cordobesa de Hockey para la construcción de la cancha que sería realizada por la Confederación Argentina de Hockey,

Resalta que una construcción como la aludida no está permitida (art. 14 inc. d), que la actividad que se practicará tampoco (art. 5 inc. c), ni los espectáculos que pretenden dar Los Leones y Las Leonas, ya que son aptos para movilizar gran cantidad de personas transportadas en vehículos, con polución sonora y expedición de hidrocarburos al aire que conlleva, la utilización de propaladores de ampliación de sonido, iluminación artificial, todo lo cual es incompatible con la protección a la biodiversidad de una Reserva Natural.

Solicita una medida cautelar de no innovar.

Ofrece Prueba.

Formula reserva de caso federal.

II.- A fs. 37 el Sr. Juez Federal n° 3 se declara incompetente, remitiendo las actuaciones a la justicia provincial, abocándose la Cámara de FERIA a fs. 44, solicitando

informes al Municipio, los que fueron evacuados a fs. 51/100; resolviendo dicho Tribunal no hacer lugar a la medida cautelar solicitada (fs. 102 y vta.), lo que fue confirmado por el TSJ, mediante Auto Número 1 de fecha 26 de enero de 2018 (fs. 118/121).

III.- A fs. 123/124vta. la amparista amplía el objeto de la acción, solicitando se ordene la remoción de toda modificación del lugar derivada de las obras en cuestión, restableciendo las cosas a su estado anterior a cargo del Municipio.

Asimismo, desiste parcialmente de la acción en contra de la Confederación Argentina de Hockey sobre Césped.

Amplían el ofrecimiento de prueba y mantienen la reserva de caso federal.

IV. Emplazadas las accionadas a los fines de que produzcan informe previsto en el art. 8 de la Ley 4915 (fs. 130), a fs. 132/140 lo evacua la Municipalidad de Córdoba, solicitando el rechazo de la acción impetrada, con costas.

Plantea la falta de legitimación activa de la actora, en razón de que consideran que su Estatuto no les confiere legitimación para estar en juicio representando a ningún particular, careciendo de facultades para entablar acciones judiciales ni por sus asociados, ni por la comunidad en general. Cita doctrina.

Indica que la amparista no ha acreditado cual es el derecho conculcado, no pudiendo considerarse a tal fin las genéricas invocaciones de daño al ambiente que realiza. Cita doctrina.

Niega en general y en especial todos y cada uno de los hechos y el derecho expuestos en demanda; afirmando que se están realizando en el predio tareas de reparación de canchas existentes, con dinero donado de la Federación codemandada y la totalidad de las obras previstas se llevarán a cabo dentro de la Zona de Uso Intensivo, que es la misma en la que ya se desarrolla semanalmente la práctica de este deporte, todo ajustado a lo dispuesto en Ordenanza 11702.

Agrega que a tal fin, la Federación Amateur Cordobesa de Hockey sobre Césped ha donado al Municipio una carpeta sintética de agua, destinada a ser instalada conforme la técnica que exhibe la documentación que obra en autos, detallando en qué consisten las obras.

Aclara que, conforme la Resolución DIA N° 0001848/2017, de la Dirección de Impacto Ambiental, se ha cumplido toda la normativa vinculada a la Reserva.

Reitera que las obras responden a una mejora de infraestructura ya existente y no afecta en términos cuantitativos el tamaño ni la capacidad que posee el predio, por lo que no existe agravio alguno para ningún habitante de Córdoba.

Expone los requisitos de procedencia de la vía elegida y niega específicamente que la reparación de la cancha de hockey o la mejora de la cancha de fútbol que existen desde hace más de veinte años, provoquen un agravio reparable por esta vía.

Postula que es falso que haya obra nueva, y que tal como resulta del aviso de proyecto que se acompaña en autos, las refacciones encaradas por la Subsecretaría de Deportes y Recreación de la Municipalidad, son sin cambio de uso del suelo, sin obras civiles en altura y sin incrementar el nivel de ruido existente, tal como surge de la resolución mencionada.

Considera que no se verifica peligro ni inminencia de lesión, y que existe una vía idónea para el reclamo, omitida por la actora, cual es la vía administrativa.

Entiende también, por las razones que invoca, que la actitud de la actora compromete el desenvolvimiento de una actividad del Estado; que la cuestión requiere de mayor debate y prueba, amén de que la demanda fue interpuesta fuera del plazo previsto legalmente, todo lo cual amerita el rechazo de la acción.

Ofrece Prueba.

Formula reserva de caso federal.

V.- A fs. 142 comparece la Federación Amateur Cordobesa de Hockey sobre Césped,

solicitando el rechazo de la acción incoada en su contra con costas.

Plantea falta de legitimación pasiva, toda vez que en momento alguno se explicitan los motivos por los cuales deben estar en el proceso por el solo hecho de ser quienes aportan la carpeta y el sistema de riego.

Subsidiariamente, adhiere al informe presentado por el Municipio.

VI.- Mediante Auto N° 455, de fecha 18 de octubre de 2018, se ordenó la registración de la presente causa, en el “Registro Informático para la registración digital y única de los Procesos Colectivos”, como Amparo Ambiental, sub categoría Ambiente (fs. 364/366vta).

VII.- A fs. 384/385vta. comparece la amparista y denuncia como hecho nuevo, un espectáculo público con gran convocatoria, ocurrido el día 20 de octubre de 2018 a las 20 hs., que incluyó cantidad de vehículos, potente iluminación, uso de autoparlantes, hinchadas con bombos y batucadas, lanzamiento de bengalas; tratándose de la final de hockey organizada por la Federación codemandada y con la autorización del Municipio. Adjuntan fotografías del evento (fs. 374/383).

Solicitan una medida de no innovar a los fines de que se abstengan de organizar actividades que excedan los meros partidos de hockey, se impida el acceso vehicular a más de 50 vehículos y la utilización de música, parlantes, fuegos artificiales, bombos, cornetas, luminarias; se abstengan de extraer especies arbóreas y se suspenda todo avance de obra sobre la cancha auxiliar.

A fs. 396 denuncian otro evento de similares características del anterior, ocurrido el 27/10/2018 y la modificación de las tribunas y obras de vestuarios que se encontrarían en ejecución, a cuyo fin, acompaña fotografías (fs. 388/395).

Convocadas las partes a una audiencia a los fines del art. 58 del CPCC (fs. 386), con citación a los integrantes de la Unidad de Manejo de la Reserva (fs. 399), a fs. 408 y vta. obra el Acta respectiva de la que surge que las partes no arribaron a acuerdo

alguno, acompañando la actora memorial incorporado a fs. 405/407vta., del que le fue corrida vista a las demandadas, evacuándola a fs. 433/435vta y 436/437.

Mediante Auto n° 617 de fecha 27 de diciembre de 2018 (fs. 442/448vta) este Tribunal hizo lugar parcialmente a la medida cautelar solicitada en los siguientes términos:

“Hacer lugar parcialmente a la medida cautelar solicitada y en consecuencia: 1) Requerir a la Administración demandada, por intermedio de la autoridad de aplicación de la Ordenanza 11702, informe respecto de la cantidad estimativa de asistentes y vehículos que puedan acceder a las zona de uso intensivo, para desarrollar las actividades educativas y recreativas previstas en la misma (art. 5 inc. c) ib.); 2) Hacer saber a las demandadas que de organizar eventos relacionados con la actividad deportiva de que se trata (partidos de hockey de amplia concurrencia), la misma deberá constituir la única actividad a desarrollarse en el predio durante el día en cuestión, por lo cual el camping municipal deberá permanecer cerrado para cualquier otro tipo de actividad, con las especificaciones establecidas en el considerando V) del presente. 3) Para toda medida y/o trabajo que pretenda realizarse en la reserva y que pueda impactar negativamente en la misma, deberá requerirse previamente la intervención de los miembros de la Unidad de Manejo, a fin de que puedan controlar las decisiones adoptadas, teniendo presente la finalidad de resguardar el ambiente como bien jurídico público de titularidad colectiva”.

VIII. A fs. 479/483 la parte actora interpone recurso de apelación en contra el Auto arriba mencionado en lo que respecta a los puntos 1) y 2), consintiendo lo dispuesto en el punto 3). Solicita habilitación de feria atento a que con fecha 29/1/19 y 2/2/19 jugarían las selecciones argentinas de hockey femenino y masculino, con la convocatoria de gran cantidad de personas que se movilizan en vehículos automotores y con propalación de música, bailes y consumo de bebidas alcohólicas.

A fs. 484 se habilita la feria judicial y a fs. 458 se corre traslado a la contraria y al

Ministerio Público Fiscal. A fs. 459/493 evacúa el traslado este último expresando que corresponde admitir parcialmente el recurso de apelación planteado. La demandada evacúa el traslado a fs. 505/210.

A fs. 513 el Tribunal Superior de Justicia mediante Auto N° 1 de fecha 17/1/2019 resuelve rechazar el recurso de apelación interpuesto por la actora y en consecuencia confirmar el Auto número seiscientos diecisiete de fecha veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho, dictado por la Cámara Contencioso Administrativo de Segunda Nominación de la ciudad de Córdoba, imponiendo costas por su orden.

IX. A fs. 571 la parte amparista acompaña oficio de constatación debidamente diligenciado por la oficial de justicia y cinco fotografías en las cuales -manifiesta- se observan gran cantidad de residuos arrojados en el suelo de la Reserva Natural durante los partidos de hockey realizados el día 26/1/19, ratifican y amplían la reserva del caso federal alegando que recurrirán ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación en recurso extraordinario por sentencia arbitraria.

X. A fs. 575/580 la parte demandada acompaña informe emitido por la Dirección de Programación y Gestión Ambiental de la Municipalidad de Córdoba, en cumplimiento de lo ordenado en la medida cautelar. A fs. 584 acompaña resolución emitida por la Sub Secretaria del Ambiente de la Municipalidad de Córdoba, de la que resulta la orden de restricción del ingreso de visitantes a toda la Reserva Urbana para los días en que se desarrollaron los eventos del 26/1/19 y 2/2/19, agregando que se llevaron a cabo bajo absoluto respeto por la normativa vigente y que la higiene del lugar se aseguró inmediatamente después de cada partido. Habiéndose cumplido íntegramente aquello que fuera manda de la medida cautelar, solicita pasen los autos a estudio para resolver. A fs. 591/592 -597/598 se evacúa vista de la documentación acompañada y se solicita ampliación del informe al CERNAR que se había adjuntado documentación en inglés, el que se agrega a fs. 605/621.

XI. A f. 624 la parte actora denuncia hecho nuevo consistente en la utilización periódica (varios días por semana) nocturna de la cancha de hockey en la Reserva Natural con potente iluminación, impactando allí donde debe reinar el silencio y el resguardo, acorde lo esperable en la vida natural.

XII. A fs. 641 se corre vista a la Fiscal de Cámara de todo lo actuado, la que es evacuada a fs. 648/659 emplazando a la parte demandada a acompañar documental en forma previa a emitir una decisión fundada respecto de la cuestión de fondo, lo que es cumplimentado a fs. 667/703. Remitidas nuevamente las actuaciones a la Sra. Fiscal de Cámara, evacúa vista a fs. 707/745, solicitando que al resolver haga lugar a la acción de amparo.

XIII. A fs. 746 se dicta el decreto de autos, quedando la causa en estado de ser resuelta.

XIV. Mediante la presente acción de amparo, la Asociación Civil Amigos de la Reserva Natural San Martín, impugna el accionar lesivo de las demandadas, consistente en la construcción de una cancha de hockey sobre césped sintético con agua en el Camping Municipal San Martín, zona de uso intensivo de la Reserva Natural y los daños derivados de la misma, cuales son la extracción arbórea y la alteración de la flora y fauna del lugar ante la realización de espectáculos públicos (partidos de hockey), convocantes de gran cantidad de personas al lugar.

El amparista fundamenta la ilegitimidad del accionar de la administración, en las disposiciones de la Ordenanza 11702 de creación de la Reserva, que impediría tal intervención. Solicita la remoción de las obras y el restablecimiento de las cosas a su estado anterior.

La demandada Municipalidad de Córdoba, considera que su accionar se ajusta a lo dispuesto en la Ordenanza 11702, sin afectar la capacidad del predio, estando alineada a los objetivos de protección y conservación del área; afectando una Zona definida

como de Uso Intensivo. Postula la inadmisibilidad de la acción en los términos del art. 2 inc. a), d) y e) de la Ley 4915. Cuestiona, asimismo, la legitimación activa de la amparista.

La demandada Federación Amateur Cordobesa de Hockey sobre Césped, plantea su falta de legitimación pasiva, considerando que el solo hecho de ser quien aporta la carpeta y el sistema de riego, no resulta suficiente para traerlo al proceso; adhiriendo en forma subsidiaria al informe presentado por el Municipio.

XV. Con relación a la falta de legitimación activa de la amparista, que postula la Municipalidad de Córdoba, debe decirse que el art. 43 de la CN confiere la misma a las asociaciones que propendan a la defensa de los derechos de incidencia colectiva en general.

Asimismo, el art. 5 de la Ley 4915 autoriza la demanda de las asociaciones, con o sin personería jurídica, siempre que justifiquen mediante sus estatutos, que no contrarían una finalidad de bien público.

Consecuentemente, a los fines de verificar la legitimación de la actora, basta con repasar los objetivos planteados en su Estatuto, cuyo art. 2 prevé que serán: fomentar la protección del Parque General San Martín, procurar su configuración como Reserva Natural Urbana, promover la conservación del bosque nativo, de su fauna y flora, propender a la recuperación de especies arbóreas, arbustivas y herbáceas, entre otros concordantes.

Por tal motivo, la pretensión de la demandada Municipalidad de Córdoba en este sentido no puede prosperar.

XVI.- La Federación Amateur Cordobesa de Hockey sobre Césped ausencia de legitimación pasiva para ser traída a este proceso.

Es menester destacar que la ley provincial de ambiente 10208, en su art. 73 establece que son sujetos pasivos de las acciones previstas en la misma, las personas físicas o

jurídicas, públicas o privadas, que en forma directa o a través de terceros sean responsables de hechos, actos u omisiones que generen perturbación, privación, daño, amenaza o menoscabo de los intereses difusos o derechos colectivos.

Bajo tales lineamientos, y teniendo especialmente en cuenta que la Federación demandada, conforme los términos del acuerdo asumido con el Municipio (fs. 92/94) no solo tiene a su cargo el financiamiento de la carpeta sintética y del riego de la Cancha de Hockey, sino que comparte con la Municipalidad de Córdoba el uso del Estadio, organizando eventos deportivos, que son justamente los que denuncia la actora como lesivos al ambiente, la defensa ensayada por la co-demandada debe ser rechazada.

XVII.- La demandada Municipalidad de Córdoba, plantea en su responde la inadmisibilidad de la acción, en los términos del art. 2 inc. a), d) y e) de la Ley 4915. Cabe tener presente que cuando se encuentra en juego la defensa del ambiente, deben superarse las vallas meramente formales que impiden al juzgador ingresar al estudio de la cuestión fonal, modificando el paradigma del proceso, con amplias facultades del juez, en un nuevo rol activo y protagónico, conduciendo el proceso, a fin de resguardar adecuadamente los derechos constitucionalmente protegidos.

Entiendo, asimismo, que cuando se trata de la defensa del ambiente, la única vía procesal idónea es la acción de amparo ambiental, entendido éste como proceso constitucional que, con fundamento en los arts. 41 y 43 de la CN y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, como así también en los arts. 66 y 68 de la CP, pone su foco en la posible existencia de daño ambiental, procurando su cesación, recomposición y reparación.

Por otra parte, tal como lo manifestara supra, el juzgador juega un papel protagónico en el proceso, que excede sus clásicas facultades, potenciándolas e imponiéndole el deber de disponer todo tipo de medidas conducentes a la protección del interés

general, aún sin requerimiento de parte. Desde esta perspectiva, carece de sentido la invocación – en este tipo de procesos- de la disposición del art. 2 inc. d), toda vez que el ámbito para producir el debate y la prueba en esta materia, es el mismo proceso de amparo ambiental.

Finalmente, en cuanto el planteo de extemporaneidad de la presente demanda, debo decir que el mismo no puede ser de recibo, no solo por la particular naturaleza del proceso, sino porque tal circunstancia no puede ser una variable estricta y abstracta que impida al particular acceder a la jurisdicción por esta vía, sino que deben ponderarse las circunstancias de la causa, flexibilizando la aplicación de tal parámetro a la situación fáctica acaecida en el caso concreto.

En autos existe una continuidad y actualidad del daño alegado, manteniendo sus efectos en el tiempo, acudiendo la actora a esta jurisdicción a los fines de su cese y reparación.

XVIII. El art. 43 de la Constitución Nacional reformada en 1994 dispone que: *“Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley. En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva. Podrán interponer esta acción contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general, el afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley, la que determinará los requisitos y formas de su organización.”.*

Por su parte, el art. 48 de la Constitución de la Provincia de Córdoba preceptúa:

“Siempre que en forma actual o inminente se restrinjan, alteren, amenacen o lesionen, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos o garantías reconocidos por esta Constitución o por la Constitución Nacional, y no exista otra vía pronta y eficaz para evitar un grave daño, la persona afectada puede pedir el amparo a los jueces en la forma que determine la ley”.

Asimismo, la protección del ambiente se encuentra garantizada constitucionalmente, en los siguientes términos: **“Artículo 41.-** *Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley. Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales. Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquéllas alteren las jurisdicciones locales.”*

A nivel provincial, tal protección se encuentra consagrada en similares términos en los arts. 66 y 68 de la CP.

Tal la normativa constitucional que establece los presupuestos de procedencia de la presente acción, a la luz de los cuales deben ser analizadas las pretensiones de las partes.

Más precisamente, la cuestión a dilucidar bajo dichas directrices y las que brinda la Ley General de Ambiente n° 25675 y su similar provincial n° 10208, se centra en determinar si existe reproche constitucional en la realización de la obra de que se trata y en particular, en la organización de los eventos deportivos en el Camping Municipal

San Martín, condicionado el mismo a la existencia o presunción del daño ambiental que los actores invocan en su demanda.

XIX.- La Reserva Natural Urbana al Parque General San Martín (RNU), fue creada por Ordenanza 11702, declarándosela Patrimonio Ambiental de la Ciudad de Córdoba (art.1°).

Se la define como *“El área definida mediante instrumento público que se dedica a la conservación de ambiente nativo, es decir, proteger la flora y fauna nativa presente en la reserva y sus componentes y procesos, y que permite en las áreas habilitadas para tal fin, actividades educativas y de otra naturaleza, en tanto respeten esta Ordenanza, su reglamento y demás normas aplicables.”* (art. 3 inc. 1).

Su conservación y uso se regirá conforme los siguientes criterios (art. 4):

- a) El principio de progresividad, por el cual no se podrá establecer una protección menor a la preexistente.
- b) El principio de precaución, por el cual se debe proteger a las personas y al ambiente ante cualquier acto, obra, elemento o acción genere un impacto ambiental o sanitario sin argumentación científica.
- c) El enfoque de sostenibilidad y sustentabilidad que implica la adopción y desarrollo de tecnologías y procedimientos que aseguren el funcionamiento indefinido de la RESERVA.
- d) Enfoque eco sistémico: Es una estrategia para la gestión integrada de tierras, extensiones de agua y recursos vivos, mediante la que se promueve la conservación y utilización sostenible de modo equitativo, teniendo en cuenta la interdependencia e interacción de sus componentes. (Convenio de Diversidad Biológica, CDB, 1999).
- e) Capacidad de carga: Se entiende por tal a la capacidad de un ecosistema para sustentar organismos sanos y mantener al mismo tiempo su productividad, adaptabilidad y capacidad de renovación.

f) La naturaleza será de uso público: Lo que implica que la RESERVA es accesible a los habitantes de la ciudad de Córdoba y visitantes, en tanto dicha accesibilidad sea coherente con la conservación de los bienes naturales y culturales y el Plan de Manejo. El art. 5 define tres zonas de manejo: de Conservación, de Amortiguación y de Uso Intensivo, no encontrándose controvertido que la obra de que se trata se encuentra localizada en ésta última, que comprende las áreas naturales intervenidas que contienen recursos y aptitudes para desarrollar actividades educativas y recreativas, incluyendo el Camping Municipal, y tiene por objetivo desarrollar y promover actividades de educación ambiental y de recreación compatibles con la vida al aire libre y la conservación del ambiente nativo de las otras dos Zonas.

En esta Zona pueden realizarse concesiones para promover el Camping, siempre teniendo en miras los objetivos de la Reserva (art. 6); encontrándose exceptuada de la prohibición del art. 14 inc. n (circulación de motos, cuadríciclos, vehículos 4 x 4, etc.). Cualquier obra, acción o actividad que se proyecte en la Reserva, debe presentarse como Proyecto en los términos de la Ordenanza 9847 (art. 13).

El art. 14 contiene las prohibiciones, entre las que se resaltan: “d) *Los asentamientos humanos, las instalaciones, edificaciones y obras de infraestructura y/o de otra naturaleza, que no respondan a los objetivos de protección y conservación de la RESERVA.*” y “ll) *La realización de conciertos, espectáculos públicos y actividades similares que concentren grandes cantidades de personas y vehículos.*” que invoca la accionante como expresamente violentadas por el accionar de las demandadas.

El art. 19 establece que la Unidad de Manejo deberá definir las actividades deportivas no mecánicas a realizarse en las Zonas de Uso Intensivo.

XX.- Las constancias documentales relevantes incorporadas a la causa, dan cuenta que:

a) Mediante Expte. 044103 iniciado el 6 de Diciembre de 2017 por la Secretaria de Planeamiento e Infraestructura (fs. 51/72vta), se elevó a la Secretaría de Ambiente Municipal el “Aviso de Proyecto” vinculado a la Obra de reemplazo de Cancha de Futbol por Cancha Auxiliar de Hockey sintética en el predio del Camping General San Martín- Zona de Uso Intensivo de la Reserva San Martín.

Dicho aviso de proyecto contiene un Plan de Mitigación, proponiendo para la etapa de Obra la forestación con 100 ejemplares arbóreos, la generación de un cerco vegetal con arbustivas nativas, y el control de maquinarias y materiales; y para la etapa de uso, la capacitación del personal sobre uso de áreas protegidas, y forestaciones anuales como estrategias de concientización (fs. 61).

A fs. 68/70 obra el Informe Técnico de la Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental, de fecha 12 de diciembre de 2017, en el que aconseja la aprobación del proyecto presentado, en los términos que se replican en la Resolución de la Comisión de Ambiente n° 1348 Serie “A”, de fecha 14 de diciembre de 2017 (fs. 71/72vta.)

Tal dispositivo tiene en cuenta que el emprendimiento que se proyecta no tiene previsto incorporar nuevas gradas, vestuarios ni sanitarios; que se limita a las zonas de uso intensivo de la Reserva, en terreno ya intervenido (cancha de futbol 11), infiriendo la existencia de los espacios destinados a circulación y maniobras de estacionamiento y acceso vehicular. Plantea que una vez culminado, la ocupación del espacio debe respetar los lugares asignados según los usos previstos, debiendo tomarse los recaudos para que las áreas de reserva y zonas de protección se mantengan como tal, sin suponer riesgo o amenaza al resto de las zonas.

Sobre tal base, se aprueba el Aviso de Proyecto de la obra a ejecutarse en el predio del Camping Municipal General San Martín- Zona de Uso Intensivo de la Reserva, quedando sujeto al cumplimiento de las condiciones y normativas que se detallan, entre las que cobra relevancia el punto D) que exige la presentación de una memoria

descriptiva que contenga imágenes de la recuperación del entorno inmediato, una vez culminada la etapa constructiva; como así también detalla la normativa a cumplir; consignándose que en caso de incumplimiento de cualquiera de ellas, la Autorización Ambiental quedará revocada de pleno derecho.

En el art. 4 de la norma citada, se emite la Declaración de Impacto Ambiental, en los términos de la Ordenanza 9847 y su reglamentación.

b) De la testimonial del Sr. Oscar Salzgeber (fs. 166/167), socio de la actora y empleado de la Municipalidad demandada, quien presta servicios en la Reserva como “Guardaparte” y forma parte de la Unidad de Manejo, surge que las obras de que se trata se realizaron sobre infraestructura existente. Así, expresa que *“Había una (cancha de hockey) que está siendo modificada, que era césped sintético y arena y ahora la están transformando en cancha de agua. Que la otra era una cancha de “fútbol 11”, que fue desarmada para realizar una cancha de hockey sobre césped sintético. Que se demarcó una nueva cancha de fútbol en otro sector, a la cual se le instalaron reflectores.”* (...) *“que esa cancha de fútbol no existía, había césped. En un momento se utilizó el espacio para hacer arquería. Que se pintó con cal, se pusieron arcos y reflectores.”*

c) A fs. 172/188 obra la constatación judicial, en la que se incorporan fotografías del sector: cancha de hockey, cancha de fútbol, tribunas, etc.

d) A fs. 221/325 obra el informe producido por el CERNAR, organismo que acompaña publicaciones referidas al tema y recomienda que la Reserva San Martín siga funcionando como espacio verde, mejorando su capacidad ecosistémica, como depurar y generar aire, infiltración de agua, reguladora de clima, etc. Requiere la ampliación de la flora nativa.

Es menester destacar que el Organismo oficiado no se expide puntualmente respecto a la realización de los eventos y su incidencia negativa en la Reserva como tal, ni en el

perjuicio puntual que la actividad causa a la misma y su posibilidad de mitigación. Solo se limita a acompañar los estudios realizados, sin emitir tampoco juicio de valor respecto de los mismos.

e) A fs. 371 obra informe de la Subsecretaría de Ambiente municipal, con relación al hecho nuevo denunciado por la actora vinculado a la remoción de especies arbóreas, en el que manifiesta que autorizó la extracción de dos ejemplares de Cipres Horizontal y Cipres Piramidal del Camping Municipal, en razón que presentaban ataque de pulgón que ocasionaba alta producción de resina que se desprendía de los mismos, resultando necesaria su remoción, no siendo aconsejable su trasplante.

f) A fs. 374/381 se acompañan fotografías de los eventos deportivos desarrollados el día 20 de octubre de 2018 (final del campeonato de hockey), donde se observa la afluencia de vehículos y personas al predio, la iluminación nocturna del Estadio, humo de bengalas, denunciando la amparista la utilización de altoparlantes, bombos y batucadas por parte de los concurrentes del lugar; y a fs. 388/395, las del día 27 de octubre de 2018 y las correspondientes a las obras de ampliación de vestuarios para la cancha de hockey.

g) A fs. 413/416 obra Convenio Específico de Cooperación y Asistencia Técnica entre la Universidad Nacional de Córdoba – Facultad de Ciencias Agropecuarias-, la Subsecretaría de Ambiente y la Subsecretaría de Deportes de la Municipalidad de Córdoba, cuyo objetivo principal es el trabajo conjunto en la implantación y conservación de una colección de especies arbóreas, entregando la Facultad 97 plantines de las especies detalladas en el anexo, destinados a la Reserva.

h) A fs. 423 obra comunicación formulada por el Municipio a la Federación codemandada, relacionada con el torneo de hockey femenino llevado a cabo el día 22 de octubre de 2018, en donde concurrió numeroso público con elementos sonoros y de pirotecnia, los que se encuentran prohibidos en el predio; haciéndole saber que ante la

realización de eventos de esta naturaleza debe remitir la documentación con la debida antelación a la Secretaria de Ambiente, para que se adopten las medidas tendientes al resguardo del área protegida; debiendo la Federación informar de las prohibiciones al personal de su dependencia y a las organizaciones que concurren a la Reserva. Idéntica comunicación se remitió al Subsecretario de Deportes (fs. 425/426).

i) A fs. 501/504 obra Resolución n° 1385, emanada de la Comisión de Ambiente, de fecha 9 de enero de 2019, relacionada con el Aviso de Ampliación de Proyecto de readecuaciones en las instalaciones vinculadas a la Cancha de Hockey, el cual aprueba, otorgando la correspondiente Declaración de Impacto Ambiental.

j) A fs. 534/565 obra constatación judicial realizada por la Oficial de Justicia Marta Bustos Mercado, en la cual acompaña fotografías del evento deportivo desarrollado en los meses de enero/febrero del corriente, en las que puede observarse la afluencia de público, vehículos estacionados, luminarias encendidas, puestos gastronómicos y tribunas desmontables. Se constata la existencia de baños químicos. Manifiesta la oficial interviniente que, según le informa el representante de la Confederación de Hockey, habría 2500 personas, en razón de las entradas que se vendieron.. Constata la existencia de 290 autos, 9 motos en el estacionamiento, tres vehículos de prensa, dos ambulancias y un camión cisterna; 3 Food Tracks y puestos fijos que expenden agua gratuitamente. No se observa público consumiendo bebidas alcohólicas. Se utiliza sistema de propalación de sonido, haciendo la aclaración que cuando se encontraba en el ingreso de la reserva no se escuchaba música desde ese punto. Informa que se escucha un audio donde se pide la concientización de la protección de la Reserva, lo cual también se requería por medio audiovisual. No se escucha a los espectadores alentando a su equipo con canticos ni se escuchan cornetas ni redoblantes ni elementos semejantes, solo escuchándose el sonido de los pájaros durante el desenvolvimiento del partido. No se arrojaron bengalas ni se utilizó pirotecnia, y a las 18.30 se

encendieron las luminarias por requerimiento de la televisación.

k) A fs. 576 obra Nota n° 004/19 de la Dirección de Programación y Gestión Ambiental, de fecha 25 de enero de 2019, en la que informan que según la capacidad operativa determinada por la infraestructura instalada y la ocupación histórica del camping que ha demostrado no generar un impacto significativo negativo sobre la zona de conservación en un contexto de uso social normal, estiman como capacidad de carga 2500 personas y 300 vehículos, estipulada en la DIA n° 001385 del día 9/01/2019. Dicha nota se encuentra suscripta por la Directora y la Subdirectora de Programación y Gestión Ambiental del Municipio.

l) A fs. 581/582 obra Resolución n° 003 de la Subsecretaría de Ambiente de fecha 25 de enero de 2019 que dispone la restricción del ingreso de visitantes en la Reserva, los días 26 de enero y 2 de febrero de 2019, y aprueba el Plan de Manejo para los eventos FIH Hockey Proleague.

m) Conforme lo requerido por la Fiscalía de Cámara, con fecha 8 de agosto de 2019 la Dirección de Programación y Gestión Ambiental informa que la capacidad de carga y vehículos permitidos se estima en 2500 personas, conforme la capacidad operativa determinada por la infraestructura instalada y la ocupación histórica del camping que ha demostrado no generar un impacto significativo negativo sobre la zona de conservación en un contexto de uso social normal. La cantidad de vehículos la estima en 300, considerando los antecedentes, y la superficie disponible para localizarlos en un marco ordenado. Tal informe se encuentra suscripto por la Directora y Subdirectora de Programación y Gestión (fs. 668).

Asimismo, a fs. 685/686 se incorpora el informe de la Inspección, previo a la extracción de árboles denunciada por la amparista, donde el profesional actuante recomienda la misma a la Subsecretaría de Ambiente.

n) A fs. 696 se incorpora informe de la Directora de Evaluación de Impacto

Ambiental, en el que manifiesta que el Proyecto de Construcción de cancha de Hockey en el Camping Municipal cumplimentó el procedimiento de EIA.

XXI.- De la lectura de la demanda incoada y de todas las presentaciones posteriores de la amparista, se advierte que la misma pretende poner en un mismo plano, como fuente de daño a los componentes de la Reserva, a las obras en sí mismas y a las actividades que pudieran realizarse en las nuevas instalaciones cuestionadas. Así, cuestiona la organización de los eventos programados por la Dirección de Deportes Municipal, les atribuye una convocatoria de público exagerada, ingreso de vehículos en exceso, ruidos derivados de los autoparlantes, etc.; y con tal invocación intenta justificar su pretensión de *“remoción de toda la modificación del lugar que implicaran las obras en cuestión, restableciendo las cosas a su estado anterior a cargo de la co-demandada Municipalidad de Córdoba, como propietaria responsable del lugar.”* , como única forma de “recomponer” el daño ambiental que invoca.

Mas es del caso señalar que lo peticionado no resulta razonable ni se erige como medio adecuado a los fines de evitar el daño, ya que no se advierte relación de causa-efecto entre éste y las obras de que se trata; sino más bien, el presunto daño se encuentra circunscripto al uso que de las mismas realizan las entidades demandadas. Asimismo, la pretensión que esgrime la amparista, amén de no ser congruente con la situación fáctica que invoca como fundante, tampoco guarda relación con los objetivos de la Reserva Urbana, que tiene también como finalidad ser un espacio de recreación, reservándose a tal fin la Zona de Uso Intensivo.

En dicho marco, entiendo que las Obras de que se trata no tienen por sí mismas potencialidad de daño ambiental alguno, contando para su construcción con la debida autorización ambiental (Resoluciones n° 1348/2017 dictada en forma previa a la realización de la Obra y 1385/2019 dictada en forma previa a la realización del último de los eventos en aquella, ya citadas); actos administrativos dictados por la autoridad

municipal competente, Comisión de Ambiente, encargada de evaluar la necesidad de requerir Estudios o Informes de Impacto Ambiental y/o convocar audiencia pública; y que gozan de presunción de legitimidad, la cual no ha sido debidamente desvirtuada por parte de la amparista.

En tal sentido, debe destacarse que la accionante no ha acompañado prueba alguna que permita si quiera inferir la ilegitimidad de las licencias ambientales acordadas a las obras de que se trata, limitándose genéricamente a invocar en forma dogmática, derechos constitucionalmente protegidos, sin individualizarlos en el caso concreto.

Por otra parte, se encuentra acreditado en autos que las obras fueron realizadas sobre la infraestructura existente en el Camping Municipal, tal como expresamente lo reconoce el Sr. Oscar Salzgeber, socio de la actora, Guardaparque e integrante de la Unidad de Manejo de la Reserva; y que en el Camping Municipal, se desarrollan desde tiempo inmemorial actividades deportivas, en especial, la práctica de hockey, donde concurren a entrenar distintas organizaciones de la sociedad civil.

Por tal motivo, no se advierte ni lo ha puesto específicamente de manifiesto la accionante, como el mejoramiento de las obras de infraestructura existente, aún cuando signifique su ampliación, puede redundar por sí en un daño ambiental o en una desnaturalización del uso de la Reserva, cuando se encuentran emplazadas en una zona especialmente destinada al uso público, a la recreación, a la vida al aire libre como forma de concientización de la protección ambiental, en todo lo cual la promoción deportiva interviene activamente.

Nótese que, dentro de los Derechos Personales que cuentan con protección constitucional, se encuentra específicamente enumerado el derecho de toda persona a acceder, libre e igualitariamente, a la práctica del deporte (art. 19.13 CP), siendo considerada una actividad de interés social (art. 56); resultando fundamental a fin de promover tales derechos, en forma igualitaria, la existencia de espacios públicos

destinados a la práctica deportiva de quienes no cuentan con otra posibilidad.

En dicho marco, la promoción deportiva en el ámbito de la Reserva, en una zona expresamente destinada y habilitada a tal fin, forma parte de las *“cuestiones de mérito, oportunidad y conveniencia que incumben a la Administración y que este Poder Judicial en principio debe respetar, salvo evidente arbitrariedad o irrazonabilidad.”* (Cfr.TSJ, Auto n° 1/2019, pag. 518vta.).

Consecuentemente, no entiendo que la denegatoria de la medida cautelar requerida por la amparista (confirmada por el superior) haya vulnerado los principios que constituyen parte de los presupuestos mínimos consagrados por la Ley 25675 LGA y ratificados por Ley 10208, tal como lo postula la Sra. Fiscal de Cámara a fs. 736, por no advertir cuáles de ellos se encontraban en juego, tal como se puso de manifiesto al analizar la verosimilitud del derecho invocado, ni advierto como necesaria para la realización de la obra la convocatoria a audiencia pública prevista en la normativa ambiental; entendiendo, por otra parte, que la representante del Ministerio Público se ha excedido, en dicho punto, en las consideraciones que le corresponden formular en cuanto a la procedencia o no del otorgamiento de la medida cautelar, competencia exclusiva del Tribunal.

XXII. El art. 41 de la CN, define una regla federal ambiental uniforme para todo el país, constituida por los presupuestos mínimos a dictar por la Nación como marco legal para que todos los habitantes gocen de un derecho ambiental común, sin distinción de jurisdicciones, lo que se materializó mediante Ley 25.675.

En idéntica línea, y en el marco de sus propias competencias, la Provincia de Córdoba dictó la Ley 10208, de Política Ambiental Provincial, en la que se intensifican los factores de protección previstos en la ley federal; y en la órbita municipal, la Ordenanza 9847 regula lo atinente al Proceso de Evaluación de Impacto Ambiental a desarrollarse en su seno.

Y es que, el medio ambiente es un bien colectivo supremo, un derecho humano fundamental cuya protección es responsabilidad de todos y su debida tutela beneficia o perjudica a toda la población, siendo el principio basal en materia ambiental el precautorio, esto es el que tiende a prevenir cualquier tipo de daño, evitando su consumación.

Pero tal protección especial no puede ser invocada en forma genérica y abstracta por la amparista, ni aún frente a una declarada Reserva Natural, Patrimonio Ambiental de la ciudad.

Nadie puede desconocer su importancia y la necesidad de su resguardo como pulmón verde de la ciudad, pero la invocación de actividad lesiva a dicho patrimonio, debe encontrarse debidamente fundada y la pretensión ejercida ser adecuada al cese del daño que se pretende.

En tales condiciones, reitero que no ha quedado acreditado en autos que las obras de que se trata atenten contra la naturaleza del área protegida, ni sean contrarias a los objetivos para los cuales la misma fue creada, encontrándose expresamente previsto su emplazamiento en la Zona de Uso Intensivo en los términos del art. 5 de la Ordenanza 11702.

XXIII.- Ahora bien, así como las obras realizadas no son susceptibles por sí de causar el daño ambiental invocado por los amparistas, la utilización que se haga de las mismas sí tiene potencialidad para hacerlo, si no se adoptan las medidas necesarias a los fines de resguardar el área protegida que constituye la Reserva Natural.

Así lo entendió este Tribunal en oportunidad del dictado del Auto n°617/2018, frente al uso indebido de las instalaciones de la Reserva, en cuanto afirmó: *“Es del caso enfatizar que la Reserva San Martín debe ser entendida como una “unidad territorial o de hábitat”, y como tal pertenece al área de conservación de la flora y fauna existentes en la zona de afectación, por lo que para su protección corresponde evitar*

las situaciones que pongan en riesgo este patrimonio natural, atento a que existe un interés público comprometido en su preservación”.

Y es que, lo que se pretende, es compatibilizar la protección del hábitat natural con el uso racional y adecuado de las zonas destinadas a la promoción deportiva y de recreación.

Tal objetivo ha sido entendido por la Municipalidad demandada, quien en el último evento desarrollado en los primeros meses del corriente año, adoptó las medidas tendientes no solo a evitar situaciones en pugna con la normativa legal, sino a concientizar al público asistente de la importancia de resguardar la Reserva, como pulmón verde de la ciudad. Ello surge de los términos de la constatación judicial – ya citada- en cuyo informe la Oficial de Justicia da cuenta de la adopción de todas las medidas dispuestas en la resolución mencionada.

Entiendo que la prohibición contenida en el art. 14 inc. II), con relación a la realización de conciertos, espectáculos públicos y actividades similares que concentren grandes cantidades de personas y vehículos, guarda estrecha vinculación con la capacidad de carga de la Reserva que determine la Autoridad de Aplicación; ya que al tratarse de un concepto jurídico indeterminado (“grandes cantidades de personas y vehículos”) su aplicación debe ser complementada por la Administración, insusceptible de control judicial salvo el caso de manifiesta irrazonabilidad o arbitrariedad, lo que no sucede en la especie.

No obstante ello, pese a que la Subsecretaría de Ambiente – autoridad de aplicación de la Ordenanza 11702, ha determinado la capacidad de carga de la reserva (2500 personas y 300 vehículos), considero conveniente, en aras del principio basal precautorio que informa el derecho ambiental, ordenar a la Municipalidad de Cordoba acompañe al Tribunal un estudio relacionado con la misma, realizado por algun organismo imparcial de trayectoria en la materia, que permita determinar las

condiciones de uso del área sin perjuicio del resto del sistema.

XXIV.- En conclusión, considero que corresponde hacer lugar parcialmente a la demanda incoada en autos, manteniendo y confirmando lo dispuesto oportunamente en la medida cautelar dictada en estos actuados a saber: a) que en caso de eventos deportivos de alta concurrencia, los mismos constituyan la única actividad diaria a desarrollarse en el predio, debiendo permanecer cerrado el camping municipal para cualquier otro tipo de actividad, medida que tiene por objeto extremar los cuidados en cuanto a concurrencia de asistentes, para evitar el impacto negativo en la reserva. A tal fin, hasta tanto se realice el estudio al que se hace referencia en el punto precedente, deberá estarse a la “capacidad de carga” estimada por la Subsecretaría de Ambiente (2500 personas y 300 vehículos), debiendo adecuarla una vez obtenido el resultado de aquel. b) en los eventos deportivos a los que se hace referencia en el punto anterior, deberán acatarse las prohibiciones del art. 14 de la Ordenanza 11702, siendo responsabilidad de los organizadores proveer a su cumplimiento, bajo apercibimiento de las sanciones contractuales, contravencionales y penales que pudieran corresponderles. c) intervención previa de la Unidad de Manejo de la Reserva, frente a toda medida y/o trabajo o intervención que pretenda realizarse a los fines de evitar cualquier impacto negativo y resguardar el medioambiente.

XXV.- Finalmente, en cuanto a las costas, corresponde imponerlas por el orden causado, atento el resultado propuesto para la presente causa, que deriva del particular análisis de la cuestión formulado en el presente.

Así voto.-

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA LA SEÑORA VOCAL DOCTORA MARÍA INÉS ORTIZ DE GALLARDO, DIJO:

Un **enfoque ecocéntrico de la tutela del ambiente** y de la **garantía del Estado de Derecho Ambiental**, me persuaden sobre la procedencia de una solución para el fondo

del asunto traído a decisión de esta Cámara Contencioso Administrativa de Segunda Nominación, diferente al propuesto por la Sra. Vocal Dra. Cecilia María de Guernica, por lo cual, respetuosamente expreso los fundamentos en lo que justifico ese diferente desenlace.

Como ha sostenido la C.S.J.N. debe tenerse en cuenta que, a partir de la inclusión en 1994 de la cláusula ambiental de la Constitución Nacional (art. 41), el paradigma jurídico que ordena la regulación de los bienes colectivos ambientales es ecocéntrico o sistémico, y no tiene en cuenta solamente los intereses privados o estaduales, sino los del sistema mismo, como lo establece la Ley General del Ambiente 25.675 (Fallos: 340:1695), debiendo conjugar el territorio ambiental, de base natural, con el territorio federal, de base cultural o política (doctrina de Fallos: 342:2136, entre otros).

A partir de esta base conceptual, paso a desarrollar los fundamentos que justifican la decisión que propongo.

1.- Objeto de la acción:

1.1.- Mediante la presente acción de amparo, la Asociación Amigos de la Reserva Natural San Martín, pretende que se ordene la interrupción de la construcción de una cancha de hockey de césped sintético sobre agua, que al tiempo de interponer la demanda, se realizaría en el Camping Municipal San Martín, Zona de Uso Intensivo de la Reserva Natural Urbana Gral. San Martín, sita en calle Lillo s/n Córdoba, y de la realización de espectáculos públicos consistentes en partidos de Hockey, que disputarían las selecciones argentinas de hockey femenina “Las Leonas” y masculina “Los Leones” en el mes de febrero de 2018.

Asimismo, la parte actora formuló una ampliación del objeto de la acción (fs. 123/124vta.) oportunidad en la cual expresó que, al no haber sido otorgada la cautelar solicitada al interponer la demanda, como modo de resguardar el principio de congruencia, la sentencia definitiva que se dicte, ordene la remoción de toda la

modificación del lugar, que impliquen las obras en cuestión, restableciendo las cosas a su estado anterior, a cargo de la co-demandada Municipalidad de Córdoba.

1.2.- La Municipalidad de Córdoba se opone al progreso de la acción y sostiene que debe ser rechazada ya que no hay infracción ni acto alguno en ejecución, que exhiba inminencia ni que resulte susceptible de ocasionar un daño.

Alega que la accionante incurre en irresponsables y falaces afirmaciones respecto de que la actividad desarrollada por el Municipio es susceptible de afectar la biodiversidad de la Reserva Natural, lo que no encuentra respaldo en ninguna prueba arrojada a la causa.

2.- Cuestiones formales preliminares:

2.1.- Acuerdo con la Sra. Vocal de primer voto Dra. Cecilia María de Guernica, en la solución propuesta al punto de debate relacionado con la aducida **falta de legitimación activa de la Asociación Civil Amigos de la Reserva Natural San Martín**, que planteó la Municipalidad de Córdoba.

En esta acción y por el análisis de los antecedentes del dictado de la Ordenanza N° 11.702, ha quedado acreditado que ha sido por la constante participación de la citada Asociación, que trabajó colaborativamente con la Municipalidad al tiempo de sancionarse dicha normativa, que se categorizó como “Reserva Natural Urbana” al entonces “Parque” General San Martín, lo que demuestra el claro compromiso social y de sostenibilidad y sustentabilidad ambiental que informan su objeto societario y que en los términos del art. 43 de la C.N. justifica categóricamente su legitimación procesal activa.

El derecho a un ambiente sano y a la calidad de vida ha encontrado espacio en la parte dogmática de las constituciones y la vía de acceso a la justicia es la acción de amparo, que habilita el cauce de protección para la tutela judicial por las asociaciones que propendan a la defensa de los fines ambientales.

Por consiguiente, la amparista tiene legitimación procesal activa para interponer este proceso de amparo ambiental, la que está expresamente reconocida y se infiere sin dificultad de la interpretación sistemática de los arts. 41 y 43 de la C.N.

2.2.- Igualmente comparto los fundamentos y conclusiones expuestos para desestimar la pretendida falta de legitimación pasiva de la Federación Amateur Cordobesa de Hockey sobre Césped (FACHCS), toda vez que esta Institución se relacionó voluntaria y libremente con la Municipalidad de Córdoba mediante un Convenio de Comodato de uso de la cancha de hockey de césped sintético sobre agua, respecto de la cual donó la cubierta sintética que adquirió de la firma Forbex.

En este punto hago propios los argumentos explicitados por la Sra. Fiscal de Cámara en su Dictamen N° 485 de fecha 17/09/2019 (fs. 731) en el que expresa: “...del Convenio suscripto entre la misma y la Municipalidad de Córdoba (fs. 89/91), surge que **“El uso del “ESTADIO MUNICIPAL” será compartido entre la FACHSC y LA MUNICIPALIDAD conforme las siguientes especificaciones: a) entre la FACHSC y LA MUNICIPALIDAD para el uso el “ESTADIO MUNICIPAL”, deberá elaborar un cronograma de actividades en forma mensual para establecer la disponibilidad de la cancha a los fines de: por parte de la FACHSC programar los entrenamientos de los distintos seleccionados, partidos del torneo local que se pudieren proyectar, la utilización para la organización de campeonatos argentinos, nacionales de clubes, ligas nacionales, regionales de clubes y encuentros de carácter internacionales; por parte de LA MUNICIPALIDAD la programación del hockey federado a través del Club Municipalidad y la programación del hockey social a través de las unidades programáticas. b) En caso de realizarse eventos de característica internacional o nacional ambas partes formalizarán convenios en forma particular”**, énfasis agregado (cfr. cláusula séptima, fs. 93).

Por lo tanto, si la pretensión objeto del presente amparo ambiental (demanda y

ampliación) es que se ordene la remoción de las obras realizadas y la consecuente paralización de las actividades o espectáculos que allí se llevan a cabo, en violación de la normativa aplicable, en tanto son consideradas lesivas del derecho constitucional a un medioambiente sano, y la co-demandada, por el Convenio en cuestión, tiene a su cargo la programación de las actividades que allí se realicen y la utilización de dichas obras para la realización de tales eventos, no cabe duda de su legitimación pasiva.

En tales condiciones, la co-demandada Federación Amateur Cordobesa de Hockey, es parte en su faz pasiva de la relación jurídica sustancial en que se funda la pretensión actora, razón por la cual, en opinión de la suscripta, la defensa de falta de acción planteada por la Federación debe ser rechazada...” (fs. 721vta.).

2.3.- Finalmente, comparto y acuerdo con los fundamentos y conclusiones expresados por la Sra. Vocal de primer voto Dra. Cecilia María de Guernica en cuanto a la desestimación de los argumentos defensivos desarrollados por la Municipalidad de Córdoba acerca de la **inadmisibilidad formal de la acción** de amparo ambiental, en coincidencia con los expresado por la Sra. Fiscal de Cámara (fs. 721vta. y ss.).

3.- Cuestión ambiental de fondo

Sin embargo, en cuanto a la cuestión de fondo, estimo que procede acoger la demanda, con un alcance diferente al circunscripto para la Sra. Vocal que me precedió en el estudio de la causa. Por esta razón, propicio el acogimiento íntegro de la acción de amparo ambiental, merced a los fundamentos que expreso en las siguientes consideraciones.

4.- La creación de la Reserva Natural Urbana General San Martín (RNU):

4.1.- La creación de la actual Reserva Natural Urbana General San Martín, fue precedida por la creación del “Parque General San Martín” mediante **Ordenanza N° 6933** (B.O.M. 08/03/1979) cuyo art. 1 dispuso: “*DESÍGNASE con el nombre de*

"PARQUE GENERAL DON JOSÉ DE SAN MARTÍN" al grupo de inmuebles designados catastralmente como: 10-1-1-1, 10-1-2-2; 10-1-2-3; 10-1-2-4; 10-1-2-5 // 10-1-1-38; 10-1-3-1; 10-1-3-2; 10-1-3-3; 10-1-3-4; 10-1-4-1; 10-1-3-5; 10-1-3-6; 10-1-3-7; 10-1-3-8; 10-1-3-9; 10-1-3-10; 10-1-3-11; 10-1-3-12; 10-1-3-13, y a toda fracción que con posterioridad pudiera incorporarse al mencionado conglomerado de predios".

4.2.- La **Ordenanza N° 7104** (B.O.M. 21/06/1980) define como "Ambiente Natural" al conjunto de áreas silvestres y sus elementos constitutivos dedicadas a otros usos del suelo que no sean los definidos como urbanos o agropecuarios, que incluyen como rasgos fisonómicos dominantes la presencia de bosques, pastizales, bañados, lagos y arroyos y cualquier otro tipo de formación ecológica inexploradas o escasamente explotadas, con características nativas o seminativas; por extensión y con los agregados que correspondan, ecosistema natural.

Entre sus objetivos declara de **interés público**, a los fines de su manutención, defensa y mejoramiento, **a todos los ambientes urbanos**, agropecuarios y **naturales**, con **todos sus elementos constitutivos** que por el valor que ellos encierran o representan, sean aptos para estimular la riqueza nacional, provincial y comunal en orden a la cultura, a la ciencia, a la técnica, a la recreación y particularmente en beneficio de la óptima calidad de vida dentro del ejido municipal de la ciudad de Córdoba (art. 2).

Los arts. 10 y 15 **prohíben toda acción que degrade o sea susceptible de degradar**, parcial o totalmente, a los individuos y poblaciones de la flora y de la fauna, con mayor razón si se trata de individuos o poblaciones de especies animales declaradas en peligro de receso o extinción por los organismos nacionales, provinciales y municipales (art. 18 ib.).

4.3.- La **Ordenanza N° 9655** (B.O.M. 15/05/1997) sobre "*Uso del Parque San Martín*" y su Decreto N° 566, Serie A de fecha 07/05/1997 que vetó parcialmente la

ordenanza, estableció los siguientes objetivos de manejo para el Parque (art. 2), en función de establecer criterios y pautas de acción para el uso sustentable, entre los cuales enuncia:

- “1 - Conservar muestras de bosques nativos.
- 2 - Conservar muestras de ecosistemas urbanos.
- 3 - Conservar especies vegetales y animales.
- 4- Proteger paisajes representativos naturales, antrópicos, característicos.
- 5 - Proteger cuencas y sistemas de provisión de agua.
- 6 - Controlar y evitar la erosión aguas abajo.
- 7 - Conservar muestras de valor histórico y cultural.
- 8 - Proporcionar belleza escénica.
- 9 - Ofrecer oportunidades de Educación Ambiental.
- 10 - Ofrecer oportunidades de Investigación y Monitoreo.
- 11 - Ofrecer oportunidades de Percepción e Interpretación Ambiental.
- 12 - Ofrecer oportunidades de Recreación y Turismo.
- 13 - Regular las actividades del Rally Internacional Córdoba para que se desarrollen con el mínimo impacto ambiental en el ámbito del Parque”.

Su art. 4 estableció: “SERÁ de acceso restringido el sector alto del Parque, excepto para el personal municipal en tareas de recuperación y/o mantenimiento.

Queda prohibido en todo el ámbito del Parque: la tala, quema, extracción de tierra, áridos y especies animales y vegetales, la caza y arrojar residuos de cualquier tipo y volumen.

Queda prohibida la poda en los sectores altos y bajos fuera del área del Camping Municipal.

Quedan prohibidas las actividades deportivas que a continuación se detallan: motocross, [bicicross - vetado], cuatriciclos y similares, así como el uso del circuito

de rally fuera de las actividades programadas para éste”.

En su **Anexo I** se define:

“4. ZONA DE USO INTENSIVO

4.1. Definición

Consiste en áreas naturales intervenidas que contienen recursos y aptitudes para desarrollar actividades educativas o recreativas intensas.

4.2. Descripción:

Área del Camping Municipal y franjas contiguas al mismo en el sector noroeste. Sector adyacente al Complejo Ferial Córdoba en el primer nivel de la playa de estacionamiento hasta el canal de desagüe de la misma.

Incluye el bosquecito que bordea al Centro de Arte Contemporáneo (Chateau Carreras). Incluye los sitios de extracción reciente de áridos.

4.3. Objetivos del Área:

*Facilitar el desarrollo de actividades de Educación Ambiental y Recreación **armónicas con el ambiente**”.*

4.4.- El cambio de categoría de “Parque” a “**Reserva Natural Urbana**” se realizó mediante la sanción de la **Ordenanza N° 11.702** del 30/11/2209 (B.O.M. 08/01/2010), promulgada por Decreto N° 5716 de fecha 23/12/2009 y reglamentada por Decreto N° 3661 de fecha 12/08/2010 (B.O.M. 19/08/2010). La Asociación Civil “Amigos de la Reserva Natural San Martín” fue la Institución que, precisamente, elaboró de manera participativa y colaborativa el proyecto de ordenanza que categorizó al “Parque” como “Reserva Natural Urbana”.

En su **art. 1**, la Ordenanza N° 11.702 dispone: “**CRÉASE como Reserva Natural Urbana al Parque General San Martín (RNU) declarándose Patrimonio Ambiental de la Ciudad de Córdoba.**”

Se entiende por Reserva Natural Urbana, a las áreas naturales insertas en la trama

urbana que albergan muestras de ecosistemas nativos representativos de la zona y son objeto de protección diferenciada.

La superficie de la Reserva está conformada por las parcelas 10-01-001-038, 10-01-002-001 a 005, 10-01-003-001 a 013, 10-01-004-001, siendo estas 20 parcelas que equivalen a 114 ha. 7.746 m², según lo establece la Ordenanza N° 6933 del Año 1979”.

El **art. 2** ib. expresa: “*DISPÓNESE que serán finalidades de la RESERVA las siguientes:*

a) Conservar las especies y poblaciones de la biota autóctona.

b) Conservar el paisaje y muestras de ecosistemas naturales.

c) Proteger el suelo, fomentando su recuperación en áreas quemadas o alteradas por erosión eólica e hídrica y controlar las acciones externas que produzcan procesos de erosión dentro de la RNU.

d) Contribuir al mantenimiento de la diversidad biológica y del patrimonio genético.

e) Establecer un mecanismo de planificación para el adecuado manejo de la Reserva Natural Urbana General San Martín.

f) Apoyar acciones públicas y privadas tendientes a la conservación.

g) Promover la participación social y el compromiso ciudadano.

h) Actuar como Aula Abierta para la Educación Ambiental, tanto como apoyo a la educación formal como a la educación no formal, impartida por la Universidad Libre del Ambiente y otras Organizaciones de similares características.

i) Permitir el acceso a los bienes ambientales a toda la población de la ciudad, propiciando la recreación y turismo de bajo impacto en un ambiente natural.

j) Desarrollar políticas de conservación que aseguren el mantenimiento a perpetuidad de la RESERVA.

k) Conservar muestras de valor histórico y cultural.

l) Respetar el derecho de las futuras generaciones a disfrutar y estar protegidos por un ambiente natural, cuyos beneficios y servicios ambientales son disfrutados por las actuales generaciones”.

El **art. 3** ib. contiene una serie de “DEFINICIONES” a los fines de esta ordenanza, de las cuales se ponen de relieve las siguientes:

“a) Ambiente Natural: Áreas con ninguna o escasa intervención humana que contiene porciones del ecosistema valiosas.

b) Biodiversidad: Variedad de organismos que integran la parte viva de un ecosistema.

c) Biota: El conjunto de los organismos que integran la parte viva de un ecosistema.

d) Ecosistemas Naturales o Balanceados: Ambiente donde interactúan organismos vivos y factores fisicoquímicos, cuya alta biodiversidad le permite al conjunto mantenerse en el tiempo sin necesidad de ayuda humana.

...l) Reserva Natural Urbana: El área definida mediante instrumento público que se dedica a la conservación de ambiente nativo, es decir, proteger la flora y fauna nativa presente en la reserva y sus componentes y procesos, y que permite en las áreas habilitadas para tal fin, actividades educativas y de otra naturaleza, en tanto respeten esta Ordenanza, su reglamento y demás normas aplicables.

...n) Suelo Natural: Suelo que ha sido producido por el ambiente nativo de la reserva y que este mismo ambiente protege”.

El **art. 4** de la Ordenanza N° 11.702/2009 consagra lo siguiente:

“La conservación y uso de la Reserva Natural se regirá de acuerdo a los siguientes criterios:

a) El principio de progresividad, por el cual no se podrá establecer una protección menor a la preexistente.

b) El principio de precaución, por el cual se debe proteger a las personas y al

ambiente ante cualquier acto, **obra**, elemento o acción genere un **impacto ambiental** o sanitario **sin argumentación científica**.

c) El **enfoque de sostenibilidad y sustentabilidad** que implica la adopción y desarrollo de tecnologías y procedimientos que aseguren el **funcionamiento indefinido de la RESERVA**.

d) **Enfoque eco sistémico**: Es una estrategia para la gestión integrada de tierras, extensiones de agua y recursos vivos, mediante la que se promueve la **conservación y utilización sostenible** de modo equitativo, teniendo en cuenta la interdependencia e interacción de sus componentes. (Convenio de Diversidad Biológica, CDB, 1999).

e) **Capacidad de carga**: Se entiende por tal a la capacidad de un ecosistema para sustentar organismos sanos y mantener al mismo tiempo su productividad, adaptabilidad y capacidad de renovación.

f) La naturaleza será de **uso público**: Lo que implica que la RESERVA es accesible a los habitantes de la ciudad de Córdoba y visitantes, en tanto dicha accesibilidad sea **coherente con la conservación** de los bienes naturales y culturales y el Plan de Manejo”.

El **art. 5** ib. estableció tres (3) zonas de manejo, cuyos límites geográficos están definidos en el Anexo I, a saber:

“A) **Zona de Conservación**: Comprende la zona interna a la Zona de Amortiguación, conforme a los límites establecidos en el Anexo I. Tiene por finalidad conservar el ambiente nativo y sus elementos, la flora, la fauna, el suelo y demás partes naturales y favorecer los procesos de sucesión ecológica secundaria que permitan el restablecimiento de la biodiversidad nativa original o asimilable.

B) **Zona de Amortiguación**: Abarca una franja de tres (3) metros de ancho a ambos lados de la calle Miguel Lillo y de los caminos interiores y una franja de diez (10) metros en todos los límites, excluyendo las márgenes del río Suquía, ubicadas dentro

de las líneas de Ribera, que son de jurisdicción provincial, todo lo anterior, conforme a los límites geográficos establecidos por el Anexo I. Se invita al Gobierno de la Provincia de Córdoba a establecer medidas de conservación compatibles con lo dispuesto por esta Ordenanza. Tiene por objetivo proteger la Zona de Conservación de las actividades que pudieran desarrollarse en la Zona de Uso Intensivo. En esta zona se permite el corte de césped como elemento de prevención de incendios (cortafuegos) pero sin dañar los renovales de árboles y arbustos.

C) Zona de Uso Intensivo: Comprende las áreas naturales intervenidas que contienen recursos y aptitudes para desarrollar actividades educativas y recreativas. Comprende el predio del Camping Municipal. Tiene por **objetivo desarrollar y promover actividades de educación ambiental y de recreación compatibles con la vida al aire libre y la conservación del ambiente nativo de la Zona de Conservación y de la Zona de Amortiguación**” (énfasis agregado).

Asimismo, en el art. 6 dispone que “...en la Zona de Uso Intensivo se podrán realizar **concesiones**, a los fines de promover el camping municipal, siempre que los mismos **no se contrapongan con los objetivos de la presente Ordenanza**”.

La **autoridad de aplicación de la Ordenanza es la Secretaría de Ambiente Sustentable** y/o quien en su futuro la reemplace (art. 8 ib.).

El **art. 13** ib. prevé que toda obra, acción o actividad que se proyecte para la Reserva Natural Urbana **debe** presentarse como Proyecto, de acuerdo a la Ordenanza N° 9847 (B.O.M. 13/02/1998) que regula el “Proceso de Evaluación de Impacto Ambiental”.

El **art. 14** establece: “**PROHÍBESE** en la totalidad de la RESERVA:

a) La cesión, **préstamo**, alquiler, venta y otras figuras asimilables.

...c) Las actividades que **modifiquen el paisaje** o afecten el ambiente y sus elementos constitutivos, naturales y artificiales.

d) Los asentamientos humanos, las instalaciones, edificaciones y obras de

infraestructura y/o de otra naturaleza, que no respondan a los objetivos de protección y conservación de la RESERVA.

g) La colocación de carteles publicitarios.

...k) La utilización de fuegos artificiales y en general de cualquier otro elemento pirotécnico.

...ll) La realización de conciertos, espectáculos públicos y actividades similares que concentren grandes cantidades de personas y vehículos” (énfasis agregado).

El art. 19 dispone: “La Unidad de Manejo deberá delimitar con alambre liso las tres (3) zonas de la RNU. En la Zona de Uso Intensivo deberá definir las actividades deportivas no mecánicas que sean compatibles con el plan de manejo de dicha RNU”.

4.5.- El Decreto N° 30 del 19/02/1992 (B.O.M. 19/02/1992), que es anterior a la Ordenanza 11.702 establece en sus considerandos que: “Que, actualmente, en las instalaciones del Camping se desarrollan, perfectamente coordinadas y destinadas a toda la Comunidad, actividades deportivas y recreativas que se programan y concretan a través de la Dirección de Deportes y Recreación dependiente de la Secretaría de Participación Vecinal y Desarrollo Humano”.

El art. 2 del Decreto N° 30/1992 había dispuesto que el Camping Municipal ubicado en el Parque General José de San Martín, funcione como dependencia de la Dirección de Deportes y Recreación de la Secretaría de Participación Vecinal y Desarrollo Humano.

Pero a partir de la vigencia de la Ordenanza N° 11.702 de creación de la “Reserva”, la autoridad de aplicación es la Secretaría de Ambiente Sustentable y/o quien en su futuro la reemplace (art. 8 ib.).

Asimismo, se creó la “Unidad de Manejo de la Reserva Natural Urbana General San Martín”, dependiente de la “Secretaría de Ambiente”, quien ejecutará el plan de manejo definido en el art. 10 de la Ordenanza N° 11.702.

5.- La importancia de la Reserva

5.1.- Tal como se explicita en la información pública ambiental, divulgada en el sitio web oficial de la Municipalidad de Córdoba, la Reserva se encuentra ubicada al noroeste de la ciudad abarcando una superficie de 114 hectáreas enmarcadas por el Río Suquía y el Canal Maestro Sur.

Es la **única área protegida de la ciudad y constituye una zona de gran importancia biológica**, ya que corresponde a una zona de transición entre dos ecorregiones, el Espinal y el Chaco Serrano, albergando ecosistemas nativos representativos.

Cuenta con una gran diversidad de especies tanto animales como vegetales, **conservando la última muestra del Espinal** dentro de la ciudad de Córdoba.

En el sector de uso intensivo se encuentra el Camping Municipal, donde se desarrollan actividades deportivas y al aire libre.

5.2.- En coincidencia con esa descripción, la amparista agrega que es el **último relicto de bosque nativo de la ciudad de Córdoba, que protege una generosa biodiversidad del cruce entre el bosque chaqueño y el espinal**. También hay arbustales y enredaderas propias de ese ecosistema; contiene variedades de algarrobos, talas, garabatos, chañares, quebrachos blancos, espinillos. Se han registrado ciento ochenta y dos (182) especies de aves, cuarenta (40) especies de mariposas, variada fauna (zorros, reptiles, coipos, comadrejas, serpientes, cuises, etc.).

Ello se corrobora con la testimonial del Sr. Oscar Salzgeber, Técnico Universitario en Administración de Áreas Protegidas, guardaparque de la Reserva Natural Urbana Gral. San Martín, quien expresó (fs. 166/167) que en el ámbito de la reserva hay más de doscientas (200) especies registradas de vertebrados y unas cien (100) especies aproximadamente de árboles, arbustos, enredaderas, cactus y demás vegetación; que el mamífero más grande es el zorro gris; hay más de ciento ochenta (180) especies de

aves como perdices, garzas, carpinteros, lechuzas, loros, picaflor; que antes de las siete (7) am horas se pueden ver zorros, liebres y escuchar y ver distintas aves en la zona de uso intensivo; que los animales se ocultan y se retiran ante el movimiento de automotores y personas.

5.3.- El testimonio de la Bióloga Liliana Mónica Argüello (fs. 198/199vta.) resalta la importancia de la Reserva Natural Urbana Gral. San Martín, y señala que es un espacio muy singular, dado que tiene sectores de lomas y bajíos, que no tienen otros espacios y/o reservas; que posee actividad humana desde tiempos coloniales; que es un espacio de interjuego entre las Provincias Biológicas “Chaqueña” y del “Espinal”, entre los sectores del Alto y del Bajo y el Río, que hace nexo entre las comunidades del llano y de la montaña, todo lo cual le da una elevada riqueza en comunidades vegetales, que ofrecen refugio a numerosas especies animales, en particular, las aves. Agrega que la reserva cuenta con una elevada herpetofauna, que son los reptiles, elevada riqueza de mariposas, hongos; posee bosques viejos y bosques en formación geológica particular “Las Areniscas de Saldán”. Asevera que la Reserva tiene un gran valor como refugio de vida silvestre completa, atento el uso del suelo que se da, el avance de la frontera agrícola y la frontera urbana. Concluye que es una conjugación de especies naturales que no se hallan en otro lugar de la ciudad de Córdoba.

6.- Violación del objeto y de los fines para los cuales se creó la reserva:

6.1.- De la atenta lectura y ponderación de todas las pruebas agregadas a autos y de la interpretación de las normas en el tiempo, en la que la norma especial posterior prevalece sobre la anterior, se puede concluir con fundamento normativo expreso, que la Secretaría de Deportes y Recreación carecía de competencia para decidir por sí un cambio de paisaje y de fines para los cuales se creó la reserva, contrariando el objeto, los fines y las prohibiciones establecidas expresamente por la Ordenanza N° 11.702. Las actividades deportivas y recreativas están permitidas por la Ordenanza N° 11.702

en la medida que tengan “***bajo impacto ambiental***” y, en la Zona de Uso Intensivo, que comprende las áreas naturales intervenidas que contienen recursos y aptitudes para desarrollar actividades educativas y recreativas y comprende el predio del Camping Municipal “*Tiene por objetivo desarrollar y promover actividades de educación ambiental y de recreación compatibles con la vida al aire libre y la conservación del ambiente nativo de la Zona de Conservación y de la Zona de Amortiguación”.*

6.2.- El Subsecretario de Ambiente el día 24/10/2017 (fs. 676) suscribió una nota dirigida al Director de Deporte Institucional Federado, mediante la cual requiere que “...previo a realizar cualquier intervención correspondiente al camping, le solicito que en el plazo perentorio de 48 horas, se informe a esta Subsecretaría, un Plan de Trabajo, en el cual se indique el movimiento que ejecutarán las máquinas, el movimiento del suelo, cómo se gestionará el remanente del mismo, que pudieren afectar al sector.

Siendo de fundamental importancia, la no afectación de cualquier recurso de la Reserva Natural Urbana General San Martín, como su fauna, arbolado, topografía del terreno, como así también tomar los recaudos correspondientes en la generación de diversos residuos... ”.

6.3.- El mismo día 24/10/2017 (fs. 677) la Directora y Subdirectora de la Dirección de Programación y Gestión Ambiental de la Municipalidad, dirigieron una nota al Director de Deporte Institucional Federado de la Municipalidad, mediante la cual le requirieron que “...se ***abstenga de realizar cualquier intervención en la Reserva San Martín***, hasta que se presente el plan de obras y se ajuste toda acción a la normativa vigente, principalmente a la Ordenanza N° 11.702 de creación de la Reserva.

La situación constatada por el cuerpo de guardaparques, en el sector colindante con el alambrado oeste del Camping dentro de la zona de conservación, es el volcamiento de tierra (art. 14 inc. E), huellas de intervenciones con máquinas viales, movimientos

de suelo (art. 15 inc. l) y rotura de renovales (vinculadas a las obras de traslado de la cancha de hockey).

Cabe destacar que todas las zonas colindantes al Camping San Martín corresponden según el artículo 5 de la Ordenanza 11702 a la zona de conservación y que los artículos 14 y 15 expresan claramente las prohibiciones con el objetivo de conservar el ambiente nativo y sus elementos...” (cfr. fs. 677).

6.4.- Al momento de elevar el Aviso de Proyecto vinculado a la **“Obras de reemplazo de Cancha de fútbol por Cancha Auxiliar de Hockey sintética”** de fecha 16/11//2016 (fs. 52) se expresa que “...esta intervención responde al resultado de prolongados procesos de cooperación entre el estado municipal, asociaciones deportivas y el estado nacional para su ejecución, uso y funcionamiento. La misma **apunta a fortalecer y posicionar el deporte cordobés a nivel internacional**, incluyendo programas deportivos sociales”.

Asimismo, se señala que “...En el camping General San Martín, se encuentra actualmente en funcionamiento una cancha de césped sintético, que funcionará como cancha principal, una vez finalizada la obra y contará con la gestión de la Subsecretaría de Deportes y Recreación.

Su uso coexistirá compartido por las instituciones que tienen relación directa con el Hockey en nuestra ciudad, por un lado la Federación Cordobesa de Hockey Sobre Césped (F.A.C.H.S.C.) institución que maneja el hockey a nivel provincial, quien contará con la misma para el desarrollo de **competencias a nivel provincial** en los distintos seleccionados que le pertenecen como así de los **entrenamientos de preparación** para dichas competencias, además pondrá en funcionamiento de manera conjunta con la subsecretaria de deporte de la Municipalidad de Córdoba el **1er Centro de Desarrollo** de la Provincia en el deporte. También contará con la planificación de actividades relacionadas con el **hockey social** tratando de llegar a

aquellos que no disponen de infraestructura de estas características favoreciendo a su proceso motor. Por otro lado la Conferencia Argentina de Hockey (C.A.H.), institución que maneja el hockey a nivel nacional, la cual prevé la realización de competencias, como así también clínicas y cursos con profesionales a fines de carácter nacional e internacional.

Lo mencionado anteriormente, amerita que el sector se refuerce para brindar tanto a equipos amateurs de programas barriales, del cual participan más de 150 centros vecinales como así también a miembros de Federación Cordobesa de Hockey Amateur un espacio de calidad para el desarrollo social y deportivo, que fomente la adhesión y fortalecimiento del mismo, promoviendo el desarrollo motor de los niños.

La obra objeto consta en el reemplazo de la Cancha de Fútbol existente por una Cancha de Hockey de Césped sintético para uso auxiliar de la Cancha Principal, Ubicada en la Reserva General San Martín, zona de uso intensivo según Figura 2. La superficie a intervenir, ocupa la superficie reglamentaria de una cancha preexistente de fútbol 11, las mismas son de 10.800 m² siendo un rectángulo de 120 m de largo por 90 metros de ancho, la misma posee un uso regular recreativo, y una frecuencia promedio de 4 veces por semana...” (sic, fs. 55).

Al explicitar el “Uso” se expresa que “La instalación de esta nueva cancha de Hockey tiene el objetivo de que la misma funcione como “AUXILIAR”, por lo que estará destinada como espacio de entrenamiento y recreación y soporte de la cancha principal en los casos de que la misma quede fuera de funcionamiento.

En ese sentido, la afluencia de público principal continuará siendo similar al de la actual Cancha existente. En la actualidad la operación de este espacio convoca una afluencia de público no mayor a la capacidad de carga establecida en 2000 personas diarias, según normas de Seguridad e Higiene, la que se mantendrá posteriormente a la implementación de la nueva cancha auxiliar, ya que no se contemplan en este

proyecto la incorporación de nuevas gradas, vestuarios ni sanitarios” (sic, fs. 58), esto último queda objetivamente desvirtuado por las readecuaciones posteriores llevadas a cabo por la propia Administración municipal.

Al enunciar la “*Matriz de Impacto Ambiental*” expresamente se reconoce que: “...*El impacto principal proviene del contraste de verdes por orden sintético*” y que “...*El principal aspecto negativo corresponde a Ruidos, los que a su vez, se mantendrán en niveles actuales, ya que no se colocaran nuevos sistemas de propalación, no se incrementará la capacidad de carga, por lo que no genera un impacto mayor...*” (fs. 59), esto también queda desvirtuado por el número de ventas de entradas de los espectáculos que se han de relacionar seguidamente.

6.5.- El Informe Técnico de fecha 12/12/2017 (fs. 68/70) de la Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental de la Secretaría de Planeamiento e Infraestructura expresó que “...*si bien se plantea que, una vez llevado a cabo el proyecto la afluencia de público no cambiará sustancialmente, la ocupación del espacio deberá respetar los lugares asignados según los usos previstos. Que se deberá tomar los resguardos para que las áreas de reserva y zona de protección se mantengan como tal. Que los espacios y usos que se generen desde la zona de uso intensivo no deben suponer riesgos o amenazas a zonas de amortiguación ni de protección de la Reserva Natural Urbana General San Martín...*” (fs. 69).

Si bien dicha área administrativa consideró factible la aprobación del proyecto, lo hizo de manera condicionada “*para sostener cierto grado de desempeño ambiental*” (fs. 69) y estableció que además del cumplimiento de la normativa que detalla (fs. 69vta./70), que se deberá “*Ejecutar las obras y/o acciones de mitigación ambiental necesarias, tanto las que surgieren en el transcurso de la ejecución como en la vida útil del emprendimiento, a los fines de garantizar condiciones ambientales de habitabilidad y conformar un ámbito urbano sustentable*”.

Entre otros condicionamientos señaló: “*Quedando condicionado a presentar una vez finalizadas las etapas constructivas, una memoria descriptiva que contenga imágenes de la recuperación del entorno inmediato*” (fs. 69vta.).

6.6.- La Resolución D.I.A. N° 0001348 Serie “A” de fecha 14/12/2017 (fs. 71/72vta.) de la Comisión de Ambiente de la Municipalidad de Córdoba resolvió aprobar el aviso de proyecto, pero de manera “condicionada” esto es, quedando sujeto al cumplimiento de las condiciones y normativas que dispone en su parte resolutive, a saber:

“ARTÍCULO N° 1: APROBAR el AVISO DE PROYECTO del emprendimiento ‘Obras de reemplazo de cancha [sic] de fútbol por cancha auxiliar de Hockey sintética’ presentado por la SUBSECRETARÍA DE DEPORTES Y RECREACIÓN DE LA MUNICIPALIDAD DE CÓRDOBA por medio del Lic. Augusto J. Alonso Director de Deportes Institucional Federado - Subsecretaría de Deportes y Recreación y Responsable Técnico Ing. Civil Carlos Andrés WENDLER - Director de Obras Viales de la Municipalidad de Córdoba, en cumplimiento de la Ordenanza N° 9847 y su Decreto Reglamentario N° 3312/10, a ejecutarse en el predio del Camping Municipal General San Martín - Zona de Uso Intensivo de la Reserva- calle Miguel Lillo s/n, B° Parque Chateau Carreras designación catastral 10-01-0001-038; 10-01-002-001 a 005; 10-01-003-001 a 013; 10-01-004-001, Ciudad de Córdoba, quedando sujeto al cumplimiento de las siguientes condiciones y normativas:

A) Ejecutar las obras y/o acciones de mitigación ambiental necesarias, tanto las que surgieren en el transcurso de la ejecución como en la vida útil del emprendimiento, a los fines de garantizar condiciones ambientales de habitabilidad y conformar un ámbito urbanístico sustentable.

B) Cumplir con las condiciones establecidas en las factibilidades y/o autorizaciones otorgadas por las áreas municipales, provinciales y concesionarias de servicios

intervinientes.

C) Implementar buenas prácticas ambientales relacionadas en todas las etapas constructivas del emprendimiento, las cuales deberán garantizar la gestión ambiental de: Manejo de residuos sólidos, Manejo de efluentes líquidos y drenajes pluviales, Protección de cuerpos de agua, Manejo de combustibles, aceites y otros productos químicos, Control de emisiones atmosféricas, Control de ruidos, Protección del suelo, Prevención y control de los impactos visuales y Prevención y control de la afectación del medio biótico.

D) Una vez finalizadas las etapas constructivas debe presentar una memoria descriptiva que contenga imágenes de la recuperación del entorno inmediato.

E) Debe cumplir con la normativa, en especial la que a continuación se detalla:

I. Ordenanza N° 5.203. Enrarecimiento del Aire...

II. Ordenanza N° 7.104. Prohíbese la contaminación o degradación de los suelos, del agua, de la flora y de la fauna, y su Decreto Reglamentario N° 211-E-98...

III. Ordenanza N° 9.612. Gestión de Residuos, desechos o desperdicios, y su Decreto Reglamentario N° 144-E 99 Gestión de Residuos No Convencionales.

IV. Ordenanza N° 10.311. Impedir la formación de larvas de mosquitos...

V. Ordenanza N° 10.926. Obligatoriedad de control de Vectores...

VI. Ordenanza N° 12.051. Establece implementar medidas de ahorro de agua...

VII. Ordenanza N° 12.208. Prohibición de causar o estimular ruidos innecesarios o excesivos.

VIII. Ordenanza N° 12.260. Regula daños y pasivos ambientales.

IX. Ordenanza N° 12.472. Arbolado Público Urbano.

X. Disposiciones vigentes en la materia, tanto en las normativas Municipales, como Provinciales y Nacionales.

ARTÍCULO N° 2: EN CASO del incumplimiento de cualquiera de las normas

*descriptas precedentemente y/o de las condiciones anteriores, la presente Autorización Ambiental quedará **revocada de pleno derecho**.*

ARTÍCULO N° 3: *EN CASO de producirse modificaciones en la propuesta, fundamentalmente los referidos a la duración de la obra, cambio de condiciones o responsables del trabajo a realizar, y/o se manifestase impacto severo o crítico sobre el ambiente deberá ser comunicado de inmediato a la Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental, de corresponder suspender la actividad hasta determinar las causas que generan los mencionados impactos y hasta que estos sean corregidos.*

ARTÍCULO N° 4: *EMITIR la presente Declaración de Impacto Ambiental al Proyecto “Obras de reemplazo de cancha de fútbol por cancha auxiliar de Hockey sintética” presentado por la SUBSECRETARÍA DE DEPORTES Y RECREACIÓN DE LA MUNICIPALIDAD DE CÓRDOBA...” (fs. 70 y vta.).*

6.7.- A fs. 89/94 obra copia del **Convenio** de uso de instalaciones entre la Subsecretaría de Deportes y Recreación de la Municipalidad de Córdoba y la Federación Amateur de Hockey Sobre Césped de fecha 02/12/2017, con vigencia hasta el cumplimiento de la garantía oficial de la empresa proveedora de la alfombra sintética de agua.

6.8.- A fs. 172/188 obra agregado el oficio producido el día 19/04/2018 por el **Oficial de Justicia**, con una serie de fotografías que avalan la descripción del estado de cosas dentro de la Reserva Natural Urbana.

6.9.- A fs. 674 obra agregada la nota suscripta por la Directora y Subdirectora de la Dirección de Programación y Gestión Ambiental de la Municipalidad de Córdoba, de fecha 29/10/2018, dirigida al Director de Deporte Sr. Emilio Comiso, mediante el cual se le informa que “...**deberá cesar inmediatamente, la obras ejecutadas en el Camping General San Martín, específicamente de vestuarios debajo de las gradas de la Cancha de Hockey principal, en virtud de no estar contempladas en la DIA 001848**

SERIE “A”...”.

6.10.- La Resolución D.I.A. N° 001385 Serie “A” de fecha 09/01/2019 (fs. 501/504), dictada con motivo que: “...*el presidente de la Confederación Argentina de Hockey, Miguel A. Grasso y el Director de Deporte Institucional Federado, dependiente de la Subsecretaría de Deporte y Recreación, el Lic. Augusto J. Alonso presentan Nota de fecha 27 de diciembre de 2018 en la que informan que: La ciudad de Córdoba será sede de la FIH Hockey pro league, la competencia se desarrollará los días 26-01 y el 1 y 3 de febrero. Con motivo de dar cumplimiento a las exigencias de la Federación Internacional de Hockey, es necesario ejecutar algunas **readecuaciones a las instalaciones del Camping General San Martín específicamente vinculadas a la cancha de Hockey**, por esta razón en cumplimiento del Artículo 3° de la D.I.A. N° 1848/A/17, se remiten para su consideración las acciones previstas.*

Que obra Memoria de las obras de recaudación permanentes, en las que consta: La obra de infraestructura de apoyo a la cancha de Hockey sintética de agua, en donde se utilizará la superficie cubierta de tribunas, utilizando el espacio bajo las mismas, hoy uso de estacionamiento vehicular, con dos vestuarios y áreas de gimnasio, baño para control de doping y sala de prensa, en la primera etapa y se reutilizará la zona de depósitos y talleres con vestuarios, sanitarios para árbitros y sala de depósitos en una segunda etapa. (Primera etapa: Vestuario para 20 personas: 56,26m², Gimnasio: 41,85m², Baño para control de doping: 1,36m². Segunda etapa: 189,46m²)...”.

Por esa causa, la Comisión de Ambiente resolvió:

“ARTÍCULO N° 1: APROBAR AMBIENTALMENTE la Ampliación del **AVISO DE PROYECTO** por **“Obras de Readecuación de instalaciones auxiliares de Cancha de Hockey sintética”** presentado por la **SUBSECRETARÍA DE DEPORTES Y RECREACIÓN DE LA MUNICIPALIDAD DE CÓRDOBA**, por medio del Lic. Augusto J. Alonso, Director de Deportes Institucional Federado, en cumplimiento de

la Ordenanza N° 9847/97 y su Decreto Reglamentario N° 3312/10, a ejecutarse en el predio del Camping Municipal General San Martín -Zona de Uso Intensivo de la Reserva Natural Urbana- calle Miguel Lillo s/n, B° Parque Chateau Carreras, designación catastral 10-01-001-038; 10-01-002-001 a 005; 10-01-003-001, Ciudad de Córdoba, quedando sujeto al cumplimiento de las siguientes condiciones y normativas:

A) DEBERÁ designar ante la Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental un responsable ambiental de la obra, quien informará a la Dirección de Programación y Gestión Ambiental el inicio y finalización de las obras, novedades, contingencias y/o medidas de mitigación implementadas en el término de 24 hs.

B) Estricto cumplimiento de lo solicitado por Informe de la Dirección de Gestión y Programación Ambiental y de las medidas de mitigación propuestas.

C) Ejecutar las obras y/o acciones de mitigación ambiental necesarias, tanto las que surgieren en el transcurso de la ejecución como en la vida útil del emprendimiento a los fines de garantizar condiciones ambientales sustentables.

D) Implementar buenas prácticas ambientales relacionadas en todas las etapas constructivas del emprendimiento, las cuales deberán garantizar la gestión ambiental de: Manejo de residuos sólidos, Manejo de efluentes líquidos y drenajes pluviales, Protección de cuerpos de agua, Manejo de combustibles, aceites y otros productos químicos, Control de emisiones atmosféricas, Control de ruidos, Protección del suelo, Prevención y control de los impactos visuales y Prevención y control de la afectación del medio biótico. Estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Res 342/17, Manual de Buenas Prácticas Ambientales de Obras.

E) Debe cumplir con la normativa en especial la que a continuación se detalla:

I. Ordenanza N° 5.203. Enrarecimiento del Aire...

II. Ordenanza N° 7.104. Prohíbese la contaminación o degradación de los suelos, del

agua, de la flora y de la fauna, y su Decreto Reglamentario N° 211-E-98...

III. Ordenanza N° 9.612. *Gestión de Residuos, desechos o desperdicios, y su Decreto Reglamentario N° 144-E 99 Gestión de Residuos No Convencionales.*

IV. Ordenanza N° 9612/97 y Ley Nacional 24051 (Gestión de Residuos, desechos y desperdicios) y su Decreto Reglamentario N! 144-E-99 (*Gestión de Residuos No Convencionales*).

V. Ordenanza N° 12648: *Gestión Integral de Residuos Sólidos Urbanos.*

VI. Ordenanza N° 10.311 *Impedir la formación de larvas mosquitos...*

VII. Ordenanza N° 10.926 *Obligatoriedad de Control de Vectores...*

VIII. Ordenanza N° 12.051. *Establece implementar medidas de ahorro de agua...*

IX. Ordenanza N° 12.208. *Prohibición de causar o estimular ruidos innecesarios o excesivos.*

X. Ordenanza N° 12.260. *Regula daños y pasivos ambientales.*

XI. Ordenanza N° 12.472. *Arbolado Público Urbano...*

XII. Ordenanza N° 11.702 *Creación de la Reserva Natural Urbana Parque San Martín y Decreto Reglamentario.*

XIII. Disposiciones *vigentes en la materia, tanto en las normativas Municipales, como Provinciales y Nacionales.*

ARTÍCULO N° 2: *EN CASO del incumplimiento de cualquiera de las normas descriptas precedentemente y/o de las condiciones anteriores, la presente Autorización Ambiental quedará **revocada de pleno derecho**.*

ARTÍCULO N° 3: *EN CASO de producirse modificaciones en la propuesta, fundamentalmente los referidos a la duración de la obra, cambio de condiciones o responsables del trabajo a realizar, y/o se manifestase impacto severo o crítico sobre el ambiente deberá ser comunicado de inmediato a la Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental, de corresponder suspender la actividad hasta determinar las*

causas que generan los mencionados impactos y hasta que estos sean corregidos.

ARTÍCULO N° 4: EMITIR *la presente Declaración de Impacto Ambiental al PROYECTO “Obras de Readecuación de instalaciones auxiliares de cancha de Hockey sintética”, presentado por la SUBSECRETARÍA DE DEPORTES Y RECREACIÓN DE LA MUNICIPALIDAD DE CÓRDOBA, por medio del Lic. Augusto J. Alonso Directo de Deportes Institucional Federado, en cumplimiento de la Ordenanza N° 9847 y su Decreto Reglamentario N° 3312/10, a ejecutarse en el predio del Camping Municipal General San Martín -Zona de Uso Intensivo de la Reserva Natural Urbana- calle Miguel Lillo s/n, B° Parque Chateau Carreras, designación catastral 10-01-001-038; 10-01-002-001 a 005; 10-01-003-001 a 013; 10-01-004-001, Ciudad de Córdoba...” (fs. 501/504).*

Las readecuaciones propuestas consistían en: “...obra de infraestructura de apoyo a la cancha de Hockey sintética de agua, en donde se utilizará la superficie cubierta de tribuna, utilizando el espacio bajo las mismas, hoy uso de estacionamiento vehicular, con dos vestuarios y áreas de gimnasio, baño para control de doping y sala de prensa, en la primera etapa y se reutilizará la zona de depósitos y talleres con vestuarios, sanitarios para árbitros y sala de depósitos en una segunda etapa (Primera etapa: Vestuario para 20 personas: 56,26 m². Gimnasio: 41,85 m². Baño para control de doping: 1,36 m². Segunda etapa: 189,46 m²).

...Se instalarán 50 lámparas de 400 w reemplazando las actuales, lo que permitirá disminuir el consumo de luz, este tipo de luminaria difunde la luz de un punto a 30° sobre el piso, lo que permite que no se contamine lumínicamente el cielo.

Las obras de readecuación temporales son tribunas desmontables, soporte para transmisión en vivo y prensa (dos pantallas LED de 6x4m, plataformas para la transmisión de TV. Ingresará un móvil de transmisión de y una camioneta con antena satelital). Se contará con un generador insonorizado, para uso en caso de falla de la

provisión de energía eléctrica. Se armarán dos carpas de 9x15m. En la zona gastronómica se ubicará 5 Food truck que utilizan garrafas a gas y poseen sistema de extractor, se instalarán 10 contenedores para la basura generada, en tribunas se instalará 1 carpa Estrella para otorgar sombra a la zona, se contará con 20 sanitarios portátiles.

El acceso vehicular estará restringido al público general permitiendo el ingreso solo de vehículos autorizados (300 unidades), para el público en general el estacionamiento se ubicará en el predio feriar Sector Pabellón Amarillo, donde podrán retirar o adquirir las entradas las cuales les darán acceso a colectivos tipo diferencial, que los trasladarán al ingreso del Camping (Se estima el ingreso de 10 unidades con una frecuencia cada 15 minutos). El día 26/01 ingresarán 4 colectivos trasladando a los planteles y seleccionados, el día 02/03 ingresarán 4 colectivos y el 03/2, 2 colectivos respectivamente.

*Aprovechando la oportunidad como una instancia de Educación Ambiental y de compensación, se realizará difusión del área protegida como aula abierta y la **plantación de 40 árboles nativos** con equipos oficiales.*

Los firmantes se comprometen a cumplir estrictamente el Manual de Buenas Prácticas como Plan de Gestión Ambiental establecido por Resolución 342/17 de la Secretaría de Planeamiento e Infraestructura.

Que de folio 18 y 19 obra Informe Técnico favorable realizado por los profesionales del Área Técnica de la Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental, de fecha 08/01/19.

Que a folio 20 y 21 obra Informe técnico de la Dirección de Gestión y Programación Ambiental, Unidad de Manejo de la Reserva Natural Urbana, estableciendo condiciones”.

Es muy importante destacar que, al tiempo de incorporar copia de esta resolución, **la**

Municipalidad de Córdoba no agregó los Estudios de Impacto Ambiental que despejaron los impactos perjudiciales de las obras de readecuación (cfr. fs. 505/510). A pesar de haber sido emplazada para que agregue en particular el Expediente Administrativo N° 044103/2017 y todas las actuaciones que sirvieron de antecedentes al dictado de los actos administrativos ambientales (cfr. Dictamen N° 309/2019, fs. 648/659vta. y decreto de fecha 04/07/2019, fs. 662), la demandada no lo hizo, adjuntando copias aisladas y fragmentadas y sin secuencia ordenada.

6.11.- La violación ostensible y manifiesta del “objeto” de creación de la Reserva Natural Urbana se encuentra debidamente acreditado con la construcción de una cancha de hockey de césped sintético sobre agua, que reemplazó a la de fútbol 11 sobre césped natural, más obras de infraestructuras todas destinadas exclusivamente a los fines deportivos a nivel internacional, provincial y local, mediante la realización de espectáculos deportivos contrarios a los usos permitidos y violatorios de las expresas prohibiciones y de los deberes de conservación natural.

Como expuso la Sra. Fiscal de Cámara en su Dictamen N° 485/2019 (fs. 738) las áreas naturales protegidas son áreas terrestres o marinas especialmente dedicadas a la protección y mantenimiento de la diversidad biológica y de los recursos naturales y culturales asociados, gestionadas mediante medios legales o efectivos de cualquier otro tipo (cfr. LORENZETTI, Ricardo, *El paradigma ambiental*, págs. 7/10, citado por CAFFERATTA, Néstor A. Director y otros, *Derecho Ambiental. Dimensión Social*, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe 2015, pág. 541).

En consonancia con la normativa referenciada “*En las áreas protegidas no puede permitirse ningún tipo de explotación o práctica de gestión que sea negativa o perjudique el ambiente. Debe ser conservada conforme a los objetivos para los cuales fue creada*”(cfr. CAFFERATA, Néstor A., op. cit. pág. 543).

6.12.- En el *sub lite*, la **violación del objeto y fines** de la Reserva Urbana Natural son

patentes y ostensibles y se encuentra objetivada en toda la documentación ambiental producida por la amparista y por la Administración Municipal, que evidencia la clara contradicción con expresas normas municipales que permitían actividades recreativas de menor impacto ambiental.

7.- La ilegalidad y arbitrariedad manifiesta y la violación de los objetivos ambientales y de recreación en armonía con lo ambiental:

7.1.- Desde un enfoque de análisis ecosistémico, fundamentado en el objeto, fin y prohibiciones expresamente establecidas en la Ordenanza N° 11.702, asiste toda la razón en derecho, a la Asociación amparista cuando expresa que el paisaje resulta afectado negativamente por el reemplazo del césped natural, por sintético, tratándose de una Reserva Urbana Natural, lo que resulta claramente violatorio del art. 14 de la Ordenanza N° 11.702/2009 que prohíbe “*c) Las actividades que modifiquen el paisaje o afecten el ambiente y sus elementos constitutivos, naturales y artificiales*”.

De todo ello se deriva que la arbitrariedad manifiesta surge de la violación -entre otros preceptos- de los art. 5 inc. c) y art. 14 incs. c), d) y II).

7.2.- El lícito propósito que haya podido inspirar a las autoridades municipales de potenciar la enseñanza, el desarrollo y la práctica de la disciplina deportiva de Hockey sobre césped sintético, no podía ser localizada dentro de la Reserva Urbana Natural, por contrariar el orden jurídico vigente y positivamente vinculante para la Secretaria de Deporte.

El “impacto social positivo” que se pretendió desarrollar a partir de fomentar la práctica de hockey sobre césped, a nivel deportivo internacional, nacional, local y social, debe ser fomentado mediante la relocalización de la cancha necesaria para la práctica de ese deporte, si así lo estima la administración municipal.

7.3.- La ausencia de un fin compatible con el objeto para el cual fue creada la reserva surge palmaria de las propias manifestaciones públicas documentadas en el sitio oficial

de la Municipalidad de Córdoba, el día 16/05/2018 en el sentido que *“la incorporación de la nueva cancha de agua posibilitará ampliar el circuito de partidos internacionales y se prevé a futuro la puesta en marcha de un Centro de Desarrollo”* (<https://www.cordoba.gov.ar/2018/05/16/mestre-visito-la-obra-de-la-cancha-de-jockey-de-sintetico-de-agua/>).

Ello es coincidente con lo expresado también en el sitio oficial, el día de la inauguración de la cancha de hockey de sintético de agua, donde se expresa: *“Acá vamos a poder disfrutar de espectáculos deportivos de alto nivel y eso es bueno para las familias que vienen a disfrutar de esta actividad tan importante y de los deportistas no solo de la ciudad, sino de todo el país y, por qué no, del mundo”* (<https://www.cordoba.gov.ar/2018/05/31/mestre-estamos-felices-de-que-la-ciudad-tenga-este-nuevo-estadio-municipal-de-hockey/>).

7.4.- El informe del Oficial de Justicia (cfr. fs. 564/565) sobre los partidos de los seleccionados argentino de hockey masculino “Los Leones” y femenino “Las Leonas” con Bélgica, da cuenta que en esa jornada no se encontraba ningún integrante de la Unidad de Manejo de la Reserva por estar de vacaciones, solo estaban presentes dos (2) guardaparques y la Directora y Sub Directora de Programación y Gestión Ambiental de la Municipalidad y la encargada del camping.

Además, relevó que en el lugar había dos mil quinientas (2500) personas, número que corresponde al de las entradas que se vendieron.

Téngase presente -además- que la Municipalidad de Córdoba no ha incorporado a las actuaciones judiciales informe técnico alguno que demuestre la sustentabilidad ambiental de llevar adelante un evento deportivo con 300 vehículos estacionados y 2500 asistentes del público en general. En otras palabras, no se ha acreditado técnicamente la razonabilidad de los criterios técnico científicos ponderados por la Administración Municipal, los que se exhiben objetivamente contrarios a los fines de

sustentabilidad ambiental que surgen de la Ordenanza N° 11.702/2009 y, en particular, de las expresas prohibiciones establecidas, entre otros preceptos, en el art. 5 inc. c) y en el art. 14 incs. d) y II), en especial, este último que prohíbe en la totalidad de la reserva la realización de espectáculos públicos y actividades similares que concentren grandes cantidades de personas y vehículos, como así también el inc. d) que prohíbe las instalaciones, edificaciones y obras de infraestructura y de otra naturaleza **que no respondan a los objetivos de protección y conservación de la Reserva Natural Urbana.**

La información relevada por el Oficial de Justicia pone de manifiesto incontrovertidamente que, por más lícito desde un enfoque basado exclusivamente en una política pública de fomento social al hockey sobre césped sintético, y por más alto valor deportivo y de trascendencia internacional que hayan podido tener los encuentros de hockey sobre césped sintético, ellos no tienen vinculación directa con los ***“objetivos de protección y conservación de la Reserva”***.

Para el desarrollo de esta política pública, la Municipalidad de Córdoba no puede valerse de la Reserva Natural Urbana General San Martín por la simple y sencilla razón que su Ordenanza N° 11.702 de creación se lo prohíbe, y esta prohibición expresa una decisión de la soberanía popular concretada a través del legislador municipal, que asegurar la existencia de la Reserva a perpetuidad.

Por tal motivo, de mantenerse los objetivos impulsados por el área de Deportes de la Municipalidad, en su actual gestión de gobierno, para eventos de la envergadura de los realizados por la anterior gestión, deberá eventualmente relocalizar la cancha para uso profesional, pero en lo que a esta acción de amparo ambiental corresponde, debe dar inmediatez al deber de volver las cosas a su estado anterior que, en este decisorio se ordena.

Convertir a la Reserva Natural Urbana en la Zona de Uso Intensivo en un “Estadio de

Hockey de césped sintético sobre agua” es contrario a las normas relacionadas de la Ordenanza N° 11.702/2009 y a la normativa ambiental municipal relacionada a lo largo de esta sentencia, como así también, a las normas de presupuestos mínimos nacional y provincial que se señalarán en las siguientes consideraciones.

7.5.- En este sentido, es destacable cómo la amparista denunció cada uno de los eventos deportivos llevados a cabo, transgrediendo las prohibiciones de realización de espectáculos públicos, a saber:

a) La inauguración del Estadio Municipal de Hockey de césped sintético de agua, llevado a cabo los días 31/05/2018 en el marco del Campeonato Nacional de Hockey Sub 18, que se extendió hasta el 03/06/2018 (fs. 210/219vta.).

b) La eliminación de los árboles que rodean la cancha de hockey realizada el día 27/09/2018 (fs. 347/349vta.) por la única razón de estar infectadas con pulgón.

c) El Campeonato de Hockey femenino de Córdoba, que fue un show con tambores, batucadas en octubre de 2018 (fs. 356/363).

d) El partido realizado el 20/10/2018 a las 20 horas con convocatoria de gran cantidad de personas y vehículos; partidos entre el Tala Rugby Club y el Jockey Villa María realizado el día sábado 27/10/2018; modificación del sitio ubicado debajo de la tribuna (fs. 388/396vta.). La Municipalidad de Córdoba reconoció que los vehículos no superaron los seiscientos (600) y que los ruidos en exceso y humo por parte de la hinchada fue debidamente sancionada (fs. 427/429vta.).

e) El nuevo hecho denunciado por la amparista a fs. 623/624 sobre la utilización periódica nocturna de la cancha de hockey.

d) El día 24/01/2019 (fs. 524 y vta.), la parte actora solicitó al Tribunal de feria que verifique las circunstancias en que se desarrollaría el partido de hockey de las selecciones de Argentina y Bélgica el 26/01/2019.

Todos estos eventos son suficientemente elocuentes y demostrativos que la

Administración Municipal priorizó fines deportivos por sobre el uso sustentable de la reserva en su Zona de Uso Intensivo.

Además, para interpretar el sentido y alcance de la prohibición contenida en el art. 14 inc. II) de la Ordenanza N° 11.702, es dable acudir a la definición contenida en el art. 1 de la Ordenanza N° 11.684 que establece: “Art. 1º.- A los efectos del presente Código se considera “Espectáculo Público” a toda reunión, función, representación o acto social, **deportivo** o de cualquier género, que tiene como objetivo el entretenimiento y que se efectúa en lugares donde el público tiene acceso, sean éstos abiertos o cerrados, públicos o privados, se cobre o no entrada y/o derecho de espectáculo”.

No hay margen de dudas que cada uno de los eventos deportivos de hockey realizados por la Municipalidad de Córdoba dentro de la Reserva Natural Urbana, son una clara transgresión a la prohibición de desarrollar ese tipo de actividad deportiva.

8.- Violación del principio del debido proceso legal ambiental: la omisión de un Estudio de Impacto Ambiental previo y fundado y de la audiencia pública:

8.1.- Como bien lo puso de resalto la Sra. Fiscal de Cámara en su Dictamen N° 309 de fecha 29/06/2019 (fs. 657vta./658) “...no consta informe de la **Autoridad de aplicación** de la Ordenanza Nro. 11702 (Secretaría de Ambiente Sustentable o la que en el futuro la reemplace –art. 8-; en la actualidad: la **Subsecretaría de Ambiente Municipal** -vid T.S.J. Secretaría de FERIA, Auto Nro. 1/2019-, Considerando III), sino un Informe Nota Nro. 004 del 25/01/2019 de la Dirección de Programación y Gestión Ambiental dirigida al Sr. Subsecretario de Ambiente, en la que **-sin fundamento técnico alguno-** se estima como capacidad de carga de la reserva “2.500 personas y 300 vehículos”, mediante la simple y sola remisión a lo dispuesto por Resolución Nro. 1385/2019 (cfr. fs. 576)...”, lo cual contradice sus actos propios anteriores que aprobaron actuaciones que señalaban que no se aumentaría la capacidad de carga de 2000 personas (cfr. fs. 58).

Tampoco la Municipalidad de Córdoba incorporó como prueba a este proceso, las actuaciones administrativas que sirvieron de antecedentes a los actos administrativos en los cuales pretende justificar la legalidad de actuación (Resoluciones D.I.A Nros. 001848 Serie “A” del 14/12/2017 y 001385 Serie “A” del 19/01/2019).

Tal omisión adquiere particular relevancia jurídica para la resolución del caso, toda vez que, la prueba omitida es precisamente los Estudios de Impacto Ambiental que hubieran integrado a cada uno de los avisos de proyecto.

8.2.- Con todo acierto asevera la Sra. Fiscal de Cámara en su Dictamen N° 485/2019 (fs. 741) que “...no es posible considerar el **informe técnico obrante a fs. 68/70** como el **estudio de impacto ambiental**, toda vez que este último se encuentra definido expresamente en el artículo 3 de la Ordenanza Nro. 9847 “c) Estudios e Informes de E.I.A.: Documentos mediante los cuales el responsable o titular de un proyecto debe dar a conocer, con distintos niveles de profundización según las características y escalas del mismo, el impacto ambiental significativo, actual y potencial que genera la obra o actividad, y la forma de evitarlo o mitigarlo, en su caso. Al igual que el Aviso de Proyecto son a cargo del proponente, tienen el carácter de Declaración Jurada y deben estar suscritos por profesionales o centros de investigación habilitados de conformidad a lo establecido en la presente. Según la importancia del proyecto y sus aspectos esenciales, se distinguen los siguientes tres tipos: **Estudio o Manifestación de Impacto Ambiental. Informa de Impacto Ambiental. Informe Medioambiental**”, énfasis agregado.

Claramente el informe técnico previo a la Resolución Nro. 001348/2017 “Declaración de Impacto Ambiental” no reúne los requisitos detallados en el artículo 3 de la ordenanza.

El “estudio de impacto ambiental” tampoco puede ser confundido con la evaluación sumaria del posible impacto en el ambiente del proyecto o actividad y las posibles

acciones para mitigarlo, que debe contener el “Aviso de Proyecto”, ya que el mismo artículo 3 distingue claramente este último del E.IA. (estudio de impacto ambiental). Las mismas consideraciones expuestas resultan aplicables a la Resolución D.I.A. Nro. 1385/2019 de las obras de readecuación, más allá de que no haya sido acompañado el expediente administrativo, del contenido de la mencionada resolución surge que el procedimiento seguido fue el mismo que se implementó en el caso de la Resolución Nro. 001348/2017... ”.

Tal proceder administrativo, que de conformidad al art. 8 de la Ordenanza N° 9847 debió ser “previo” al dictado de los actos de aprobación ambiental, no se ajusta a la normativa vinculante para la protección y conservación de la reserva natural.

8.3.- Con respecto a la omisión de realización de las **audiencias públicas**, cabe señalar que el art. 23 de la Ordenanza N° 9847 establece: *“En aquellos proyectos o actividades que tengan, o puedan tener, alta incidencia en el ambiente natural y social, y dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación en forma del Estudio o Manifestación de Impacto Ambiental, el Consejo Municipal del Ambiente deberá efectuar una Audiencia Pública, convocando a las personas físicas y jurídicas, públicas o privadas, potencialmente afectadas por la realización del proyecto o actividad, a las organizaciones no gubernamentales interesadas en la conservación del ambiente y sus recursos, y a otras entidades relacionadas con la propuesta”.*

Ello también es de relevancia jurídica para la resolución de esta acción, si se tiene en cuenta que, tal como está probado a partir de las declaraciones de la Bióloga Liliana Mónica Argüello (fs. 199 y vta.) *“...jamás se han realizado los estudios de la capacidad de carga de la Reserva, es decir la capacidad de albergar personas y vehículos, sin sufrir deterioros”.*

Estos datos, están ausentes en el aviso de proyecto obrante en el Expediente N° 044103/2017 y en la Resolución N° 1348 Serie “A” de la Comisión de ambiente.

Ningún dato cuantitativo ni cualitativo sobre la capacidad de carga y de vehículos específicamente referida a eventos deportivos de gran magnitud de concurrencia de público en general, contienen las actuaciones administrativas agregadas a esta causa. Tal como surge de la propaganda oficial tomada del sitio web oficial de la Municipalidad de Córdoba (fs. 210), también se inauguró una tribuna para mil (1000) personas y nada de esta instalación ha sido avalada por el estudio de impacto ambiental de aviso de proyecto.

8.4.- Las actuaciones incorporadas a esta causa por ambas partes, son demostrativas de la violación del principio del debido proceso ambiental tanto por la omisión de realizar un Estudio de Impacto Ambiental previo y fundado, no condicionado, cuanto por la omisión de la audiencia pública, más cuando se estaba imponiendo un cambio de uso de suelo de la reserva, con un significativo apartamiento de los fines ambientales de conservación, protección y no degradación a perpetuidad. Estas omisiones, como se ha de analizar seguidamente, vulneran -además- los presupuestos mínimos ambientales que son normas y principios jurídicamente vinculantes para la Administración Municipal.

9.- Violación de los presupuestos mínimos ambientales:

9.1.- La Ley Nacional 25.675 General del Ambiente establece los presupuestos mínimos para el logro de una gestión sustentable y adecuada del ambiente, la preservación y protección de la diversidad biológica y la implementación del desarrollo sustentable.

9.2.- Como ha expresado el T.S.J. en pleno, en el Auto N° 41 de fecha 10/06/2019 “CLUB DE DERECHO (FUNDACIÓN CLUB DE DERECHO ARGENTINA) C/ COLEGIO DE ABOGADOS DE CÓRDOBA - RECURSO DE CASACIÓN” (Expte. N° 6296897), el Congreso sancionó la Ley N° 25.675 General del Ambiente (LGA), que establece los presupuestos mínimos que toda disposición normativa que en

cualquier nivel estatal se dicte debe contener o, al menos, no puede omitir. Esto, de manera que haya *“una tutela ambiental uniforme o común para todo el territorio nacional”* (art. 6). Por esta razón y en virtud del denominado principio de congruencia *“la legislación provincial y municipal referida a lo ambiental deberá ser adecuada a los principios y normas fijados”* (art. 4). Por esta vía, a través de la activa participación y concertación interestatal, deben tenderse las vigas maestras protectoras del ambiente en la Argentina.

El mencionado principio de congruencia tiene impacto en el sistema normativo en un doble sentido: *“1. Se establece un mínimo inderogable que constituye un orden público ambiental, que actúa como norma limitadora del proceso legislativo público y de la autodeterminación en el campo de la contratación privada. 2. Adopta el principio de precedencia lógica del principio protectorio ambiental, de modo que, en caso de conflicto, prevalecen los principios y reglas protectorias del ambiente”* (LORENZETTI, Ricardo Luis; “El rol del Poder Judicial en la cuestión ambiental”, en *Revista de Derecho Ambiental*, La Ley, Buenos Aires, 46, 08/06/2016, N° 5, punto IV del artículo).

Si la Ley 25.675 General del Ambiente puede ser asimilada a la legislación de fondo, que el Congreso dicta en otras materias (art. 75, inc. 12, C.N.), entonces, los presupuestos mínimos ambientales son vinculantes *“para todo el territorio nacional”*, dado que *“el Poder Legislativo federal ha interpretado correctamente el art. 41 de la Constitución Nacional en el sentido de que esa norma dispone una atribución reglamentaria que le ha sido delegada”* (GELLI, María Angélica, *Constitución de la Nación Argentina comentada y concordada*, 5° Ed. ampl. y actual., La Ley, Buenos Aires, 2018, T. I, p. 744).

En virtud del desarrollo sustentable que declara el art. 41 de la C.N., en la Argentina se

puede hablar del compromiso constitucional asumido en pos de la efectiva vigencia de un “*estado de derecho ambiental*” (LORENZETTI, Ricardo Luis, “El rol del Poder Judicial en la cuestión ambiental”, en *Revista de Derecho Ambiental*, La Ley, Buenos Aires, N° 46, op. cit., punto III del artículo). En esa misma línea, se postula que, en virtud de esas vigas maestras tendidas a través de los presupuestos mínimos, que no se pueden perforar pero sí elevar, la Nación se proyecta como una “*vinculación intergeneracional respetuosa y responsable*”, lo que supone “*evitar contraer en el presente una ‘deuda ambiental’ que deba ser soportada o sufrida por el porvenir*” (ROSATTI, Horacio, *Tratado de derecho constitucional*, 2° Ed. ampliada y actualizada, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2017, T. I, p. 525).

En consonancia con la Ley N° 25.675, Córdoba sancionó la Ley N° 10.208 de Política Ambiental, que es complementaria de los pisos mínimos que establece la anterior y que también enfatiza debidamente la conexión entre ambiente y titularidad colectiva, a los fines de prevenir o reparar cualquier daño a un bien jurídico de carácter colectivo o transindividual.

Las precisiones efectuadas ponen de manifiesto el amplio abanico protectorio que la legislación (entendida como un bloque coherente, integrado y comprensivo de fuentes de diversa jerarquía y origen, federal, provincial, municipal y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires) acuerda al ambiente, en tanto condición imprescindible para la vida, la salud y el desarrollo humano.

9.3.- La C.S.J.N. en el fallo del día 02/07/2019 Fallos 342:1061 “Telefónica Móviles Argentina S.A. - Telefónica Argentina S.A. c/ Municipalidad de Gral. Güemes s/ acción meramente declarativa de inconstitucionalidad” ha explicitado que el art. 41 de la C.N. diseña un tipo de complementación en función de la cual corresponde al

Estado Nacional la regulación del "nivel básico", es decir, la reglamentación de los contenidos fundamentales en la materia, respecto de los cuales tiene una competencia insustituible. Por su lado, la regulación del nivel complementario se encuentra a cargo de las autoridades locales, a quienes corresponde reconocer la facultad de aplicar los criterios de protección ambiental que consideren conducentes para el bienestar de la comunidad para la que gobiernan, como asimismo valorar y juzgar si los actos que llevan a cabo sus autoridades, en ejercicio de poderes propios, afectan el bienestar perseguido (Fallos: 318:992; 329:2212 y 330:549).

Agrega la Corte Suprema que *"...este esquema incluye a los municipios, quienes -al interior de las provincias- ejercen primariamente la regulación y control de las cuestiones ambientales (artículos 5, 41, 123, Constitución Nacional, arg. doct. Fallos: 318:992).*

Ahora bien, el ejercicio de esa competencia municipal -que surge de su reconocimiento como institución fundamental dentro del concierto federal de la República- reconoce límites precisos, a saber:

- i) La vigencia "directa" de las leyes del Congreso Nacional que establezcan los presupuestos mínimos de protección; específicamente los previstos en la ley 25.675;*
- ii) Lo dispuesto por la Constitución y las leyes provinciales en lo referente a cuestiones ambientales de escala supramunicipal o a aquellas que -aunque "locales" en el sentido de comprendidas en la jurisdicción municipal- se consideren estratégicas;*
- iii) Los límites que surgen de la capacidad técnica y económica para asumir y resolver problemas ambientales complejos o de resolución sofisticada o costosa".*

9.4.- Con la proyección de tales conceptos, el art. 2 de la Ley 25.675 al referirse a la política ambiental nacional, establece que deberá cumplir los siguientes **objetivos**:
"a) Asegurar la preservación, conservación, recuperación y mejoramiento de la

calidad de los recursos ambientales, tanto naturales como culturales, en la realización de las diferentes actividades antrópicas; b) Promover el mejoramiento de la calidad de vida de las generaciones presentes y futuras, en forma prioritaria; c) Fomentar la participación social en los procesos de toma de decisión (...) f) Asegurar la conservación de la diversidad biológica (...) h) Promover cambios en los valores y conductas sociales que posibiliten el desarrollo sustentable, a través de una educación ambiental, tanto en el sistema formal como en el no formal”.

El art. 16 ib. prevé que las personas físicas y jurídicas, públicas o privadas, deberán proporcionar la información que esté relacionada con la calidad ambiental y referida a las actividades que desarrollan y que todo habitante podrá obtener de las autoridades la información ambiental que administren y que no se encuentre contemplada legalmente como reservada.

Al reglar sobre la “*Participación Ciudadana*” la Ley 25.675 reconoce que toda persona tiene derecho a ser consultada y a opinar en procedimientos administrativos que se relacionen con la preservación y protección del ambiente, que sean de incidencia general o particular, y de alcance general (art. 19).

Las autoridades deberán institucionalizar procedimientos de consultas o audiencias públicas como instancias obligatorias para la autorización de aquellas actividades que puedan generar efectos negativos y significativos sobre el ambiente.

La opinión u objeción de los participantes no será vinculante para las autoridades convocantes; pero en caso de que éstas presenten opinión contraria a los resultados alcanzados en la audiencia o consulta pública deberán fundamentarla y hacerla pública (art. 20).

En tanto que, el art. 21 ib. declara que la participación ciudadana deberá asegurarse, principalmente, en los procedimientos de evaluación de impacto ambiental y en los planes y programas de ordenamiento ambiental del territorio, en particular, en las

etapas de planificación y evaluación de resultados.

El principio de participación ha sido fuertemente fortalecido por la Declaración de Río de 1992 sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, cuando en el artículo 10, destaca la trascendencia de la participación pública en materia medioambiental al decir que “*el mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda...*” (PALLARÈS SERRANO, Anna, “La participación pública en el proceso de elaboración de planes y programas en materia de medio ambiente”, *Revista de Administración Pública*, N° 176, Madrid, mayo-agosto (2008), págs. 331-361).

9.5.- Todos estos preceptos adquieren singular relevancia y efecto jurídico positivamente vinculante para analizar si la actividad desarrollada por la Administración Municipal es legítima, máxime cuando la amparista es, precisamente, quien trabajó activa y colaborativamente para la preservación de la Reserva Natural Urbana Gral. San Martín, de alto valor ecosistémico ambiental, en lo que está fuera de toda discusión, constituye el “último relicto de bosque nativo” del ejido de la ciudad de Córdoba, con el fin de asegurar la variedad de especies de flora y fauna, como un patrimonio ambiental de toda la Provincia.

9.6.- Del mismo modo, la **Ley Nacional N° 26.331** sobre presupuestos mínimos de protección ambiental para el enriquecimiento, la restauración, conservación, aprovechamiento y manejo sostenible de los **bosques nativos**, y de los servicios ambientales que éstos brindan a la sociedad, también consagra principios generales que son vinculantes para establecer la preferente tutela jurídica ambiental que protege a los bosques nativos existentes en todo el territorio nacional.

Cabe recordar que por “bosques nativos” la ley comprende a los ecosistemas forestales naturales compuestos predominantemente por especies arbóreas nativas maduras, con diversas especies de flora y fauna asociadas, en conjunto con el medio que las rodea -

suelo, subsuelo, atmósfera, clima, recursos hídricos-, conformando una trama interdependiente con características propias y múltiples funciones, que en su estado natural le otorgan al sistema una condición de equilibrio dinámico y que brinda diversos servicios ambientales a la sociedad, además de los diversos recursos naturales con posibilidad de utilización económica.

Se encuentran comprendidos en la definición tanto los bosques nativos de origen primario, donde no intervino el hombre, como aquellos de origen secundario formados luego de un desmonte, así como aquellos resultantes de una recomposición o restauración voluntarias (art. 2).

El art. 3 ib. al enumerar los **objetivos** de esta ley señala los siguientes:

“a) Promover la conservación mediante el Ordenamiento Territorial de los Bosques Nativos y la regulación de la expansión de la frontera agropecuaria y de cualquier otro cambio de uso del suelo;

b) Implementar las medidas necesarias para regular y controlar la disminución de la superficie de bosques nativos existentes, tendiendo a lograr una superficie perdurable en el tiempo;

c) Mejorar y mantener los procesos ecológicos y culturales en los bosques nativos que beneficien a la sociedad;

d) Hacer prevalecer los principios precautorio y preventivo, manteniendo bosques nativos cuyos beneficios ambientales o los daños ambientales que su ausencia generase, aún no puedan demostrarse con las técnicas disponibles en la actualidad;

e) Fomentar las actividades de enriquecimiento, conservación, restauración mejoramiento y manejo sostenible de los bosques nativos”.

9.7.- La construcción de la pista de Hockey de césped sintético, está acreditado en autos, provocó la eliminación de especies arbóreas del perímetro de la cancha (cfr. fs. 347/348 y 403), frente a lo cual la representante de la Municipalidad de Córdoba -Dra.

Jorgelina Israilevich- manifestó que la extracción de las especies arbóreas “...es ajena a la presente litis” (cfr. fs. 354 y vta.), cuando la extracción de esas especies formó parte de las intervenciones realizadas para la construcción de la cancha de hockey que la amparista denuncia como contraria al objeto de la reserva.

Este hecho está expresamente reconocido por el Subsecretario de Ambiente de la Municipalidad de Córdoba al aseverar que “...esta Subsecretaría de Ambiente informa que ha tenido intervención en la autorización para la extracción de dos ejemplares de *Ciprés Horizontal (Cipressus Horizontalis)* y *Ciprés Piramidal (Cipressus Piramidalis)* del Camping Municipal en razón de haberse efectuado una inspección y constatado que se trataba de ejemplares de entre 4 y 8-9 metros de altura y 0,20 a 0,35 metros de diámetro de fuste, que presentaban algún ataque de pulgón que ocasionaba alta producción de resina que se desprendía de los mismos” (cfr. fs. 371), lo que es claramente demostrativo de la falta de análisis suficiente del impacto ambiental que tuvo la construcción de la referida instalación, como así también es fácil corroborar que dichas aseveraciones no se encuentran relacionadas a informe técnico alguno que diagnostique la presencia del “pulgón” y, además, está probado que fueron al menos nueve (9) especies y no dos (2) las eliminadas como se alude en ese informe. Como puso de relieve la Sra. Fiscal de Cámara en su Dictamen N° 309 de fecha 27/06/2019 (fs. 658/659) “...si bien -a raíz del hecho nuevo denunciado por la parte actora con fecha 27/09/2018- consta en autos informe de fecha 12/10/2018 sobre la extracción de árboles en las inmediaciones de la cancha de hockey, en el que la Subsecretaría de Ambiente expresa que tuvo intervención en la autorización para la extracción de dos ejemplares de *Ciprés Horizontal* y *Ciprés Piramidal* [en realidad fueron nueve (9) cfr. fs. 685] ubicados en el camping municipal, en razón de haberse constatado que presentaban ataque de pulgón, que ocasionaba alta producción de resina, por lo que su remoción resultaba necesaria (cfr. informe de fecha 12/10/2018,

fs. 371/372), no se han glosado a autos dichas actuaciones que dan cuenta de la citada intervención previa, que dio sustento a tal decisión...”.

Tampoco está fundamentada normativamente la aseveración de ese funcionario cuando expresa que “*el objetivo de la RNU, es conservar las muestras de bosque Chaqueño y espinal, por lo que su remoción resulta necesaria*” (cfr. fs. 371), cuando la legislación de bosque nativo protege la conservación de la flora y fauna nativay exótica.

La falta de concordancia entre esas expresiones y la normativa ambiental, es demostrativa de la arbitrariedad manifiesta que denunció la Asociación amparista. La eliminación de las especies también está reconocida por la representante de la Municipalidad de Córdoba cuando a fs. 436 afirma que “...*Los árboles removidos fueron reemplazados por especies sanas*”, afirmación que demuestra el acierto de la alegación de la Asociación amparista cuando asevera que, si tales especies estaban afectadas de pulgón, el comportamiento a seguir era en primer lugar combatirlo mediante el tratamiento adecuado, y no eliminar la flora arbórea existente y reemplazarla por “especies sanas”.

Dado que la Reserva se integra al sistema nacional de bosques nativos, para llevar adelante esa acción de degradación se debió presentar el estudio de impacto ambiental regulado en los arts. 22 y siguientes de la Ley N° 26.331 que ponen en cabeza de la autoridad de aplicación de cada jurisdicción, someter el pedido de autorización a un procedimiento de evaluación de impacto ambiental previo.

En los casos de bosques nativos que hayan sido afectados por incendios o por otros eventos naturales o antrópicos que los hubieren degradado, corresponde a la autoridad de aplicación de la jurisdicción respectiva la realización de tareas para su recuperación y restauración, manteniendo la categoría de clasificación que se hubiere definido en el ordenamiento territorial (art. 40).

Téngase presente que la Municipalidad de Córdoba tampoco ha acreditado en este proceso, o al menos no ha agregado información técnica alguna a estas actuaciones judiciales, que justificaran “científicamente” la prevalencia del criterio técnico de eliminación de los árboles, antes que su conservación utilizando un tratamiento contra el pulgón, y tampoco ha acreditado que hubiere puesto previamente en conocimiento de la Comisión de Ambiente, la necesidad de eliminar los árboles en cumplimiento de las obligaciones establecidas en el art. 3 de la Resolución D.I.A. N° 1348 de fecha 14/12/2017 Serie “A” (fs. 71/72vta.).

9.8.- La **Ley 6964** (B.O. 22/08/1983) “*Régimen conservación de áreas naturales y creación del servicio provincial de áreas naturales*” tiene por objeto establecer las normas que regirán las áreas naturales provinciales y sus ambientes silvestres. Establece que los ambientes naturales y sus recursos, constituyen un patrimonio natural de fundamental valor cultural e importancia socioeconómica, por lo que se declara de interés público su conservación (art. 3).

Entre sus objetivos generales se enumera el siguiente: “*Conservar en el estado más natural posible, ambientes o muestras de sistemas ecológicos, para contribuir al mantenimiento de la diversidad biológica, asegurar la existencia de reservorios genéticos, y disponer de permanentes patrones de referencia respecto de los ambientes modificados por el hombre*” (art. 5 inc. d).

9.9.- La **Ley 7343** (B.O. 27/09/1985) sobre “*Principios rectores para la preservación, conservación, defensa y mejoramiento del ambiente*”, tiene por objeto la preservación, conservación, defensa y mejoramiento del ambiente en todo el territorio de la Provincia de Córdoba, para lograr y mantener una óptima calidad de vida.

Su art. 3 define que la preservación, conservación, defensa y mejoramiento del ambiente comprende: “*Inc. c) La creación, protección, defensa y mantenimiento de áreas y monumentos naturales, refugios de vida silvestre, reservas forestales,*

faunísticas y de uso múltiple, cuencas hídricas protegidas, áreas verdes de asentamientos humanos y/o cualquier otro espacio que conteniendo suelos y/o masas de agua con flora y fauna nativas, seminativas o exóticas y/o estructuras geológicas, elementos culturales o paisajes, merezca ser sujeto a un régimen de especial gestión. Inc. d) La prohibición y/o corrección de actividades degradantes o susceptibles de degradar el ambiente... ”.

Define al “Ambiente Natural” como el conjunto de áreas naturales y sus elementos constitutivos dedicados a usos no urbanos ni agropecuarios del suelo, que incluyen como rasgo fisonómico dominante la presencia de bosques, pastizales, bañados, lagos, ríos, arroyos y cualquier otro tipo de formación ecológica inexplorada o escasamente explotada; por extensión y con los agregados que corresponden constituye un ecosistema natural (art. 4 inc. c).

El art. 6 ib. declara que deberá evitarse la desaparición de los ecosistemas terrestres y acuáticos que caracterizan ecológicamente a la Provincia de Córdoba, debiendo en todos y cada uno de los casos, preservarse áreas que aseguren sus respectivas **capacidades de automantenimiento y autoperpetuación.**

También prohíbe el desarrollo de todo tipo de acciones, actividades u obras que degraden o sean susceptibles de degradar en forma irreversible, corregible o incipiente a los individuos y las poblaciones de la fauna. En todo lo referente a fauna será de estricta aplicación la Ley Nacional N° 22.421 (art. 36).

Las **personas**, sean éstas **públicas** o privadas responsables de obras y/o acciones que degraden o sean susceptibles de degradar el ambiente, quedan obligadas a presentar, conforme el reglamento respectivo, un estudio e informe de evaluación de impacto ambiental en todas las etapas de desarrollo de cada proyecto (art. 49).

Considera actividades degradantes o susceptibles de degradar el ambiente (art. 52):

“Inc. a) Las que contaminan directa o indirectamente el suelo, agua, aire, flora,

fauna, paisaje, y otros componentes tanto naturales como culturales del ecosistema.

Inc. b) Las que modifiquen la topografía.

Inc. c) Las que alteren o destruyan directa o indirectamente, parcial o totalmente, individuos y poblaciones de la flora y fauna... ”.

9.10.- La **Ley N° 9814** (B.O. 10/08/2010), establece el ordenamiento territorial de bosques nativos de la Provincia de Córdoba, incluidos sus frutos y productos, con el objeto de hacer prevalecer principios preventivos de Ley Nacional N° 25.675 general del ambiente y de la Ley Nacional N° 26.331, de protección ambiental de los bosques nativos.

El ejercicio de los derechos sobre los bosques nativos de propiedad privada o **pública**, sus frutos y productos quedan sometidos al régimen de esta ley.

Como parte de los **objetivos** del Programa para el Ordenamiento Territorial de Bosques Nativos dispone: “*Brindar a las **municipalidades** y comunas de la Provincia de Córdoba en cuya jurisdicción se encontraran bosques nativos, capacidades técnicas para formular, monitorear, fiscalizar y evaluar planes municipales y comunales de manejo sostenible y aprovechamiento sustentable de los bosques nativos existentes en su territorio*” (art. 20 inc. f).

9.11.- La **Ley 10.208** (B.O. 27/06/2014) de Política Ambiental de la Provincia de Córdoba, determina que, en ejercicio de las competencias establecidas en el artículo 41 de la Constitución Nacional, sus preceptos complementan los presupuestos mínimos establecidos en la Ley Nacional N° 25.675 -General del Ambiente-, para la gestión sustentable y adecuada del ambiente, la preservación y protección de la diversidad biológica y la implementación del desarrollo sustentable que promueva una adecuada convivencia de los habitantes con su entorno en el territorio de la Provincia de Córdoba.

El art. 5 prevé que el diseño, formulación y aplicación de las políticas ambientales

deben asegurar la efectiva aplicación de las siguientes premisas: “...f) *La protección y el uso sostenible de la diversidad biológica, los procesos ecológicos que la mantienen, así como los bienes y servicios ambientales que proporcionan. Ninguna consideración o circunstancia puede legitimar o excusar acciones que pudieran amenazar o generar riesgo de extinción a cualquier especie, subespecie o variedad de flora o fauna ni generar erosión de los recursos genéticos, así como a la fragmentación y reducción de ecosistemas.*

...i) *La promoción efectiva de la educación ambiental, de la participación ciudadana y de una ciudadanía ambientalmente responsable”.*

A los fines de alcanzar los objetivos establecidos en esta Ley, los organismos públicos provinciales, **municipales** y comunales integrarán en sus decisiones y actividades previsiones de carácter ambiental de acuerdo a lo establecido en la Ley Nacional N° 25.675 -General del Ambiente-, en la Ley N° 7343 -Principios Rectores para la Preservación, Conservación, Defensa y Mejoramiento del Ambiente- y en esta normativa (art. 6).

Dentro de los instrumentos de política y gestión ambiental, se prevén los “**Planes de Gestión Ambiental**” que son los instrumentos de gestión ambiental continuos en el tiempo. Permiten y orientan la gestión ambiental de los actores que impactan en el ambiente con el propósito de que los procesos de desarrollo propendan a la sostenibilidad en el territorio provincial (art. 42).

El art. 49 ib. regula la “**Auditoría Ambiental**”, como un instrumento de gestión que consiste en un proceso de revisión sistemático, documentado y objetivo de una actividad o acción determinada que apunta a identificar, evaluar, corregir y controlar el potencial o real deterioro ambiental, facilitando la comunicación e información tanto por parte de los organismos públicos como de la opinión pública en general.

“Sus objetivos son la evaluación del grado de cumplimiento ambiental y de las

normativas vigentes de esas actividades o acciones, los incidentes, las condiciones y los sistemas de gestión ambiental adoptados y de la información sobre esos temas. Las Auditorías Ambientales de Cumplimiento se realizan por la Autoridad de Aplicación. Las Auditorías Ambientales del Plan de Gestión Ambiental son instrumentos complementarios e integrantes de dicho plan y serán exigidas al proponente y controladas por la Autoridad de Aplicación. La Autoridad de Aplicación podrá exigir a los responsables Auditorías Ambientales para ayudar a evaluar el cumplimiento del marco normativo ambiental” (énfasis agregado).

El art. 71 ib. regula, de acuerdo al artículo 43 de la Constitución Nacional, el procedimiento para el ejercicio del amparo en lo relativo a los derechos que protegen el ambiente y dispone que:

“El amparo ambiental procede cuando se entable en relación con la protección y defensa del ambiente y la biodiversidad, preservando de las depredaciones, alteraciones o explotación irracional, el suelo y sus frutos, la flora, la fauna, los recursos minerales, el aire, las aguas y los recursos naturales en general, comprendiendo cualquier tipo de contaminación o polución que afecte, altere o ponga en riesgo los recursos naturales, la salud y la calidad de vida humana y no humana”.

Como sujetos pasivos, el art. 73 indica que quedan comprendidas, además, las reparticiones del Estado Nacional, Provincial, **Municipal** y Comunal cuando en el otorgamiento de autorizaciones para el funcionamiento de la actividad privada o en el cumplimiento de los controles previstos por la legislación vigente obraren con manifiesta insuficiencia o ineficacia para la protección y defensa de los intereses difusos y derechos colectivos.

El Poder Ejecutivo Provincial y sus diferentes áreas ministeriales, así como los **municipios** y comunas, deben elaborar sus respectivos diagnósticos en el área competente (arts. 87 y 88).

10.- Inobservancia del principio de complementariedad de la normativa ambiental:

10.1.- En virtud de toda la normativa señalada, si por caso se admitiera la potestad de la Municipalidad de Córdoba de aprobar la instalación de un “Estadio de Hockey” para su uso deportivo, entre otros, con las Confederaciones y Federaciones, profesionales y amateur, de hockey masculino y femenino, quedaría palmariamente expuesto un supuesto de inobservancia o violación del principio de complementariedad de la normativa municipal con respecto a la nacional y provincial, pues se estaría admitiendo que los actos administrativos ambientales de la Municipalidad de Córdoba, estarían motivados en normas municipales “no complementarias” de los presupuestos mínimos consagrados por el art. 41 de la C.N. y reglamentados por la Ley 25.675 (ESAIN, José Alberto, “El control de complementariedad”, *La Ley*, 04/04/2019, p. 1 y ss.).

De allí que es operativo el principio de complementariedad para resolver esta acción de amparo, por cuanto su teleología hace primar la Ley 25.675 y la Ley 10.208 de presupuestos mínimos cuando las normas y los actos administrativos ambientales de la jurisdicción municipal, perforan los pisos mínimos de conservación y sostenibilidad ambiental.

10.2.- El test de complementariedad aplicado a la actividad municipal cuestionada por la amparista, da como resultado objetivo y tangible una clara contradicción entre los presupuestos mínimos ambientales y la autorización emitida sin contar con un estudio de impacto ambiental debidamente fundamentado, que no podía ser condicionado, y sin haber realizado las audiencias públicas que exigía tal cambio de uso del suelo de la Reserva Natural Urbana Gral. San Martín.

11.- Inobservancia del principio de congruencia:

11.1.- La Ley 25.675 General del Ambiente, al establecer los “Principios de la política

ambiental”, en el art. 4 consagra que: *“La interpretación y aplicación de la presente ley, y de toda otra norma a través de la cual se ejecute la política Ambiental, estarán sujetas al cumplimiento de los siguientes principios:*

Principio de congruencia: La legislación provincial y municipal referida a lo ambiental deberá ser adecuada a los principios y normas fijadas en la presente ley; en caso de que así no fuere, ésta prevalecerá sobre toda otra norma que se le oponga”.

En complementación y armonía con la ley nacional, la Ley N° 10.208, en su art. 4 declara que: *“La ejecución de la política ambiental provincial garantizará para su desarrollo el cumplimiento de los principios ambientales establecidos en la Ley Nacional N° 25.675 -General del Ambiente- y sus presupuestos mínimos, tales como:*

a) Principio de congruencia: la legislación provincial, municipal y comunal referida a lo ambiental debe ser adecuada a los principios y normas fijados en la Ley Nacional N° 25.675 -General del Ambiente-; en caso de que así no fuere, ésta prevalecerá sobre toda otra norma que se le oponga...”.

11.2.- La operatividad de este principio en el caso concreto significa que la construcción del “Estadio Municipal de Hockey “Dr. Ramón Bautista Mestre”, con cancha de césped sintético de agua, tablero eléctrico, tribuna para más de mil (1000) espectadores, sistema de iluminación de ocho (8) torres y todas y cada una de la acciones e intervenciones realizadas al uso del suelo en la Reserva Natural Urbana Gral. San Martín, violan los presupuestos mínimos ambientales garantizados por la normativa nacional y provincial, la que debió ser interpretada de manera congruente, armónica y sistemática, con un sentido holístico de la tutela jurídica del ambiente natural, que también le imponía la normativa de creación de dicha reserva (Ordenanza N° 11.702).

La doctrina especializada explica que *“... Congruencia significa en términos del legislador que el **complemento legislativo provincial** (al que agrega **el municipal**) -*

*deberán ser ‘adecuados’ a los principios y normas que establece la LGA(...) Con ello lo que se quiere decir es que las normas que pertenezcan a los órdenes provinciales y municipales se deberán amoldar a las de presupuestos mínimos nacionales (consecuencia directa del principio de supremacía federal del art. 31, CN), pero desarrollándolas o maximizándolas en la protección. Esto implica la plena operatividad del principio de complementariedad y optimización en la protección ambiental...” (ESAIN, José Alberto, *Competencias Ambientales*, Abeledo Perrot, Buenos Aires 2008, pág. 257, énfasis agregado).*

La declaración de impacto ambiental en forma “condicionada”, resuelta por la administración municipal, viola el art. 12 de la Ley 25.675 General del Ambiente, que no admite esa posibilidad.

El art. 11 ib. preceptúa que toda obra o actividad que, en el territorio de la Nación, sea susceptible de degradar el ambiente, alguno de sus componentes, o afectar la calidad de vida de la población, en forma significativa, estará sujeta a un procedimiento de evaluación de impacto ambiental, previo a su ejecución.

El art. 12 dispone que “*Las personas físicas o jurídicas darán inicio al procedimiento con la presentación de una declaración jurada, en la que se manifieste si las obras o actividades afectarán el ambiente. Las autoridades competentes determinarán la presentación de un estudio de impacto ambiental, cuyos requerimientos estarán detallados en ley particular y, en consecuencia, deberán realizar una evaluación de impacto ambiental y emitir una declaración de impacto ambiental en la que se manifieste la aprobación o rechazo de los estudios presentados*” .

La evaluación de impacto ambiental condicionada no está permitida en el marco de la Ley 25.675.

Tampoco lo está en el marco de la Ley N° 10.208 cuyo art. 19 dispone que: “...*La Autoridad de Aplicación -de estimarlo necesario- puede requerir modificaciones o*

alternativas de formulación y/o desarrollo del proyecto, otorgar o denegar la autorización”.

11.3.- Con ese alcance, la C.S.J.N. ha resuelto en el precedente “Martínez, Sergio Raúl c/ Agua Rica LLC Suc. Argentina y su propietaria Yamana Gold Inc. y otros s/ acción de amparo” 02/03/2016 Fallos: 339:201, donde interpretó que los artículos relacionados “...*exigen la emisión de la declaración de impacto ambiental en forma previa al inicio de las obras; y por el otro, al disponer en forma expresa que la administración debe aprobar o rechazar los estudios presentados, se limitan a conferirle facultades regladas en este aspecto, que no incluyen la potestad de admitir tales evaluaciones en forma condicional....” (énfasis agregado).*

Posteriormente, en el caso “Mamani, Agustín Pío y otros c/ Estado Provincial - Dirección Provincial de Políticas Ambientales y Recursos Naturales y la Empresa Cram S.A. s/ recurso” 05/09/2017 Fallos: 340:1193 ponderó que “...*las irregularidades del procedimiento de evaluación de impacto ambiental que caracterizaron este pedido de desmonte revisten carácter de suficiente gravedad para justificar la nulidad de las autorizaciones. En primer término, una aprobación condicionada tal como lo justifica el fallo del superior tribunal “con sugerencias o recomendaciones” no se ajusta al marco normativo aplicable.*

Esta Corte ha establecido, en oportunidad de fallar el caso “Mendoza” (Fallos: 329:2316), que en cuestiones de medio ambiente, cuando se persigue la tutela del bien colectivo, tiene prioridad absoluta la prevención del daño futuro. Para ello, como se sostuvo en “Martínez” (arg. Fallos: 339: 201) cobra especial relevancia la realización de un estudio de impacto ambiental previo al inicio de las actividades, que no significa una decisión prohibitiva, sino antes bien una instancia de análisis reflexivo, realizado sobre bases científicas y con participación ciudadana...”.

Del mismo modo, en el precedente “Majul, Julio Jesús c/ Municipalidad de Pueblo

General Belgrano y otros s/ acción de amparo ambiental” 11/07/2019 Fallos: 342:1203 agregó que: “...*el actor sostuvo que los magistrados del superior tribunal habían omitido valorar los hechos y los distintos elementos probatorios que eran conducentes para la solución de la causa y, además, que existió un obrar complaciente de la administración que causó un impacto negativo en el ambiente. En efecto, de los expedientes administrativos, tal como se detalló en el considerando 7º, se evidencia una alteración negativa al ambiente, incluso antes de la aprobación condicionada del Estudio de Impacto Ambiental (resolución 340/2015). Vale destacar que el tribunal superior, al valorar la citada resolución -y el decreto 258/2015 que suspendió sus efectos-, omitió considerar, que los estudios de evaluación de impacto ambiental y su aprobación deben ser previos a la ejecución 'de la obra o actividad, al tiempo que no se admite que la autorización estatal se expida en forma condicionada(conforme arts. 2 y 21 del decreto provincial 4977/2009 -conforme art. 84 de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos- y arts. 11 y 12 de la ley 25.675 y Fallos: 339:201 y 340:1193)....”.*

11.4.- En definitiva, la evaluación de impacto ambiental y su aprobación deben ser previos a la ejecución de la obra o actividad, al tiempo que no se admite que la autorización estatal se expida en forma condicionada (Ley 25.675, artículos 11 y 12 y Ley 26.331, artículos 18, 22 y ss. y art. 19 Ley 10.208).

Con la proyección de estos conceptos, las resoluciones ambientales municipales que permitieron llevar adelante la ejecución de las obras, de forma condicionada, son claramente violatorias de la supremacía del estado de derecho ambiental (arts. 31, 41, 43, 75 inc. 22 y cc. C.N.).

12.- Los principios de progresividad y no regresión en materia ambiental:

12.1.- Los principios de progresividad y no regresión, veda al legislador y al poder administrador la posibilidad de adoptar medidas injustificadamente regresivas (art. 75

inc. 23, C.N.).

Este principio arquitectónico del Derecho Internacional de los Derechos Humanos también es una regla que emerge de las disposiciones de nuestro propio texto constitucional y tiene vinculación con el derecho humano al ambiente sano.

Como expresa PRIEUR “...*La regresión del derecho ambiental que se decida hoy constituirá una vulneración de los derechos de las generaciones futuras, ya que lleva a imponer a dichas generaciones un medio ambiente degradado...*” (PRIEUR, Michel, “El nuevo principio de no regresión en el derecho ambiental”, acto de investidura del grado de doctor honoris causa, Prosas Universitarias de Zaragoza, 21 de junio de 2001, citado por CAFFERATTA, Néstor Alfredo, “Las generaciones futuras”, en *RDA* N° 62, abril-junio 2020, Abeledo Perrot - Thomson Reuters, pág. 5).

12.2.- El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, órgano al que se le ha asignado la misión de vigilar el cumplimiento del Pacto Internacional, se pronunció sobre los principios de progresividad y no regresividad en la Observación General Número 3 (U.N. Doc. E/1991/23 - 1990). En esa ocasión, el Comité afirmó que los Estados Partes tienen obligaciones de comportamiento y obligaciones de resultado, que deben adoptar a través de medidas que deben ser deliberadas, concretas y orientadas lo más claramente posible hacia la satisfacción de las obligaciones reconocidas en el Pacto.

En particular señaló el Comité que todas las medidas de carácter deliberadamente retroactivo en este aspecto requerirán la consideración más cuidadosa y deberán justificarse plenamente por referencia a la totalidad de los derechos previstos en el Pacto y en el contexto del aprovechamiento pleno del máximo de los recursos de que se disponga. Existe una “*fuerte presunción*” contraria a que dichas medidas sean compatibles con el Tratado (Observación General 14 -pár. 32- y 15 -pár. 19 y Observación General 18).

12.3.- El artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que: *“Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales”*.

El Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales denominado "Protocolo de San Salvador", ratificado por la Ley 24.658, consagra en el art. 11 el derecho a un medio ambiente sano y reconoce que:

“1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos.

2. Los Estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente”.

Asimismo, la Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017 solicitada por la República de Colombia “Medio Ambiente y Derechos Humanos” (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), a la vez que reconoce la existencia de **obligaciones de realización progresiva**, sin embargo, también declara que los Estados tienen **obligaciones inmediatas**.

12.4.- En el marco de estos textos convencionales, la Corte I.D.H. en el Caso Lagos del Campo Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C No. 340 (párrs. 142 y 145), **desarrolló y concretó por primera vez una condena específica en forma autónoma del artículo 26 de la Convención Americana**, dispuesto en el Capítulo III, titulado Derechos

Económicos, Sociales y Culturales de este tratado. Así, este Tribunal reiteró (Cfr. Caso Acevedo Buendía y otros (“Cesantes y Jubilados de la Contraloría”) Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2009 Serie C No 198, párr. 16, 17 y 100, y Caso Lagos del Campo Vs. Perú, párr. 154) su competencia para conocer y resolver controversias relativas al artículo 26 de la Convención Americana, como parte integrante de los derechos enumerados en la misma, respecto de los cuales el artículo 1.1 confiere obligaciones generales de respeto y garantía a los Estados. Asimismo, la Corte reiteró la interdependencia entre los derechos civiles y políticos y los derechos económicos, sociales, culturales y **ambientales**, puesto que deben ser entendidos integralmente y de forma conglobada como derechos humanos, sin jerarquía entre sí y exigibles en todos los casos ante aquellas autoridades que resulten competentes para ello (Corte I.D.H. Caso Poblete Vilches y Otros Vs. Chile, Sentencia de 8 marzo de 2018, Fondo, Reparaciones y Costas).

En definitiva, a partir de esos casos, al concretarse por primera vez en la jurisprudencia de la Corte I.D.H. una condena específica en forma autónoma a partir del artículo 26 de la Convención Americana, admitió así la **justiciabilidad de los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales**, lo que abre nuevos escenarios para el acceso a la justicia ambiental, la tutela judicial efectiva y la defensa judicial del derecho al ambiente sano y saludable.

12.5.- En nuestro orden interno, tanto la Ley N° 25.675 en su art. 4, como así también la Ley N° 10.208 en el art. 4 inc. e) definen al “*Principio de progresividad*” y expresan de manera idéntica que: “*los objetivos ambientales deben ser logrados en forma gradual, a través de metas interinas y finales proyectadas en un cronograma temporal que facilite la adecuación correspondiente a las actividades relacionadas con esos objetivos...*”.

En el fallo de nuestra Corte Federal, el Ministro Dr. Ricardo L. Lorenzetti afirma que *“En el campo ambiental, si se reconociera una competencia excluyente a los municipios, habría que admitir que también pueden dictar regulaciones lesivas del ambiente, violando el principio de no regresión o los presupuestos mínimos establecidos en la legislación federal. Pero no lo pueden hacer porque sus disposiciones deben ser armonizadas con la Ley General del Ambiente”* (fallo citado, considerando 12°, 02/07/2019 Fallos: 342:1061 “Telefónica Móviles Argentina S.A. - Telefónica Argentina S.A. c/ Municipalidad de Gral. Güemes s/ acción meramente declarativa de inconstitucionalidad”).

También la C.S.J. de la Provincia de Buenos Aires, se ha expedido en un caso análogo al presente en el cual, mediante la sanción de una ley posterior, se produjo una modificación legislativa que redujo la extensión de la Reserva Natural de la Laguna Rocha. En su pronunciamiento la Corte precisó que: *“...Las normas y medidas que establecieron un determinado marco de protección ambiental del ecosistema de la denominada Laguna de Rocha han dejado de regir sobre las parcelas descriptas; circunstancia que puede constatarse mediante la simple comparación entre el texto de una y otra normativa.*

*De este modo, se advierte que el **principio de progresividad** que rige la materia ambiental -y el **de no regresividad** al que contiene- resultaría afectado por la mentada desafectación, instrumentada por la ley cuestionada en autos”* (“ASOCIACION PARA LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE Y EDUCACIÓN ECOLÓGICA 18 DE OCTUBRE C/ PROVINCIA DE BS. AS. S/ INCONST. LEY 14.516” del 28/10/2015, énfasis agregado, vid LEGUIZA CASQUEIRO, Guillermo G., “Principios de Progresividad y de No Regresión en el Derecho Ambiental. Algunas notas a partir de su postergada implementación”, *RDA* N° 62, abril-junio 2020, Abeledo Perrot - Thomson Reuters, pág. 37).

12.6.- El principio de no regresión debe ser analizado no solamente con relación al ejercicio de la función legislativa y reglamentaria de efectos jurídicos generales, sino también en lo referente al control de legalidad de la emisión de los actos administrativos ambientales de efectos jurídicos individuales o particulares, cuya declaración de voluntad administrativa productora de efectos jurídicos directos, importe una disminución de la tutela jurídica efectiva del bien colectivo.

12.7.- Así, como acontece en este caso, el cambio del paisaje y del destino de conservación de la Reserva Natural Urbana Gral. San Martín por la construcción de una cancha de hockey de césped sintético sobre agua, con ánimo de convertirla en un “Estadio de Hockey” para espectáculos deportivos internacionales, nacionales y locales, importa en los hechos una desafectación del uso público ambiental de la reserva, mediante actuaciones administrativas claramente contrarias al principio de progresividad y no regresividad ambiental consagrado no solo en la Ordenanza N° 11.702 (art. 4 inc. a), sino en toda la normativa nacional y provincial que es complementaria.

Tal regresividad se corrobora en las resoluciones que, sin exigir el cumplimiento regular del estudio de impacto ambiental previo y no condicionado y de las audiencias públicas respectivas, autorizó la realización de una instalación cuyo uso no armoniza con el objeto, fines y prohibiciones que tutelan jurídicamente la reserva natural e imponen la obligación de no degradarla a perpetuidad, para beneficio de las generaciones futuras.

13.- Los principios *in dubio pro natura* y *pro natura*:

13.1.- La hermenéutica jurídica ambiental debe regirse por los principios *in dubio pro natura* o *pro natura*.

La C.S.J.N. ha expresado que los jueces deben considerar el principio *in dubio pro natura* que establece que “...*en caso de duda, todos los procesos ante tribunales,*

órganos administrativos y otros tomadores de decisión deberán ser resueltos de manera tal que favorezcan la protección y conservación del medio ambiente, dando preferencia a las alternativas menos perjudiciales. No se emprenderán acciones cuando sus potenciales efectos adversos sean desproporcionados o excesivos en relación con los beneficios derivados de los mismos" (Declaración Mundial de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza -UICN-, Congreso Mundial de Derecho Ambiental de la UICN, reunido en la Ciudad de Río de Janeiro en abril de 2016) (conf. C.S.J.N. 11/07/2019 Fallos: 342:1203 "Majul, Julio Jesús c/ Municipalidad de Pueblo General Belgrano y otros s/ acción de amparo ambiental"). Este principio emergente del derecho ambiental puede ser entendido con el sentido que, en caso de dudas sobre la interpretación y el alcance de las disposiciones legales en materia ambiental, se aplicarán en el sentido más favorable a la protección de la naturaleza.

13.2.- Si al tiempo de dictar la Resolución D.I.A. N° 0001348 Serie "A" de fecha 14/12/2017 (fs. 71/72vta.) y la Resolución D.I.A. N° 001385 Serie "A" de fecha 09/01/2019 (fs. 501/504), la Administración Municipal no consideró los presupuestos mínimos ambientales consagrados en la Ley 25.675 y en la Ley 10.208, ni observó las obligaciones establecidas en la Ordenanza N° 11.702, la duda interpretativa relacionada con la aprobación ambiental y si esta podía ser condicionada o debía ser rechazada, debió ser interpretada *in dubio pro natura*, y aún no mediando duda sobre la norma aplicable o sobre los alcances de su interpretación, la decisión administrativa debió tomarse en sentido *pro natura*, brindando la mayor protección, conservación y no degradación posible al ambiente natural de la reserva y no proyectar un Estadio de Hockey para uso profesional internacional, nacional y local.

14.- Los principios de prevención y precaución:

14.1.- De conformidad al art. 4 de la Ley 25.675, en virtud del principio de

prevención, las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se pueden producir. Idéntico principio replica el art. 4 inc. b) de la Ley 10.208.

Por su parte, en virtud del art. 4 de la Ley 25.675, coincidente con el art. 4 inc. c) de la Ley 10.208, por el principio precautorio, cuando haya peligro de daño grave o irreversible la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente.

Como explica la doctrina que analiza el origen internacional de estos principios “...las medidas que los sujetos internacionales adoptan ad intra constituyen el eje de la gestión tanto del riesgo cierto como del dudoso, permitiendo preservar al medio humano desde el origen mismo de las causas de su degradación” (DRNAS DE CLÈMENT, Zlata, “Los principios de prevención y precaución en materia ambiental en el sistema internacional y en el interamericano”, Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, énfasis agregado).

14.2.- Tal es la importancia ecosistémica de la Reserva Natural Urbana Gral. San Martín que, el Centro de Ecología y Recursos Naturales Renovables (CERNAR) de la Facultad de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales de la Universidad Nacional de Córdoba, con base en su experticia científica, formuló las siguientes recomendaciones:

“...la ciudad carece de espacios verdes (la OMS recomienda entre 9 y 16 m² de verde por persona en una ciudad). El único otro espacio, ya muy pequeño, es el Parque Sarmiento que tiene una carga excesiva de personas y una flora vieja (de la época de su creación) que ya no funciona como elementos activos ecosistémicamente.

Por lo tanto, todo espacio verde existente en la ciudad de Córdoba (y la Reserva San Martín es el único espacio que queda a la ciudad), debe seguir funcionando como tal

y aún más, mejorar sus capacidades ecosistémicas como depurar y generar aire, como infiltración de agua, como reguladora de clima, etc.

Por otro lado, quedan escasos elementos de la flora nativa (y menos aún de la fauna) en la Reserva, por lo que se pone en peligro la capacidad de reproducción de la misma, requiriendo ampliar sus dimensiones” (fs. 224).

14.3.- La representante de la demandada -Dra. Israilevich- se opuso en parte a la informativa producida y agregada a autos (fs. 328/329vta.), y en particular, alegó que la informativa producida por la Directora del Centro de Ecología y Recursos Naturales Renovables (CERNAR) de la Facultad de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales de la Universidad Nacional de Córdoba, no estaba suscripta por firma que avalara la autoría, lo cual carece de todo sustento real, toda vez que a fs. 323vta. está inserta la firma de su Directora Dra. Cecilia Estrabou, de fecha 18/07/2018, lo que convierte en una unidad ideal a toda la respuesta a la informativa agregada a fs. 222/325, con la intermediación de la Secretaría de Extensión de la Facultad de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales de la Universidad Nacional de Córdoba.

En consecuencia, no es posible admitir que el escrito de fs. 243 y ss. carezca de firma, fecha y autoría, cuando las mismas están insertas a fs. 323vta. lo que convierte en una unidad ideal a toda la respuesta.

14.4.- En materia ambiental, lo más razonable y beneficioso es prevenir antes que recomponer o reparar el posible daño a la salud o al medio ambiente (ROSATTI, Horacio Daniel, "Preservación del medio ambiente. Desde el interés difuso hacia el derecho-deber constitucional", en A.A.V.V., *La reforma de la Constitución explicada por los miembros de la Comisión de Redacción*, Santa Fe-Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni, p. 81 y siguientes).

Si la Administración Municipal otorgó una declaración de impacto ambiental condicionada, las dudas que sobre la protección, conservación y no degradación de la

reserva determinaron esa toma de decisión condicionada, debieron justificar por motivos de proporcionalidad y razonabilidad su rechazo y no la aprobación.

15.- Los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030 aprobada por la O.N.U.:

15.1.- La Agenda de Naciones Unidas 2030 nominada como “Objetivos de Desarrollo Sostenible” representa un verdadero plan de acción, global trazado por la comunidad internacional en favor de las personas, el planeta y la prosperidad.

Esta Agenda establece en su meta número 15.1 *“Para 2020, velar por la conservación, el restablecimiento y el uso sostenible de los ecosistemas terrestres y los ecosistemas interiores de agua dulce y los servicios que proporcionan, en particular los bosques, los humedales, las montañas y las zonas áridas, en consonancia con las obligaciones contraídas en virtud de acuerdos internacionales”*.

15.2.- En armonía con tales propósitos, la C.S.J.N. elocuentemente enfatiza que el art. 41 de la C.N. *“...incorpora el concepto de "**desarrollo humano sostenible o sustentable**", conforme el cual no solo las actividades productivas tienen el deber de preservar el ambiente, sino que el derecho al desarrollo debe ejercerse en forma tal que responda equitativamente a las necesidades de las generaciones presentes sin descuidar a las futuras. En base al principio señalado, la Constitución reclama un adecuado balance, en miras a armonizar la tutela del ambiente y el desarrollo mediante un juicio de ponderación razonable, no debiendo buscarse oposición entre ambos, sino complementariedad, ya que su tutela no significa detener el progreso sino hacerlo más perdurable en el tiempo de manera que puedan disfrutarlo las generaciones futuras (arg. doct. Fallos: 332:663)...”* (“Telefónica Móviles Argentina S.A. - Telefónica Argentina S.A. c/ Municipalidad de Gral. Güemes s/ acción meramente declarativa de inconstitucionalidad”, Fallos 342:1061).

Como explicitan CAFFERATTA y PERETTI *“...La sustentabilidad constituye con la*

solidaridad, el otro pilar que sostiene esa nueva plataforma donde –a nuestro entender– se asienta la proyección y evolución del Derecho Ambiental...” y que “...esta nueva “sustentabilidad” se construye sobre una observación superadora a la verificada en la mayoría de las cláusulas constitucionales de protección ambiental” y que “...lejos de resignarse a “adjetivar” un determinado modelo de desarrollo”, el concepto de sustentabilidad adquiere individualidad y autonomía conceptual (CAFFERATTA, Néstor A. y PERETTI, Enrique O., *Nuevos Desafíos del Derecho Ambiental. La solidaridad y la sustentabilidad como pilares del Derecho Ambiental*, 1ERA. Edición revisada, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2019, pág. 318 y ss.).

15.3.- Sacrificar las condiciones ambientales de la Reserva Natural Urbana Gral. San Martín, para desarrollar un objetivo perteneciente a una política pública diseñada exclusivamente por el área de deportes de la Municipalidad de Córdoba, extra muros del marco jurídico que rige el último pulmón verde que queda en el ámbito del ejido municipal y los valores que ese régimen tutela, es una clara manifestación de una acción administrativa contraria a la obligación de preservación, conservación y no degradación para que dicho ambiente natural sea perdurable en el tiempo y a perpetuidad, para el pleno goce de las generaciones futuras.

16.- El Estado de Derecho Ambiental y la Constitución Ecológica:

16.1.- El Estado de Derecho Ambiental federal reconoce que: “*Art. 41 Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley.*

Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la

diversidad biológica, y a la información y educación ambientales.

Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquéllas alteren las jurisdicciones locales... ”.

Este precepto se complementa con el art. 43 ib. que reconoce el derecho al ambiente como un derecho de incidencia colectiva cuando dispone: *“Podrán interponer esta acción contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente, a la competencia, al usuario y consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general, el afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley, la que determinará los requisitos y formas de su organización... ”.*

Por su parte, el art. 240 del C.C. y C.N. referido a los límites al ejercicio de los derechos individuales sobre los bienes, establece: *“El ejercicio de los derechos individuales sobre los bienes mencionados en las Secciones 1° y 2° debe ser compatible con los derechos de incidencia colectiva. Debe conformarse a las normas de derecho administrativo nacional y local dictadas en el interés público y **no debe afectar el funcionamiento ni la sustentabilidad de los ecosistemas de la flora, la fauna, la biodiversidad, el agua, los valores culturales, el paisaje**, entre otros, según los criterios previstos en la ley especial.”* (énfasis agregado).

En síntesis, de una lectura sistemática, axiológica y finalista de la Constitución Ecológica, se infiere el reconocimiento del derecho a la preservación del patrimonio natural y cultural y el derecho a la calidad de vida, todo lo cual forma parte del derecho al ambiente sano (art. 41 CN), constituyen derechos de incidencia colectiva (arts. 14, 240 y 241 del C.C. y C.N.) y son patrimonio común de la sociedad, y el ejercicio de los derechos individuales no pueden afectar el funcionamiento ni la sustentabilidad de los ecosistemas.

16.2.- La Constitución de Córdoba declara que Estado Provincial resguarda el equilibrio ecológico, protege el medio ambiente y preserva los recursos naturales (art. 11) y que también es responsable de la conservación, enriquecimiento y difusión del patrimonio cultural, en especial arqueológico, histórico, artístico y paisajístico y de los bienes que lo componen, cualquiera sea su régimen jurídico y su titularidad (art. 65).

El art. 66 sobre “*Medio Ambiente y Calidad de Vida*” prevé: “*Toda persona tiene derecho a gozar de un medio ambiente sano. Este derecho comprende el de vivir en un ambiente físico y social libre de factores nocivos para la salud, a la conservación de los recursos naturales y culturales y a los valores estéticos que permitan asentamientos humanos dignos, y la preservación de la flora y la fauna.*

El agua, el suelo y el aire como elementos vitales para el hombre, son materia de especial protección en la Provincia.

El Estado Provincial protege el medio ambiente, preserva los recursos naturales ordenando su uso y explotación, y resguarda el equilibrio del sistema ecológico, sin discriminación de individuos o regiones.

Para ello, dicta normas que aseguren:

- 1. La eficacia de los principios de armonía de los ecosistemas y la integración, diversidad, mantenimiento y recuperación de recursos.*
- 2. La compatibilidad de la programación física, económica y social de la Provincia, con la preservación y mejoramiento del ambiente.*
- 3. Una distribución equilibrada de la urbanización en el territorio.*
- 4. La asignación prioritaria de medios suficientes para la elevación de la calidad de vida en los asentamientos humanos”.*

Finalmente, el art. 186 establecer las funciones, atribuciones y finalidades inherentes a la competencia municipal expresa: “*7. Atender las siguientes materias: ...protección del medio ambiente, paisaje, equilibrio ecológico y polución ambiental... ”.*

16.3.- El presente proceso tiene los elementos propios de un proceso o litigio estructural, cuyo objeto es la defensa de la vigencia de la Constitución y, en este punto, debemos recordar que tanto la Constitución Nacional (arts. 41, 43, 75 inc. 22 y cc.), como la Constitución de Córdoba (arts 11, 38, 59, 66, 68 y cc.) establecen la denominada “Constitución Ecológica”, con el mismo rango de las denominadas constituciones política, económica, social y cultural.

16.4.- Como lo expresa claramente la Corte Constitucional de Colombia “...*La Constitución no es sólo el fundamento de validez del ordenamiento -en la medida que regula la creación jurídica-, sino que contiene el orden jurídico básico de los diversos sectores de la vida social y política. Ella prefigura un modelo de sociedad. Por lo tanto, en ella surge una Constitución económica, con su tríptico: propiedad, trabajo, empresa; una Constitución social, con la legislación de sus relaciones; una Constitución ecológica y una Constitución cultural...*”. “Al lado del conjunto de principios que la Constitución dedica a las relaciones económicas deben situarse una serie de disposiciones de no menos trascendencia encaminadas a asegurar una protección básica a la vida humana considerada como valor en sí, al margen del uso que se haga de los recursos humanos en atención a fines políticos y económicos. Se da así entrada a una nueva dimensión de las garantías constitucionales cuyo núcleo esencial se halla en la protección de la libertad personal y de los demás derechos fundamentales vinculados de diversa manera a la misma y que se manifiesta, ante todo, en un conjunto de reglas generales tendientes a crear una situación ambiental que facilite lo más posible el ejercicio de las libertades individuales...” (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-411 del 17/06/1992, y AMAYA NAVAS, Óscar, La Constitución Ecológica de Colombia, Segunda Edición, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2010, pág. 24 y ss.).

En el mismo sentido se ha expedido el Tribunal Constitucional de Perú en la Sentencia

Exp. N° 03610-2008-PA/TC, al señalar que la Constitución Ecológica no es otra cosa que el conjunto de disposiciones de la Constitución que fijan las relaciones entre el individuo, la sociedad y el medioambiente (fundamento 33).

16.5.- De conformidad al criterio expresado por la Corte Constitucional de Colombia (Sentencia T-760/07), se enfatiza así en la **triple dimensión** de la Constitución Ecológica:

- a) Como principio que irradia todo el ordenamiento jurídico, puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación;
- b) Como derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano; derecho humano que es exigible por diversas vías judiciales, y
- c) Como conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades y a los particulares, en su calidad de contribuyentes sociales.

16.6.- Llegar al extremo de “cerrar” el ingreso del público visitante de la reserva natural, para “abrir” ese ingreso al público espectador de un evento deportivo de alcances internacionales, nacionales y locales, no armoniza con los valores esenciales tutelados por la Ordenanza N° 11.702, dictada en consecuencia de los preceptos que consagran nuestro Estado de Derecho Ambiental (art. 41 C.N.).

17.- La solución del caso:

17.1.- La sustitución de la cancha de fútbol 11 de césped natural de uso meramente recreativo para los asistentes al Camping Municipal, por una cancha de hockey de césped sintético sobre agua, a escala de “Estadio de Hockey”, dentro de la Reserva Natural Urbana Gral. San Martín, se exhibe de manera manifiesta y patente como un acto que ha producido una alteración innecesaria del paisaje y ambiente natural, que se contrapone de manera también manifiesta a las disposiciones de la Ordenanza N° 11.702 y a las del marco normativo y de presupuestos mínimos ambientales referenciado en cada una de las consideraciones de este pronunciamiento.

17.2.- Por más que la Dirección de Deportes de la Municipalidad de Córdoba tenga atribuciones para diseñar una política pública en materia de promoción del hockey sobre césped, su competencia cuando pretenda ser ejercida dentro del Camping Municipal, debe ser necesariamente articulada y, por sobre todo, armonizada con los fines de conservación, preservación, no degradación y de uso “recreativo ambiental” de la reserva.

De allí que asiste toda razón a la parte actora cuando señala que la Autoridad de Aplicación de la Reserva Natural Urbana Gral. San Martín (art. 8, Ordenanza N° 11.702/2009, Secretaría de Ambiente de la Municipalidad de Córdoba) no ha puesto límites a la Secretaría de Deportes para evitar llevar a cabo un cambio de uso de suelo y actividades deportivas cuyo impacto ambiental en los términos en los que fue realizado y sobre la base de un proyecto posteriormente modificado, aparece manifiestamente incompatible y contrario a la sustentabilidad ambiental de todas las actividades que garantiza la Ordenanza de creación y la normativa ambiental que es complementaria y se integra armónica y sistemáticamente.

17.3.- Téngase presente que esta Cámara, por unanimidad, al ordenar la medida cautelar mediante el Auto N° 617 de fecha 27/12/2018 ha establecido que tales actividades se han llevado a cabo sin contar con estudios de capacidad de carga humana y de vehículos, lo que demuestra a todas luces la insuficiencia del estudio de impacto ambiental que sirvió de base a la **Resolución D.I.A. N° 0001348 Serie “A”** de fecha 14/12/2017 (fs. 71/72vta.) de la Comisión de Ambiente de la Municipalidad de Córdoba, que incluso aprobó el aviso de proyecto de manera **condicionada**.

Por lo demás es una clara violación de la prohibición del art. 14 inc. II) de la Ordenanza N° 11.702/2009 llegar al extremo de tener que cerrar el Camping y la Reserva Natural Urbana a otras actividades que son preferidas en la citada ordenanza por su directa relación con la promoción de la conciencia y cultura ambientales y su

preservación.

Así lo pusieron de relieve la Directora y Subdirectora de la Dirección de Programación y Gestión Ambiental de la Municipalidad de Córdoba, en las notas de fecha 22/10/2018 dirigida a la Federación Amateur Cordobesa de Hockey sobre Césped (fs. 423/424) en la que se expresa que en el encuentro del día 22/10/2018 -encuentros finales del Torneo oficial de dama “A” 2018-, *“originó gran afluencia de público utilizando elementos sonoros y pirotécnica con el fin de alentar y arengar a los equipos...”* y agrega que: *“...la zona de uso intensivo de la Reserva que comprende el camping General San Martín se rige por Ordenanza N° 11.702 del año 2009. En la misma se establece el marco para la realización de actividades y otras consideraciones vinculadas al consumo de bebidas alcohólicas, grandes concentraciones de vehículos y personas, etc. Explícitamente prohibiendo en su artículo 14 k, la utilización de pirotecnia, la cual se observó presente en la final del torneo mencionado”* (cfr. fs. 423).

Por su parte, en la nota dirigida al Subsecretario de Deportes y Recreación de la Municipalidad de fecha 22/10/2018 (fs. 425/426) sobre *“Comportamiento Inadecuado en Zona de Uso Intensivo RNU San Martín”* se le informa que *“...Si bien la administración del camping corresponde a la Dirección de Deportes por Decreto N° 30/92, se recuerda que la autoridad de aplicación según Ordenanza N° 11702 corresponde a la Subsecretaría de Ambiente, por lo cual se solicita remitir toda la documentación necesaria y oportuna a esta repartición, a fin de prever y disponer con suficiente antelación los roles del personal para dichos eventos...”*.

Este Tribunal, en ocasión de despachar la medida cautelar mediante Auto N° 617 de fecha 27/12/2018 (fs. 442/448vta.) consideró que los eventos acontecidos los días 20 y 27 de octubre de 2018 con afluencia de público en general, **son susceptibles de generar una alteración disvaliosa del entorno de la reserva, que en la práctica**

impacta singularmente de manera negativa en las condiciones de vida del área determinada.

De la prueba analizada, documental fotográfica y periodística, y de la propia documental adjuntada por la demandada, en particular nota de la Dirección de Planeamiento e Infraestructura dirigida a la Federación Amateur de Cordobesa de Hockey obrante a fs. 423, se evidencia que en el sector de uso intensivo en el que se desarrolló el torneo de hockey de damas “A 2018”, originó gran afluencia de público utilizando elementos sonoros y pirotecnia con el fin de alentar y arengar a los equipos, consumo de bebidas alcohólicas y grandes concentraciones de vehículos y personas y se agregó que si bien la Municipalidad de Córdoba afirma que la conducta (ruidos en exceso, humo, etc.) fue debidamente sancionada, lo cierto es que en el caso concreto no se observaron las disposiciones de la Ordenanza N° 11702/09 relativo a la protección del área (fs. 447vta.).

Toda la prueba producida en esta causa, es demostrativa que no es posible “cerrar” el ingreso al Camping San Martín y a la reserva natural para cualquier vecino y habitante de esta ciudad de Córdoba para llevar adelante actividades deportivas relacionadas exclusivamente al hockey, a niveles internacionales, nacionales y locales, cuando el objeto de la Reserva son las recreaciones orientadas a la educación ambiental y a la conservación de la biodiversidad de la única Reserva Natural Urbana de la ciudad de Córdoba.

Cada uno de los incumplimientos señalados a lo largo de los fundamentos de este pronunciamiento, conducen inexorablemente a admitir que en el caso, inclusive, se ha operado la revocación de pleno derecho de la autorización ambiental otorgada mediante la **Resolución D.I.A. N° 0001348 Serie “A”** de fecha 14/12/2017 (fs. 71/72vta., art. 2) y **Resolución D.I.A. N° 001385 Serie “A”** de fecha 09/01/2019 (fs. 501/504, art. 2), en virtud de las inobservancias a las condiciones y normativas

relacionadas en este pronunciamiento.

17.4.- En consecuencia, corresponde ordenar el cese inmediato de toda actividad sobre la cancha de hockey y disponer que la Municipalidad de Córdoba retrotraiga el estado de cosas al momento anterior a la instalación de esa intervención, removiendo las alfombras sintéticas de césped y realizando todas las acciones necesarias para la restauración del suelo, a las condiciones naturales existentes al momento anterior. Para ello, se la emplaza para que en el término de noventa (90) días hábiles administrativos, la demandada presente a este Tribunal un “Plan de Gestión Ambiental” en el que planifique las acciones necesarias para la restauración y conservación de la reserva a su estado anterior, especificando los detalles técnicos y el tiempo de ejecución previsto, asegurando que para ello, no se produzca degradación alguna sobre el ambiente natural. El que deberá incluir una Auditoría Ambiental sobre el Plan de Gestión Ambiental y su cumplimiento.

18.- La solución del caso en lenguaje y lectura fácil:

Las personas cuando están informadas tienen la posibilidad de participar y ayudar a garantizar que las decisiones políticas y administrativas respeten su derecho humano a un ambiente sano y sostenible, todo lo cual forma parte esencial de la democracia participativa.

Ello actualmente armoniza con los principios emergentes del “Acuerdo sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe”, más conocido como “Acuerdo de Escazú”, suscripto en San José de Costa Rica el 4 de marzo de 2018.

Por ello, atento la implicancia de este proceso ambiental sobre un bien colectivo, que trasciende el interés de cada individuo de la ciudad de Córdoba, como es la Reserva Natural Urbana Gral. San Martín y el derecho a garantizar el derecho a la información pública ambiental también desde una adecuada comunicación de la función judicial, es

necesario efectuar una síntesis de este caso y de su resolución en lenguaje y lectura fácil, a saber:

18.1.- Los actos administrativos ambientales de autorización de la instalación de la cancha de hockey de césped sintético sobre agua y el uso de la misma para eventos deportivos internacionales, nacionales y locales, importan un cambio de uso del suelo y del paisaje que violan con arbitrariedad e ilegalidad manifiesta las expresas obligaciones y prohibiciones que aseguran el deber de conservar y no degradar la reserva la Reserva Natural Urbana Gral. San Martín.

18.2.- La Municipalidad de Córdoba no ha acreditado en estos autos que las autorizaciones ambientales hayan sido otorgadas con base en un fundado Estudio de Impacto Ambiental, justificado con criterios técnico-científicos y precedidas de las respectivas audiencias públicas.

18.3.- La Municipalidad de Córdoba no acompañó los expedientes administrativos completos, que acreditaran la observancia y el respeto del principio del debido proceso ambiental.

18.4.- En esta causa no se ha probado que se haya cumplido con los necesarios procedimientos previos y no condicionados de Evaluación de Impacto Ambiental, y tampoco se ha acreditado que se hubiera eximido de ese requisito a la Secretaría de Deportes y a la Dirección de Deportes.

18.5.- La sola lectura de los actos ambientales ponen de manifiesto la violación al principio de participación ciudadana por omisión de la realización de las Audiencias Públicas que debieron preceder obligatoriamente a esos actos.

18.6.- Los actos ambientales de la Municipalidad de Córdoba deben ser analizados e interpretados de manera armónica y complementaria con los presupuestos mínimos ambientales consagrados por la Ley N° 25.675 y por la Ley N° 10.208 que aseguran el derecho a un ambiente sano y cuyo deber es preservarlo para las generaciones futuras

a perpetuidad.

18.7.- La acción de amparo ambiental es procedente y debe ordenarse a la Municipalidad de Córdoba que planifique y ejecute las acciones necesarias para volver el estado de cosas en la Reserva Natural Urbana Gral San Martín al momento anterior a la instalación de la carpeta de césped sintético.

19.- Costas

Se imponen por el orden causado atento la complejidad de la normativa de fondo y la singularidad propia de la causa (arts. 10 y 17, Ley 4915; art. 13, Ley 7182 y art. 130, Ley 8465).

Así voto

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, EL SEÑOR VOCAL DOCTOR LEONARDO FABIÁN MASSIMINO, DIJO:

Atento la disidencia planteada entre mis colegas, por imperativo del art. 382 del C.P.C.C. (aplicable por remisión del art. 13 de la Ley del Fuero) concurre a fundar mi voto sobre la solución que entiendo debe darse en el “sub lite”.

I.- Doy por reproducida la relación de causa efectuada por la Sra. Vocal de primer voto, a la cual remito por razones de brevedad.

II.- EL CASO

La cuestión controvertida en autos gira en torno a la procedencia de la acción de amparo iniciada por la Asociación Civil Amigos de la Reserva San Martín impugnando el accionar de las demandadas – que según entiende la actora - es lesivo del ambiente, consistente en la construcción de una cancha de hockey sobre césped sintético con agua en el Camping Municipal San Martín, zona de uso intensivo de la Reserva Natural y los daños derivados de la misma, cuales son la extracción arbórea y la alteración de la flora y fauna del lugar ante la realización de espectáculos públicos (partidos de hockey), convocantes de gran cantidad de personas al lugar.

La Sra. Vocal de **primer voto** considera que corresponde **hacer lugar parcialmente** a la acción de amparo y, en consecuencia, ordenar a las demandadas que cumplimenten determinadas previsiones y obligaciones en caso de eventos deportivos de alta concurrencia que se organicen en el Camping Municipal San Martín; como así también ordena a la Municipalidad de Córdoba que acompañe un estudio relacionado con la capacidad de carga de la Zona de Uso Intensivo de la Reserva Natural Urbana, realizado por algún organismo imparcial de trayectoria en la materia.

En cambio, Sra. Vocal de **segundo voto** propicia **hacer lugar** a la acción de amparo; y ordena el cese inmediato de toda actividad sobre la cancha de césped sintético sobre agua, la restitución y recuperación de la Reserva Natural Urbana al estado anterior al momento de la instalación de la cancha, ordenando la remoción de las alfombras sintéticas y la recuperación del suelo de césped natural en los términos y con los alcances que señala en su pronunciamiento.

Como vemos, la discrepancia finca en determinar si, conforme los antecedentes de la causa, corresponde convalidar lo actuado por la Municipalidad de Córdoba en cuanto procedió a la construcción de una cancha de hockey sobre césped sintético con agua en el Camping Municipal San Martín, zona de uso intensivo de la Reserva Natural Urbana San Martín de la ciudad de Córdoba, ordenando ciertas medidas y estudios ambientales; ó si, por el contrario, corresponde disponer el cese inmediato de toda actividad sobre la cancha de césped sintético sobre agua y la restitución y recuperación de la Reserva Natural Urbana al estado anterior al momento de la instalación, ordenando la remoción de las alfombras sintéticas y la recuperación del suelo de césped natura.

En relación a la cuestión así planteada, cabe traer a colación el principio de prevención que rige en la materia (art. 41 C.N.) y la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en orden a que “...*el principio precautorio produce una*

obligación de previsión extendida y anticipatoria a cargo del funcionario público. Por lo tanto, no se cumple con la ley si se otorgan autorizaciones sin conocer el efecto, con el propósito de actuar una vez que esos daños se manifiesten (...) La aplicación de este principio implica armonizar la tutela del ambiente y el desarrollo, mediante un juicio de ponderación razonable. Por esta razón, no debe buscarse oposición entre ambos, sino complementariedad, ya que la tutela del ambiente no significa detener el progreso, sino por el contrario, hacerlo más perdurable en el tiempo de manera que puedan disfrutarlo las generaciones futuras”, énfasis agregado (CSJN, in re “Salas, Dino”, Fallos: 332:663).

Con esa proyección y adelantando mi opinión al respecto, considero que corresponde **hacer lugar a la acción de amparo ambiental** impetrada por la Asociación Civil Amigos de la Reserva Natural San Martín con los alcances propuestos por la Sra. Vocal de Segundo Voto, por las razones siguientes.

III. EL MARCO NORMATIVO Y LA PLATAFORMA FÁCTICA.

El **marco normativo ambiental** de la presente causa como así también los **antecedentes administrativos** y la **prueba recabada** en el sub lite se encuentran desarrollados de modo detallado en los votos precedentes, razón por la cual – con el propósito de evitar reiteraciones innecesarias-, sólo me referiré a aquellos **aspectos – normativos y fácticos- allí descriptos que considero necesarios** para fundar mi opinión sobre la cuestión planteada.

A los fines de resolver el caso bajo examen, además del artículo 41 de la Constitución Nacional, la Ley General de Ambiente Nro. 25.675 y la Ley de Política Ambiental de la Provincia de Córdoba Nro. 10.208 y sus respectivos Anexos (I, II y III), corresponde específicamente, la aplicación de la Ordenanza Nro. 9.847, reguladora del Proceso de Evaluación de Impacto Ambiental, y la Ordenanza 11.702 de creación de la Reserva Natural Urbana General San Martín declarada Patrimonio Ambiental de la

Ciudad de Córdoba.

En ese marco, con el propósito de determinar si las obras y actividades autorizadas por la Municipalidad de Córdoba mediante las respectivas Declaraciones de Impacto Ambiental se hallaban prohibidas por el artículo 14 de la Ordenanza Nro. 11.702, resulta imprescindible, en virtud de la interpretación armónica de los artículos 2 inciso i), 5 C), 6, 13 y 14 incisos d) y ll) de la normativa referida, verificar, sobre la base de las constancias de autos, el cumplimiento del “Proceso de Evaluación de Impacto Ambiental” regulado en la Ordenanza Nro. 9.847, como así también el análisis de la adecuación de las normas municipales ambientales al resto de la normativa ambiental aplicable, Ley Provincial 10.208 complementaria de los presupuestos mínimos consagrados en la Ley Nacional 25.675 -LGA-, mediante el correspondiente “control de complementariedad”.

En esa dirección y como se examina en el apartado siguiente, las **Resoluciones Nros. 1348/2017 y 1385/2019** dictadas por la Comisión del Ambiente de la Municipalidad de Córdoba, pese a las exigencias contenidas en el artículo 6 y 10 de la **Ordenanza Nro. 9.847**, no sólo no cumplieron con el procedimiento de evaluación de impacto ambiental por ella regulado (art. 14 ib.), sino que, además, aplicaron normas ambientales municipales inobservando los presupuestos mínimos consagrados en la **Ley General Ambiente Nro. 25.675**, como así también la mayor protección consagrada en las normas complementarias de esos presupuestos, dictadas por la Provincia de Córdoba, mediante la **Ley 10.208**. En otras palabras, aplicaron aislada y segmentadamente las normas locales, sin considerar las exigencias y previsiones que, en tutela del **orden público ambiental**, contemplan la normativa provincial y nacional en esta materia.

IV. EL ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN SUSTANCIAL

1.- Sentado el marco normativo ambiental aplicable y la plataforma fáctica

considerada, corresponde ahora ingresar en el análisis de los aspectos sustanciales que se hallan en discusión. Para hacerlo, entendiendo que la referencia ineludible está constituida por los antecedentes y demás documentación que obran incorporados en las constancias de la causa.

La valoración de la prueba incorporada en este proceso colectivo se realiza teniendo en cuenta la naturaleza ambiental de la presente causa, lo que viene impuesto por el medio ambiente como un bien jurídico digno de la tutela jurídica superior (cfr. art. 41 de la Const. Nacional) y los principios y postulados que surgen del marco normativo aplicable.

En ese entendimiento, se hace una valoración integral de los elementos probatorios incorporados en la causa, reparando en aquellos aspectos que se consideran dirimientes. Jurisprudencialmente se ha establecido con respecto a los elementos probatorios a tener en cuenta por el juzgador: *"La apreciación de la prueba no implica la obligación de referirse en detalle a cada uno de los elementos aportados, sino la de seleccionarlos para fundar el fallo en los más eficientes. Por tanto, no es indispensable el examen particular y pormenorizado de cada una de las pruebas, pues basta que en un análisis integral, que debe presumirse afrontado, los jueces indiquen las piezas en que fundan sus conclusiones". "La elección de la prueba es facultad privativa del juzgador, razón por la cual la preferencia de una respecto de otras no viola las leyes que la rigen. Asimismo, la circunstancia de hacer expresa referencia a las que han servido más decididamente para fundar la sentencia, no supone ni permite afirmar que las otras no hayan sido computadas."* (CNCiv., sala H, diciembre 11-1996.- "Baigorria, Julio c/ Goyeneche, Alejandro" - 39.235-S, pág. 791; L.L. 1997-B-145).

2.- Con esa proyección surge que la **Resolución D.I.A. N° 001348 Serie "A" de fecha 14/12/2017** (fs. 71/72 vta.) y su posterior, la **Resolución D.I.A. N° 001385 Serie "A"**

de fecha **09/01/2019** (fs. 501/504), ambas de la Comisión de Ambiente, que aprueban de manera condicionada el Aviso de Proyecto – la primera- y la Ampliación del Aviso de Proyecto – la segunda-, adolecen de los estudios ambientales de rigor y, además, del trámite de participación requeridos por el marco normativo ambiental aplicable. Veamos.

2.1.- La Resolución D.I.A. N° 0001348 Serie “A” de fecha 14/12/2017 (fs. 71/72vta.) de la Comisión de Ambiente de la Municipalidad de Córdoba resolvió aprobar el aviso de proyecto, pero de manera **“condicionada”** esto es, quedando sujeto al cumplimiento de las condiciones y normativas que dispone en su parte resolutive, a saber:

“ARTÍCULO N° 1: APROBAR el AVISO DE PROYECTO del emprendimiento ‘Obras de reemplazo de cancha [sic] de futbol por cancha auxiliar de Hockey sintética’ presentado por la SUBSECRETARÍA DE DEPORTES Y RECREACIÓN DE LA MUNICIPALIDAD DE CÓRDOBA por medio del Lic. Augusto J. Alonso Director de Deportes Institucional Federado - Subsecretaría de Deportes y Recreación y Responsable Técnico Ing. Civil Carlos Andrés WENDLER - Director de Obras Viales de la Municipalidad de Córdoba, en cumplimiento de la Ordenanza N° 9847 y su Decreto Reglamentario N° 3312/10, a ejecutarse en el predio del Camping Municipal General San Martín - Zona de Uso Intensivo de la Reserva- calle Miguel Lillo s/n, B° Parque Chateau Carreras designación catastral 10-01-0001-038; 10-01-002-001 a 005; 10-01-003-001 a 013; 10-01-004-001, Ciudad de Córdoba, quedando sujeto al cumplimiento de las siguientes condiciones y normativas:

A) Ejecutar las obras y/o acciones de mitigación ambiental necesarias, tanto las que surgieren en el transcurso de la ejecución como en la vida útil del emprendimiento, a los fines de garantizar condiciones ambientales de habitabilidad y conformar un ámbito urbanístico sustentable.

B) Cumplir con las condiciones establecidas en las factibilidades y/o autorizaciones otorgadas por las áreas municipales, provinciales y concesionarias de servicios intervinientes.

C) Implementar buenas prácticas ambientales relacionadas en todas las etapas constructivas del emprendimiento, las cuales deberán garantizar la gestión ambiental de: Manejo de residuos sólidos, Manejo de efluentes líquidos y drenajes pluviales, Protección de cuerpos de agua, Manejo de combustibles, aceites y otros productos químicos, Control de emisiones atmosféricas, Control de ruidos, Protección del suelo, Prevención y control de los impactos visuales y Prevención y control de la afectación del medio biótico.

D) Una vez finalizadas las etapas constructivas debe presentar una memoria descriptiva que contenga imágenes de la recuperación del entorno inmediato.

E) Debe cumplir con la normativa, en especial la que a continuación se detalla:

I. Ordenanza N° 5.203. Enrarecimiento del Aire...

II. Ordenanza N° 7.104. Prohíbese la contaminación o degradación de los suelos, del agua, de la flora y de la fauna, y su Decreto Reglamentario N° 211-E-98...

III. Ordenanza N° 9.612. Gestión de Residuos, desechos o desperdicios, y su Decreto Reglamentario N° 144-E 99 Gestión de Residuos No Convencionales.

IV. Ordenanza N° 10.311. Impedir la formación de larvas de mosquitos...

V. Ordenanza N° 10.926. Obligatoriedad de control de Vectores...

VI. Ordenanza N° 12.051. Establece implementar medidas de ahorro de agua...

VII. Ordenanza N° 12.208. Prohibición de causar o estimular ruidos innecesarios o excesivos.

VIII. Ordenanza N° 12.260. Regula daños y pasivos ambientales.

IX. Ordenanza N° 12.472. Arbolado Público Urbano.

X. Disposiciones vigentes en la materia, tanto en las normativas Municipales, como

Provinciales y Nacionales.

ARTÍCULO N° 2: EN CASO del incumplimiento de cualquiera de las normas descriptas precedentemente y/o de las condiciones anteriores, la presente Autorización Ambiental quedará **revocada de pleno derecho**.

ARTÍCULO N° 3: EN CASO de producirse modificaciones en la propuesta, fundamentalmente los referidos a la duración de la obra, cambio de condiciones o responsables del trabajo a realizar, y/o se manifestase impacto severo o crítico sobre el ambiente deberá ser comunicado de inmediato a la Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental, de corresponder suspender la actividad hasta determinar las causas que generan los mencionados impactos y hasta que estos sean corregidos.

ARTÍCULO N° 4: EMITIR la presente Declaración de Impacto Ambiental al Proyecto “Obras de reemplazo de cancha de fútbol por cancha auxiliar de Hockey sintética” presentado por la SUBSECRETARÍA DE DEPORTES Y RECREACIÓN DE LA MUNICIPALIDAD DE CÓRDOBA...” (fs. 72 y vta.).

2.2. 7.10.- La Resolución D.I.A. N° 001385 Serie “A” de fecha 09/01/2019 (fs. 501/504), dispuso:

“ARTÍCULO N° 1: APROBAR AMBIENTALMENTE la Ampliación del **AVISO DE PROYECTO** por “Obras de Readecuación de instalaciones auxiliares de Cancha de Hockey sintética” presentado por la **SUBSECRETARÍA DE DEPORTES Y RECREACIÓN DE LA MUNICIPALIDAD DE CÓRDOBA**, por medio del Lic. Augusto J. Alonso, Director de Deportes Institucional Federado, en cumplimiento de la Ordenanza N° 9847/97 y su Decreto Reglamentario N° 3312/10, a ejecutarse en el predio del Camping Municipal General San Martín -Zona de Uso Intensivo de la Reserva Natural Urbana- calle Miguel Lillo s/n, B° Parque Chateau Carreras, designación catastral 10-01-001-038; 10-01-002-001 a 005; 10-01-003-001, Ciudad de Córdoba, quedando sujeto al cumplimiento de las siguientes condiciones y

normativas:

A) DEBERÁ designar ante la Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental un responsable ambiental de la obra, quien informará a la Dirección de Programación y Gestión Ambiental el inicio y finalización de las obras, novedades, contingencias y/o medidas de mitigación implementadas en el término de 24 hs.

B) Estricto cumplimiento de lo solicitado por Informe de la Dirección de Gestión y Programación Ambiental y de las medidas de mitigación propuestas.

C) Ejecutar las obras y/o acciones de mitigación ambiental necesarias, tanto las que surgieren en el transcurso de la ejecución como en la vida útil del emprendimiento a los fines de garantizar condiciones ambientales sustentables.

D) Implementar buenas prácticas ambientales relacionadas en todas las etapas constructivas del emprendimiento, las cuales deberán garantizar la gestión ambiental de: Manejo de residuos sólidos, Manejo de efluentes líquidos y drenajes pluviales, Protección de cuerpos de agua, Manejo de combustibles, aceites y otros productos químicos, Control de emisiones atmosféricas, Control de ruidos, Protección del suelo, Prevención y control de los impactos visuales y Prevención y control de la afectación del medio biótico. Estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Res 342/17, Manual de Buenas Prácticas Ambientales de Obras.

E) Debe cumplir con la normativa en especial la que a continuación se detalla:

I. Ordenanza N° 5.203. Enrarecimiento del Aire...

II. Ordenanza N° 7.104. Prohíbese la contaminación o degradación de los suelos, del agua, de la flora y de la fauna, y su Decreto Reglamentario N° 211-E-98...

III. Ordenanza N° 9.612. Gestión de Residuos, desechos o desperdicios, y su Decreto Reglamentario N° 144-E 99 Gestión de Residuos No Convencionales.

IV. Ordenanza N° 9612/97 y Ley Nacional 24051 (Gestión de Residuos, desechos y desperdicios) y su Decreto Reglamentario N! 144-E-99 (Gestión de Residuos No

Convencionales).

V. Ordenanza N° 12648: Gestión Integral de Residuos Sólidos Urbanos.

VI. Ordenanza N° 10.311 Impedir la formación de larvas mosquitos...

VII. Ordenanza N° 10.926 Obligatoriedad de Control de Vectores...

VIII. Ordenanza N° 12.051. Establece implementar medidas de ahorro de agua...

IX. Ordenanza N° 12.208. Prohibición de causar o estimular ruidos innecesarios o excesivos.

X. Ordenanza N° 12.260. Regula daños y pasivos ambientales.

XI. Ordenanza N° 12.472. Arbolado Público Urbano...

XII. Ordenanza N° 11.702 Creación de la Reserva Natural Urbana Parque San Martín y Decreto Reglamentario.

XIII. Disposiciones vigentes en la materia, tanto en las normativas Municipales, como Provinciales y Nacionales.

ARTÍCULO N° 2: EN CASO del incumplimiento de cualquiera de las normas descriptas precedentemente y/o de las condiciones anteriores, la presente Autorización Ambiental quedará **revocada de pleno derecho**.

ARTÍCULO N° 3: EN CASO de producirse modificaciones en la propuesta, fundamentalmente los referidos a la duración de la obra, cambio de condiciones o responsables del trabajo a realizar, y/o se manifestase impacto severo o crítico sobre el ambiente deberá ser comunicado de inmediato a la Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental, de corresponder suspender la actividad hasta determinar las causas que generan los mencionados impactos y hasta que estos sean corregidos.

ARTÍCULO N° 4: EMITIR la presente **Declaración de Impacto Ambiental al PROYECTO “Obras de Readecuación de instalaciones auxiliares de cancha de Hockey sintética”**, presentado por la **SUBSECRETARÍA DE DEPORTES Y RECREACIÓN DE LA MUNICIPALIDAD DE CÓRDOBA**, por medio del Lic.

Augusto J. Alonso Directo de Deportes Institucional Federado, en cumplimiento de la Ordenanza N° 9847 y su Decreto Reglamentario N° 3312/10, a ejecutarse en el predio del Camping Municipal General San Martín -Zona de Uso Intensivo de la Reserva Natural Urbana- calle Miguel Lillo s/n, B° Parque Chateau Carreras, designación catastral 10-01-001-038; 10-01-002-001 a 005; 10-01-003-001 a 013; 10-01-004-001, Ciudad de Córdoba... ” (fs. 501/504).

3.- En relación a las citadas Declaraciones de Impacto Ambiental (D.I.A.) dictadas por la Comisión del Ambiente de la Municipalidad de Córdoba surge, como dijimos, que han sido otorgadas en **“forma condicionada”** (cfr. fs. 72 y vta. y fs.503/504).

Si bien la Ordenanza Nro. 9.847 admite que las D.I.A. puedan ser condicionadas (arts. 3 y 26 ib.), al no adecuarse al artículo 12 de la LGA, estas previsiones resultan violatorias del principio de congruencia consagrado en el artículo 4 de la LGA, no superando en consecuencia el test de complementariedad que rige en la materia (arts. 41 y 31 de la C.N.).

Sobre el particular ha afirmado la Corte Suprema de Justicia de la Nación que *“...la decisión de la Corte local de no considerar los fundamentos de la actora tendientes a demostrar que la resolución 35/09 -en cuanto aprobó el Informe de Impacto Ambiental en forma condicionada- era manifiestamente ilegal y arbitraria y que, en consecuencia, el amparo resultaba ser la vía idónea para cuestionar este aspecto de la pretensión y evitar así un daño inminente al medio ambiente, no constituye un acto jurisdiccional válido con arreglo a la doctrina de esta Corte en materia de arbitrariedad de sentencias, por lo que corresponde su descalificación...”*, énfasis agregado (CSJN *in re* “Martínez” Fallos: 339:201).

Asimismo ha señalado que *“las irregularidades del procedimiento de evaluación de impacto ambiental que caracterizaron este pedido de desmonte revisten carácter de suficiente gravedad para justificar la nulidad de las autorizaciones. En primer*

término, **una aprobación condicionada** o tal como lo justifica el fallo del superior tribunal ‘con sugerencias o recomendaciones’ no se ajusta al marco normativo aplicable. Esta Corte ha establecido, en oportunidad de fallar el caso ‘Mendoza’ (Fallos: 329:2316), que en cuestiones de medio ambiente, cuando se persigue la tutela del bien colectivo, tiene prioridad absoluta la prevención del daño futuro. Para ello, como se sostuvo en ‘Martínez’ (arg. Fallos: 339:201) **cobra especial relevancia la realización de un estudio de impacto ambiental previo al inicio de las actividades**, que no significa una decisión prohibitiva, sino antes bien una instancia de análisis reflexivo, **realizado sobre bases científicas y con participación ciudadana**. En efecto, **los estudios de evaluación de impacto ambiental y su aprobación deben ser previos a la ejecución de la obra o actividad**, al tiempo que **no se admite que la autorización estatal se expida en forma condicionada** (ley 26.331, artículos 18, 22 y ss; ley 25.675, artículos 11 y 12)...”, énfasis agregado (CSJN *in re* “Mamani, Agustín Pío y otros c/ Estado Provincial – Dirección Provincial de Políticas Ambientales y Recursos Naturales y la Empresa Cram S.A. s/ recurso” Fallo del 05/09/2017).

Tal doctrina ha sido reiterada recientemente por el mismo Tribunal, al afirmar “*Que por otra parte, el actor sostuvo que los magistrados del superior tribunal habían omitido valorar los hechos y los distintos elementos probatorios que eran conducentes para la solución de la causa y, además, que existió un obrar complaciente de la administración que causó un impacto negativo en el ambiente. En efecto, de los expedientes administrativos, tal como se detalló en el considerando 7º, se evidencia una alteración negativa al ambiente, incluso antes de la aprobación condicionada del Estudio de Impacto Ambiental (resolución 340/2015). Vale destacar que el tribunal superior, al valorar la citada resolución -y el decreto 258/2015 que suspendió sus efectos-, omitió considerar, que “...los estudios de evaluación de impacto ambiental y su aprobación deben ser previos a la ejecución 'de la obra o actividad', al tiempo que*

no se admite que la autorización estatal se expida en forma condicionada(conforme arts. 2 y 21 del decreto provincial 4977/2009 -conforme art. 84 de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos-, y arts. 11 y 12 de la ley 25.675 y Fallos: 339:201 y 340:1193)... ”, énfasis agregado (cfr. C.S.J.N. *in re* Majul, Julio Jesus C/ Municipalidad de Pueblo General Belgrano y Otros s/Acción de Amparo Ambiental - 11/07/2019 - Fallo 342:1203).

4.- Por otra parte y en cuanto al contenido sustancial de las citadas Declaraciones de Impacto Ambiental (D.I.A), el Tribunal mediante proveído de fecha 04/07/2019 fs. 662), atendiendo al requerimiento de la Sra. Fiscal de Cámara formulado mediante Dictamen Nro. 309 de fecha 27/06/2019 (fs. 648/659vta.), emplaza a la demandada para que acompañe determinada documental que permitiera verificar el cumplimiento de las previsiones ambientales contenidas en el marco normativo aplicable.

No obstante tal requerimiento de información y como se analiza más abajo, la Municipalidad de Córdoba no adjuntó documentación ni constancia alguna que permitiera justificar, específicamente, la correcta aplicación de la Ordenanza Nro. 9.847, reguladora del Proceso de Evaluación de Impacto Ambiental, y la Ordenanza 11.702 de creación de la Reserva Natural Urbana General San Martín declarada Patrimonio Ambiental de la Ciudad de Córdoba; normativa que, como se dijo, debe cumplimentarse observando los lineamientos que surgen de la Ley General de Ambiente Nro. 25.675 y la Ley de Política Ambiental de la Provincia de Córdoba Nro. 10208 y sus respectivos Anexos (I, II y III).

En efecto, se emplazó a la Municipalidad de Córdoba para que acompañara la siguiente documentación, a saber:

“1)Informe de la Autoridad de aplicación de la Ordenanza Nro. 11702 sobre la capacidad de carga de la reserva natural, cantidad estimativa de asistentes y vehículos que puedan acceder a las zonas de uso intensivo, para desarrollar las

actividades educativas y recreativas previstas en la misma (art. 5 inc. c) ib.).

2) **Todas las actuaciones administrativas** que dieron origen y concluyeron con el dictado de las Declaraciones de Impacto Ambiental Nros. 1348/2017 y 1385/2019.

3) El **acto administrativo expreso por el cual se hubiere eximido al proponente del aviso de proyecto** del cumplimiento de la obligación de acompañar, en oportunidad de presentar el proyecto original y su ampliación, los estudios e informes de impacto ambiental correspondientes, suscritos por profesionales y centros de investigación habilitados y, en su caso, el **acto administrativo expreso por el cual se hubiere eximido** al caso singular de la necesidad de realizar audiencia pública previa u otro mecanismo de participación ciudadana.

4) **Constancias de difusión** del aviso de proyecto, en su caso de los informes y estudios de impacto ambiental, y de las Declaraciones de Impacto Ambiental emitidas.

5) **La actuaciones administrativas que acrediten la intervención de la Subsecretaría de Ambiente en forma previa a la extracción de los árboles** ubicados en las inmediaciones de la cancha de hockey del camping municipal de la Reserva Natural Urbana General San Martín, así como de los **estudios técnicos** que hubiesen servido de sustento a tal decisión”.

En respuesta a este requerimiento, la Municipalidad de Córdoba bajo el título “**CUMPLIMENTA PROVEÍDO**” (fs. 703), acompaña los informes producidos por las dependencias municipales competentes.

Asimismo, dice que acompaña “**informe de Capacidad de carga, de personas y de vehículos producido por la Subsecretaría de Ambiente**” – énfasis agregado-.

Sin embargo, como bien advierte la Sra. Fiscal de Cámara, dicha aseveración no es exacta, toda vez que el informe que acompaña, si bien está dirigido al Señor Subsecretario de Ambiente, ha sido producido por la Dirección de Programación y Gestión Ambiental de la Municipalidad de Córdoba, que **no es** la Autoridad de

Aplicación de la Ordenanza Nro. 11.702.

Por otra parte, el informe citado estima la **capacidad de carga de la reserva en dos mil quinientas (2.500) personas y trescientos (300) vehículos**, sin acreditar rigor técnico alguno, ya que -según señala- efectúa la estimación sobre la base de “*la capacidad operativa determinada por la infraestructura instalada y la ocupación histórica del camping*”, que según la citada Dirección “*ha demostrado no generar un impacto significativo negativo sobre la zona de conservación en un contexto del uso social normal*”, agregando: “*De la misma forma, la cantidad de vehículos se estimó en 300, considerando los antecedentes y la superficie disponible para localizarlo en un marco ordenado y contenido como la actual cancha auxiliar de Hockey*”.

La repartición informante señala que “*Se adjuntan a modo de ejemplificar las planillas de ingreso de personas tanto al área de camping como Natatorio durante la temporada estival 2016/2017 y 2017/2018*” (sic., fs. 668).

Repárese que la “**Capacidad de carga**” es un criterio que rige la conservación y uso de la Reserva natural y “*Se entiende por tal a la **capacidad de un ecosistema para sustentar organismos sanos y mantener al mismo tiempo su productividad, adaptabilidad y capacidad de renovación***” (cfr. art. 4° inc e)).

Desde esa perspectiva, entonces, en la determinación de la **capacidad de carga** de la Reserva Natural adquiere una sustancial relevancia su ponderación en forma conjunta con los restantes criterios que establece el art. 4 ib.; en especial el criterio de **enfoque eco sistémico** (art. 4 inc. d) ib) y el criterio de que **la naturaleza será de uso público**, “*lo que implica que la RESERVA es accesible a los habitantes de la ciudad de Córdoba y visitantes, en tanto dicha accesibilidad sea coherente con la conservación de los bienes naturales y el Plan de Manejo*” (art. 4 inc. f).

Recordemos que el Plan de Manejo se define como “*las pautas de administración a ser aplicadas en las zonas establecidas en el Art. 4° de la presente ordenanza, a*

saber: a) Pautas de Monitoreo Ambientaly b) Pautas de Contingencias para establecer las formas de prevención y actuación ante “ los eventos que menciona la norma (art. 12, Ordenanza 11702).

La determinación de la Capacidad de carga de la Reserva con la introducción de las obras referidas en la Reserva Natural y, a la vez, el análisis circunstanciado del uso previsto de ellas, de haber sido correctamente realizado, debiera contar con los antecedentes y estudios técnicos que sirvieron de sustento.

Sin embargo, como dije, las planillas que adjunta la Municipalidad demandada a fs. 669/671- sólo referidas a “ESTADÍSTICAS CAMPING 2016/2017”- carecen de cualquier valoración y/o examen técnico que refiera a los aspectos antes señalados pues no se aporta ningún elemento a partir del cual se puedan extraer las conclusiones a las que se arriban -capacidad de carga de la reserva estimada en dos mil quinientas personas y trescientos vehículos, sin impacto negativo en la zona de conservación-.

Semejante omisión reviste una trascendencia significativa en esta causa pues pone en evidencia que las afirmaciones de las D.I.A. en cuanto a la Capacidad de carga, se enuncian de modo dogmático y carentes de sustento alguno.

Al respecto, cabe advertir que mediante el punto 4 del Dictamen Nro. 309/2019 de la Sra. Fiscal de Cámara, se dejó de lado el Informe Nota Nro. 004 del 25/01/2019 de la Dirección de Programación y Gestión Ambiental, también dirigido al Sr. Subsecretario de Ambiente, por no ser la Autoridad de Aplicación de la Ordenanza Nro. 11.702 (vid fs. 700) y por no poseer fundamento técnico en orden a la estimación de la capacidad de carga de la reserva. Sin embargo, la Municipalidad de Córdoba, a fs. 668, y tras un nuevo requerimiento, otra vez acompaña informe de la misma autoridad que el descartado y carente de todo rigor técnico, tal como señala el Dictamen N° 485/2019 (fs. 709/745 vta.)

Por otra parte, tampoco se acompañó documentación técnico – ambiental que permita

justificar la regularidad del Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental llevado a cabo.

En efecto, en cuanto a la respuesta de la Municipalidad de Córdoba al requerimiento que le fuera formulado en el punto 3 de la documental solicitada en el Dictamen Nro. 309/2019 para que acompañara, si existiere, el acto administrativo expreso por el cual se hubiere eximido al proponente del aviso de proyecto, del cumplimiento de la obligación de acompañar, en oportunidad de presentar el proyecto original y su ampliación, los estudios e informes de impacto ambiental correspondientes y, en su caso, el acto administrativo expreso por el cual se hubiere eximido al caso singular de la necesidad de realizar audiencia pública previa u otro mecanismo de participación ciudadana, la demandada respondió:

“Hago presente que no existió eximición alguna de aviso de proyecto en relación a la ampliación, como reiteradamente se ha hecho constar en autos, acompañándose nuevamente la Resolución de la Comisión de Ambiente de su Aprobación, por lo que la respuesta al punto 3) de la requisitoria de la Sra. Fiscal no corresponde efectuarla en los términos en que ha sido formulada, con base en una plataforma fáctica inexistente”. –énfasis agregado-

Recordemos que el **Aviso de Proyecto** es la *“**Declaración con la que se inicia el proyecto de Evaluación de Impacto Ambiental en el que se describe el Proyecto o actividad a realizar y se evalúa de modo sumario su posible impacto ambiental y social, proponiendo las posibles acciones para mitigarlo...**”*(cfr. Ord. N° 9847)

Ciertamente, efectuada en tales términos la solicitud de información y dada la importancia sustancial que reviste el citado recaudo en el proceso ambiental, es evidente que la demandada debía indicar cuál fue el trámite llevado a cabo y las razones que motivaron el trámite impreso al Aviso de Proyecto y no otro, si existía un acto expreso de eximición a favor del proponente del aviso de proyecto, tanto respecto

de la obligación de acompañar los estudios e informes de impacto ambiental, como, en su caso, de la obligación de realizar audiencia pública u otro mecanismo de participación ciudadana.

En otros términos, **la falta de remisión de la documental solicitada en el punto 3 del Dictamen Nro. 309/2019 pone en evidencia la ausencia de análisis y estudios previos por parte de la demandada que permitan justificar las razones o motivos por las cuales la Secretaría de Ambiente llevó a cabo el Proceso de Evaluación de Impacto Ambiental del modo en que lo hizo.**

La conclusión precedente se confirma también mediante la respuesta de la Municipalidad demandada a lo requerido en relación a “2) Todas las actuaciones administrativas que dieron origen y concluyeron con el dictado de las Declaraciones de Impacto Ambiental Nros. 1348/2017 y 1385/2019”, a lo que aquella se limita a responder: “obra en autos el Expediente nro. 044103/17, en la que obra constancia de los pasos de ley seguidos” (textual, fs. 703), sin hacer referencia circunstanciada del modo en que dichos pasos fueron cumplimentados en el sub lite.

6.- Las D.I.A. aprobadas mediante la **Resolución D.I.A. N° 001348 Serie “A” de fecha 14/12/2017** (fs. 71/72 vta.) y su posterior, la **Resolución D.I.A. N° 001385 Serie “A” de fecha 09/01/2019** (fs. 501/504), tampoco han cumplido con la exigencia de participación ciudadana, la cual es un instancia obligatoria en todo proceso de evaluación de impacto ambiental y previa a toda Declaración de Impacto Ambiental.

En efecto, **el artículo 19 de la LGA** prevé que toda persona tiene derecho a ser consultada y a opinar en procedimientos administrativos que se relacionen con la preservación y protección del ambiente, que sean de incidencia general o particular, y de alcance general.

Por su parte el **artículo 20 ib.** exige a las autoridades “*institucionalizar procedimientos de consultas o audiencias públicas como instancias obligatorias para*

*la autorización de aquellas actividades que puedan generar efectos negativos y significativos sobre el ambiente”, y agrega que si bien la opinión u objeción de los participantes no será vinculante para las autoridades convocantes; en caso de que éstas presenten opinión contraria a los resultados alcanzados en la audiencia o consulta pública **deberán fundamentarla y hacerla pública.***

En concordancia con la normativa nacional, **el artículo 13 de la Ley 10.208** establece que la Autoridad de Aplicación instrumentará como parte integrante de todo procedimiento administrativo de Evaluación de Impacto Ambiental, **con carácter obligatorio y previo al otorgamiento o denegatoria de la Licencia Ambiental, audiencias públicas u otros mecanismos que aseguren la participación ciudadana** de acuerdo a lo que establece la presente Ley.

A su turno, el **artículo 35** de la citada ley de política ambiental de la Provincia de Córdoba -10208- prescribe: “*Se establece a la **audiencia pública** como **procedimiento obligatorio para los proyectos o actividades que estén sometidas obligatoriamente a Evaluación de Impacto Ambiental** enunciados en el Anexo I de la presente Ley. La Autoridad de Aplicación debe institucionalizar las audiencias públicas y establecer los otros mecanismos de consulta para los demás proyectos que no están sometidas obligatoriamente a Evaluación de Impacto Ambiental.*

*Las audiencias públicas y demás mecanismos de consulta se realizarán en **forma previa** a cualquier resolución, con carácter no vinculante y de **implementación obligatoria...**”, énfasis agregado.*

Si bien la participación ciudadana está expresamente prevista, a través de audiencia pública, en el **artículo 23 de la Ordenanza Nro. 9.847 y su reglamentación**, no la consagran con carácter obligatorio en todos los casos que deben ser sometidos obligatoriamente al proceso de evaluación de impacto ambiental conforme a la enumeración que efectúa el artículo 6 de la Ordenanza citada.

Por otro lado, el artículo 32 ib. establece que *“La D.I.A. sin el pronunciamiento técnico fundado o la Audiencia Pública Previa, en los casos que corresponda, serán nulas”*. – énfasis agregado -.

Empero, **no surge** de autos las razones por las cuales la demandada omitió la realización del procedimiento de Audiencia Pública dispuesto en los artículos 23 y 32 de la Ordenanza Nro. 9.847, ni tampoco brindó los motivos que, en su caso, consideró para soslayar **cualquier otro mecanismo de participación ciudadana**, que sí constituye una instancia obligatoria y previa a toda Declaración de Impacto Ambiental.

El brindar las razones que llevaron a la Autoridad Administrativa para obrar del modo descripto constituye un imperativo constitucional ineludible toda vez que la interpretación y aplicación de las normas municipales analizadas debe efectuarse de manera complementaria y congruente con el resto de las disposiciones que conforman el marco normativo ambiental aplicable (cfr. artículos 41 y 31 de la Carta Magna y tal como lo establece el art. 4 del artículo 4 de la Ley 10.208 y concs.).

Esta omisión afecta sustancialmente la regularidad de las D.I.A. aprobadas mediante la **Resolución D.I.A. N° 001348 Serie “A” de fecha 14/12/2017** (fs. 71/72 vta.) y su posterior, la **Resolución D.I.A. N° 001385 Serie “A” de fecha 09/01/2019** (fs. 501/504) toda vez que carecen de un requisito vital impuesto por el ordenamiento vigente sobre la materia. En tal sentido, el TSJ ha señalado mediante el Auto Interlocutorio N° 43 18/05/17 que *“...el otorgamiento o denegación de la Licencia Ambiental se producirá una vez verificado el cumplimiento acabado de las condiciones establecidas en la Ley n° 10.208 (LPA), especialmente en lo atinente al proceso de Evaluación de Impacto Ambiental (Capítulo IV, arts. 13 a 34) y a la valoración de las opiniones, ponencias, informes técnicos y científicos que surjan del proceso de participación ciudadana (art. 29). A tal fin, el legislador ha introducido*

una exigencia vital para garantizar la validez formal y sustancial de la mencionada habilitación, consistente en la obligación de exponer y fundar los motivos por los cuales arriba a tal decisión cuando la misma resultare contraria a los resultados alcanzados en la audiencia o consulta pública, especialmente en el caso de las opiniones u objeciones formuladas por quienes participaron en ella (art. 29)...".

Por cierto, no desconozco que los recaudos así establecidos para el otorgamiento de la Licencia Ambiental surgen de los términos de la Ley 10.208 y su reglamentación. Es que, en virtud del principio de congruencia y complementariedad aplicables en esta materia (cfr. art. 4, Ley 25.675 e inc. a) art. 4 Ley 10.208 y concs.), corresponde que aquellos recaudos sean también contemplados materialmente en el dictado de la Declaración de Impacto Ambiental (D.I.A.) dispuesta en los artículos 10, 11 y 26 y ss. de la Ordenanza 9.847.

Como vemos, la falta de exposición en las D.I.A. de los motivos del apartamiento del procedimiento de audiencia pública - y/o de un mecanismo sucedáneo de participación ciudadana- de modo de canalizar la opinión y objeciones de los interesados constituye una omisión que, aunada a otros elementos que surgen de la presente causa, importa invisibilizar a los interesados en esta temática que, desde hace tiempo, vienen procurando –sin éxito hasta ahora- ser escuchados en cuanto a los planteos que formulan.

Nótese la sucesión de “hechos nuevos” denunciados por la parte actora (v.gr. fs. 210/218, 374/385 vta., 388/396 vta., 623/624) que, además de poner en evidencia que las objeciones formuladas en esas presentaciones no han sido adecuadamente respondidas por la demandada, revelan la necesidad de la participación útil por parte de los interesados que, reitero, no ha sido contemplada en el procedimiento de emisión de las D.I.A. referidas.

7. En este punto es esencial precisar que el procedimiento del Estudio de Impacto

Ambiental ha tenido éxito en muchos países y que los estudiosos de esta materia suelen hacer énfasis en la conveniencia de que se respondan a ciertos criterios, entre los que se encuentra *"Que el público haya sido suficientemente informado teniendo ocasión de manifestar opiniones y de contrastarlas con otros criterios, lo que especialmente es importante para los que inicialmente tienen prevenciones o muestran reticencias ante la acción. Estos negativos posicionamientos pueden desaparecer, como de hecho sucede frecuentemente si se convence objetivamente a los que los sustentan, de lo infundado de sus posturas, o de la existencia de intereses superiores, que aconsejan seguir adelante con el proyecto..."* (vid. Ramón Martín Mateo Tratado de Derecho Ambiental Vol. 1. Trivium, Madrid, 1991, p. 318); cuestión esta última, respecto de la cual la autoridad conserva sus potestades según la normativa vigente, pese a lo cual apenas se la relevó superficialmente.

En forma coincidente, ha señalado la Corte Suprema de Justicia de la Nación *"... que en cuestiones de medio ambiente, cuando se persigue la tutela del bien colectivo, tiene prioridad absoluta la prevención del daño futuro (Fallos: 329:2316). En ese sentido, la realización de un estudio de impacto ambiental previo al inicio de las actividades no significa una decisión prohibitiva del emprendimiento en cuestión, sino antes bien una instancia de análisis reflexivo, realizado sobre bases científicas y con participación ciudadana"* (considerando 8º). (cfr. csd. 8 in re "Martínez, Sergio Raúl c/ Agua Rica LLC Suco Argentina y su propietaria Yamana Gold Inc. y otros s/ acción de amparo", 02/03/2016).

En definitiva, como lógica consecuencia de lo antes expuesto, la omisión de la realización de audiencia pública o consultas, en tanto **instancias obligatorias en los procesos de evaluación de impacto ambiental y previa a la declaración de impacto ambiental**, conlleva a la nulidad de las resoluciones emitidas por la demandada (arts. 19 y 20 de la LGA, arts. 13 y 28 de la Ley 10.208 y art. 23 de la Ordenanza Nro.

9847).

V. En virtud de las consideraciones efectuadas y atento que las **Resoluciones Nros. 1348/2017 y 1385/2019 dictadas por la Comisión del Ambiente de la Municipalidad de Córdoba**, al haber incumplido la normativa específica, **Ordenanzas Nros. 11.702 y 9.847**, y los presupuestos mínimos consagrados en la LGA 25.675, y complementados en la Ley 10.208, corresponde ordenar el cese inmediato de toda actividad sobre la cancha de hockey y disponer que la Municipalidad de Córdoba retrotraiga el estado de cosas al momento anterior a la instalación de esa intervención, removiendo las alfombras sintéticas de césped y realizando todas las acciones necesarias para la restauración del suelo, a las condiciones naturales existentes al momento anterior.

Por lo expuesto, a la primera cuestión voto afirmativamente.

Así voto.-

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA LA SEÑORA VOCAL DOCTORA CECILIA MARÍA de GUERNICA, DIJO:

Considero corresponde:

I) Hacer lugar parcialmente a la acción de amparo promovida por la Asociación Civil Amigos de la Reserva Natural San Martín en contra de la Municipalidad de Córdoba y la Federación Amateur Cordobesa de Hockey; y en consecuencia, ordenar a las demandadas en las esferas de sus competencias: a) que en caso de eventos deportivos de alta concurrencia que se organicen en el Camping Municipal San Martín (Zona de Uso Intensivo de la Reserva), los mismos constituyan la única actividad diaria a desarrollarse en el predio, debiendo permanecer cerrado el camping municipal para cualquier otro tipo de actividad, medida que tiene por objeto extremar los cuidados en cuanto a concurrencia de asistentes, para evitar el impacto negativo en la reserva. A tal fin, hasta tanto se realice el estudio al que se hará referencia en el punto

II) siguiente, deberá estarse a la “capacidad de carga” estimada por la Subsecretaria de Ambiente (2500 personas y 300 vehiculos), debiendo adecuarla una vez obtenido el resultado de aquel. b) en los eventos deportivos a los que se hace referencia precedentemente, deberán acatarse las prohibiciones del art. 14 de la Ordenanza 11702, siendo responsabilidad de los organizadores proveer a su cumplimiento, bajo apercibimiento de las sanciones contractuales, contravencionales y penales que pudieran corresponderles; c) intervención previa de la Unidad de Manejo de la Reserva, frente a toda medida y/o trabajo o intervención que pretenda realizarse a los fines de evitar cualquier impacto negativo y resguardar el medioambiente como bien jurídico público de titularidad colectiva”

II) Ordenar a la Municipalidad de Córdoba que, dentro del plazo perentorio de sesenta (60) días acompañe al Tribunal un estudio relacionado con la capacidad de carga de la Zona de Uso Intensivo de la Reserva Natural Urbana Parque General San Martín, realizado por algún organismo imparcial de trayectoria en la materia, que permita determinar las condiciones de uso del área, para eventos como los que se trata, sin perjuicio del resto del sistema.

III) Imponer las costas del presente por el orden causado, regulando los honorarios profesionales del Dr. Héctor Daniel Tognarelli en la suma equivalente a 40 ius.-

Así voto.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA LA SEÑORA VOCAL DOCTORA MARÍA INÉS ORTIZ DE GALLARDO, DIJO:

Corresponde:

I.- Hacer lugar a la acción de amparo ambiental interpuesta por la Asociación Civil Amigos de la Reserva Natural San Martín, con los alcances sustanciales establecidos en este pronunciamiento.

II.- Ordenar el cese inmediato de toda actividad sobre la cancha de césped sintético

sobre agua.

III.- Ordenar la restitución y recuperación de la Reserva Natural Urbana Gral. San Martín al estado anterior al momento de la instalación de la cancha de hockey de césped sintético sobre agua, ordenando la remoción de las alfombras sintéticas y la recuperación del suelo de césped natural, para el uso meramente recreativo del Camping Municipal, exhortando a la Municipalidad de Córdoba al cumplimiento íntegro del objeto, de los fines y de las prohibiciones establecidas en la Ordenanza N° 11.702 y la normativa complementaria.

IV.- Emplazar a la Municipalidad de Córdoba para que en el término de noventa (90) días hábiles administrativos, presente a este Tribunal, mediante la actuación de la Autoridad de Aplicación de la de la Reserva Natural Urbana Gral. San Martín - Secretaría de Ambiente o la que la suceda- un “Plan de Gestión Ambiental” para la realización de las tareas de restitución, recuperación y conservación, que asimismo incluya una Auditoría Ambiental sobre Plan de Gestión para vigilar su cumplimiento.

V.- Emplazar a la Municipalidad de Córdoba para que, a través de la Autoridad de Aplicación –Secretaría de Ambiente o la que la suceda- realice Auditorías Ambientales de Cumplimiento sobre los estándares ambientales garantizados por la Ordenanza N° 11.702 y la normativa complementaria para la conservación de la reserva a perpetuidad, con la participación de la Unidad de Manejo de la Reserva.

VI.- Imponer las costas de este proceso por el orden causado.

Así voto.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, EL SEÑOR VOCAL DOCTOR LEONARDO FABIÁN MASSIMINO, DIJO:

Por las razones expuestas, adhiero al desenlace que propone la Sra. Vocal de segundo voto; razón por la cual me pronuncio en igual sentido.

Así voto.-

Por ello, normas legales citadas, de conformidad a las previsiones del art. 382 del C.P.C.C. por remisión del art. 13 del CMCA y del Acuerdo Nro. 07 Serie “A” de fecha 06/02/2020 (B.O. 11/02/2020), por mayoría,

SE RESUELVE:

I.- Hacer lugar a la acción de amparo ambiental interpuesta por la Asociación Civil Amigos de la Reserva Natural San Martín, con los alcances sustanciales establecidos en este pronunciamiento.

II.- Ordenar el cese inmediato de toda actividad sobre la cancha de césped sintético sobre agua.

III.- Ordenar la restitución y recuperación de la Reserva Natural Urbana Gral. San Martín al estado anterior al momento de la instalación de la cancha de hockey de césped sintético sobre agua, ordenando la remoción de las alfombras sintéticas y la recuperación del suelo de césped natural, para el uso meramente recreativo del Camping Municipal, exhortando a la Municipalidad de Córdoba al cumplimiento íntegro del objeto, de los fines y de las prohibiciones establecidas en la Ordenanza N° 11.702 y la normativa complementaria.

IV.- Emplazar a la Municipalidad de Córdoba para que en el término de noventa (90) días hábiles administrativos, presente a este Tribunal, mediante la actuación de la Autoridad de Aplicación de la de la Reserva Natural Urbana Gral. San Martín - Secretaría de Ambiente o la que la suceda- un “Plan de Gestión Ambiental” para la realización de las tareas de restitución, recuperación y conservación, que asimismo incluya una Auditoría Ambiental sobre Plan de Gestión para vigilar su cumplimiento.

V.- Emplazar a la Municipalidad de Córdoba para que, a través de la Autoridad de Aplicación –Secretaría de Ambiente o la que la suceda- realice Auditorías Ambientales de Cumplimiento sobre los estándares ambientales garantizados por la Ordenanza N° 11.702 y la normativa complementaria para la conservación de la

reserva a perpetuidad, con la participación de la Unidad de Manejo de la Reserva.

VI.- Imponer las costas de este proceso por el orden causado.

Protocolizar, incorporar copia y notificar de oficio por e-cédula.-

CERTIFICO: Que la Sra. Vocal Dra. Cecilia María de Guernica participó en la deliberación y emitió su voto, sin suscribir la presente resolución, conforme al Acuerdo Reglamentario Nro. 1622 Serie "A" del 13/04/2020, Resolución de Presidencia Nro. 76 del 08/05/2020 y art. 120 del C.P.C.C.. Of.: 23/09/2020.-

Texto Firmado digitalmente por:

ORTIZ Maria Ines Del Carmen

Fecha: 2020.09.23

MASSIMINO Leonardo Fabián

Fecha: 2020.09.23